

UNIVERSITAT DE BARCELONA

**Departament de Dret i Economia Internacionals
Programa de Doctorat "Estudis Internacionals"
Bienni 1989-1991**

**DELIMITACION JURIDICA INTERNACIONAL
DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL**

Tesis presentada para aspirar al título de Doctor en Derecho por:

Jaume SAURA i ESTAPA'

**Realizada bajo la dirección de la Profesora Dra. Victoria Abellán
Honrubia, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universitat
de Barcelona.**

Noviembre, 1993

III.- EL PRINCIPIO DE NO SOLAPAMIENTO DE LAS RESPECTIVAS PROLONGACIONES NATURALES.

A) Noción.

El principio de que las prolongaciones naturales de las respectivas plataformas en litigio no deben solaparse ha sido considerado en varias sentencias internacionales⁽⁹⁴⁾ como un principio equitativo del derecho aplicable a la operación de delimitación. La comprensión de dicho principio, y la consiguiente deducción de hipotéticas circunstancias relevantes, sólo es posible a partir de una noción clara de prolongación natural, a la que nos hemos referido de forma abundante en la Segunda Parte de este trabajo. Entonces hemos probado que con el principio de prolongación natural la Corte Internacional de Justicia hace referencia al título jurídico estatal sobre la plataforma continental, lo que convierte este principio en un mero sinónimo del de "la tierra domina al mar". En definitiva, todo lo dicho en la sección segunda de este capítulo, incluyendo las circunstancias geográficas relevantes señaladas, serían de nuevo aplicables. El carácter geográfico del principio de no solapamiento parece, desde una perspectiva moderna, incuestionable. Como señala la CIJ en su sentencia de 1984, el corolario del principio de no solapamiento es "el criterio de evitar, en lo posible,

⁹⁴ Vid. ICJ Reports 1969, párr. 85 C), pág. 47 y párr.101 C), pág. 53; ICJ Reports 1984, párr. 157, pág. 312; ICJ Reports 1985, párr. 46, pág. 40

cualquier amputación de la proyección mar adentro de la costa o parte de la costa de cualquiera de los Estados concernidos⁽⁹⁵⁾: lo que se solapa o, en otras palabras, no debe amputarse, es la proyección de la costa, que constituye, recordemos, la circunstancia geográfica relevante por excelencia. Como reconoce, en fin, la sentencia de 1969:

"In a sea with the particular configuration of the North Sea, and in view of the particular geographical situation of the Parties' coastlines upon that sea, the methods chosen by them for the purpose of fixing the delimitation of their respective areas may happen in certain localities to lead to an overlapping of the areas appertaining to them"⁽⁹⁶⁾

Visto, sin embargo, el indudable carácter geográfico del principio de prolongación natural aplicado a la operación de delimitación, resulta un tanto sorprendente que exista un "principio de no solapamiento", porque desde el momento en que surge un problema de delimitación de áreas marítimas entre dos o más Estados, es evidente que el solapamiento ya se está produciendo y que una mayor o menor amputación de las áreas que teóricamente les corresponderían va a ser inevitable⁽⁹⁷⁾. Como señala WILL, "la delimitación marítima se basa en la idea de que las proyecciones costeras de dos Estados vecinos, medidas ambas por una cierta distancia de sus costas, se solapan, se superponen, se

95 Vid. ICJ Reports 1964, pág. 157, pág. 312 (el subrayado es nuestro)

96 Vid. ICJ Reports 1969, pág. 99, pág. 52 (el subrayado es nuestro).

97 En el laudo de 1992, el tribunal arbitral señala que ambas Partes reconocen que una cierta amputación es inherente a toda delimitación (Memoria canadiense) y que cualquier solución amputará inevitablemente una parte de sus derechos (Contra-memoria francesa). Vid. "Affaire...(Canada/France)", RCDIP 1992-3, pág. 67, pág. 699

entrecruzan⁽⁹⁸⁾. Además, la propia CIJ, en 1969, reconocía que dicha superposición podía producirse y, atención, proponía uno de los siguientes métodos para solucionarla⁽⁹⁹⁾:

-el acuerdo;

-el acuerdo sobre explotación conjunta, solución especialmente recomendable en caso de yacimientos comunes;

-la división por partes iguales! Pero ¿no decíamos que equidad no equivalía a igualdad? ¿Es realmente más equitativo, entre Estados adyacentes, dividir el área en litigio en dos mitades que utilizar el método de la equidistancia?⁽¹⁰⁰⁾ Y, ¿no conducen exactamente a la misma solución cuando se trata de litorales opuestos⁽¹⁰¹⁾? Las consideraciones de la Corte resultan, una vez más, tan sorprendentes como contradictorias.

Para WEIL, por otra parte, los conceptos de solapamiento y amputación estarían relacionados con la idea de un espesor mínimo de los territorios marítimos estatales, con el fin de garantizar el aprovechamiento de los recursos

98 Vid. WEIL, P.: "Délimitation terrestre et délimitation maritime", en International Law at a Time of Perplexity, 1969, pág. 1023. Se trata de títulos concurrentes e iguales. Por tanto, continúa WEIL, a diferencia de la delimitación terrestre, no se trata de reconocer a cada uno lo que ya le pertenece en derecho, sino que hay que determinar el espacio de que cada Parte puede prescindir a fin de evitar las dificultades que suscitaría una indivisión.

99 Vid. ICJ Reports 1969, pág. 99, pág. 52

100 Tanto ODA (pág. 10), como SCHERER (pp. 9-10) han mostrado en sus opiniones individuales al fallo de 14 de junio de 1993 cierto temor porque el énfasis puesto por la sentencia en el área de "overlapping claims" (y no de "overlapping titles") impulse a los Estados a reclamar en el futuro el máximo posible conforme a derecho.

101 Si, por ejemplo, se hallan a una distancia de 300 millas, las 100 millas centrales se superpondrán: dividirías por la mitad (50 para cada uno) produce exactamente el mismo resultado que trazar la línea media equidistante más o menos simplificada.

marinos e impedir a terceros Estados su explotación⁽¹⁰²⁾. Se trataría, por tanto, de devolver a la plataforma continental (y a la zona económica exclusiva) la base económica que la sustenta y que, como veremos en la próxima sección, apenas es tomada en cuenta como principio equitativo de delimitación.

Por nuestra parte, entendemos que la única singularidad posible del principio de no solapamiento se halla en su relación con la extensión espacial de la plataforma continental (o el espacio de que se trate) y, en consecuencia, con los criterios que se utilicen para la determinación de su límite exterior. Así puede entenderse que la sentencia de la CIJ de 1969 fuera en su momento generalmente interpretada como dando a la noción de prolongación natural un sentido geológico y geomorfológico, de lo cual se deducía la necesidad de hallar una frontera natural, preestablecida y que sólo era necesario declarar, entre las plataformas continentales de los Estados en litigio⁽¹⁰³⁾. Puesto que el criterio principal para la definición de la plataforma continental en la actualidad es de carácter geográfico (distancia desde las líneas de base), y pueden, pues, darse por reproducidas los apartados

102 Vid. WEIL, Opinión disidente, "Affaire... (Canada/France)", *ICJYIP* 1992-3, p. 31, p. 725: "Des l'origine, à vrai dire, les concepts d'empiètement et d'amputation étaient rattachés à l'idée qu'une certaine épaisseur de territoire maritime est nécessaire à chaque Etat côtier, positivement afin de lui assurer une maîtrise des ressources de la mer et de garantir sa sécurité, et négativement afin d'interdire aux Etats tiers de venir explorer, exploiter, pêcher ou pêcher à une trop grande proximité de son rivage".

103 Acredita esta interpretación generalizada, GOMEZ-ROLDAN, *Jurisprudencia...*, cit., p. 205 y NIGHT, K.: "Whatever became of natural prolongation", en DALLIENYR-DEVORSEY (eds.): *Rights to Oceanic Resources*, 1989, p. 90

anteriores, en el próximo subapartado examinaremos la relevancia de las circunstancias geofísicas del suelo y subsuelo marino en la delimitación de la plataforma continental, en el bien entendido de que hoy sólo pueden derivarse del principio de no solapamiento en la medida en que sean utilizadas para la definición espacial de la plataforma continental.

B) Consideración de las circunstancias geológicas en la delimitación de la plataforma continental.

La noción geológica de la plataforma continental defendida aparentemente por la Corte en 1969⁽¹⁰⁴⁾ tendría como consecuencia directa, en materia de delimitación, la búsqueda de la "frontera natural" de las plataformas vecinas. Esta interpretación resulta sorprendente, entre otras cosas, porque, aún aceptándola, la geomorfología es incapaz de producir líneas fronterizas, sino como mucho "zonas fronterizas"⁽¹⁰⁵⁾; pero sobre todo, porque la propia CIJ reconoció que las características geológicas de la zona, en aquel caso concreto, no permitían distinguir más que una única plataforma continental. Lo mismo sucede con las sentencias inmediatamente posteriores: los tribunales

104 Vid. ICJ Reports 1969, párr. 95, pág. 51: "The institution of the continental shelf has arisen out of the recognition of a physical fact; and the link between this fact and the law, without which that institution would never have existed, remains an important element for the application of its legal régime".

105 Vid. EVANS, Relevant Circumstances..., cit., pág. 118

estudian hasta la saciedad todas las características geológicas de la región, para finalmente concluir que no son suficientemente relevantes para marcar una frontera natural⁽¹⁰⁶⁾. Quizás es en la sentencia Túnez/Libia donde resulta más patente la incongruencia entre la aparente búsqueda de una frontera natural y el verdadero resultado que obtiene la Corte: dedica varias páginas a repasar la teoría de la placas tectónicas alegada por Libia y los factores geomorfológicos y batimétricos defendidos por Túnez para concluir que ni uno ni otro son lo suficientemente relevantes a efectos de delimitación⁽¹⁰⁷⁾, pese a lo cual acaba incluyendo en el fallo, como circunstancias pertinentes, las irregularidades de la plataforma⁽¹⁰⁸⁾. Del mismo modo, en 1985 el tribunal arbitral se detiene a examinar la naturaleza de la plataforma continental (pese a que el asunto requería la delimitación de tres espacios marítimos con una sola línea) para comprobar que "no existen factores separadores válidos"⁽¹⁰⁹⁾. Y es que, como escribe WILLIS, "la noción de frontera natural en el mar no implica una simple búsqueda de hechos, sino una gran síntesis de variadas disciplinas científicas: oceanografía, biología

106 Vid. *MFU: Reports of International Arbitral Awards*, vol. XVIII, párs. 78, 79 y 107, pp. 48, 49, 60. También, *ICJ Reports 1984*, párs. 53 y 56, pág. 277

107 Vid. *ICJ Reports 1982*, párs. 51-70, pp. 49-59

108 *Ibid*, pár. 133 B, pág. 92

109 Vid. *MFU: Reports of International Arbitral Awards*, vol. XII, párs. 113-117, pp. 190-192

marina y geología. Sería una locura que un tribunal emprendiera esta tarea⁽¹¹⁰⁾.

Las referencias de la sentencia de 1969 al origen geofísico de la plataforma continental sólo pueden entenderse en la medida que dichas características y en especial, el aspecto de la profundidad, intervenían en la definición de la extensión espacial de la plataforma, por lo que su carácter relevante en cualquier delimitación parecía justificado⁽¹¹¹⁾. La práctica estatal parece más bien haber obviado completamente cualquier consideración de estas características⁽¹¹²⁾, si bien podría existir una excepción en la delimitación de la plataforma continental entre España y Francia en el Golfo de Vizcaya: según ALCARRAGA, junto a la consideración de otras circunstancias, en el segundo sector delimitado pesó la mayor amplitud de la plataforma francesa, de modo que la línea trazada constituye prácticamente una mediana entre las curvas isobáticas de iguales

110 Vid. WILLIS, L.A.: "From Precedent to Precedent. The Triumph of Pragmatism in the Law of Maritime Boundaries", en CYIL 1986, pág. 54. En un sentido similar, WEIL señala que "la justicia internacional no está hecha para decidir, con la autoridad que se otorga a la cosa juzgada, entre teorías científicas controvertidas y sometidas, además, a la doble imprecisión de descubrimientos nuevos y modas pasajeras" (vid. WEIL, P.: "La technique "comme partie intégrante du droit international: à propos des méthodes de délimitation des juridictions maritimes", en Etudes offertes à C.-A. Colliard, 1984, pág. 358).

111 Muy pocos fueron los Estados que, en la III Conferencia, aún consideraban pertinentes las circunstancias de corte geológico y geomorfológico: vid. Turquía, Doc. A/CONF.62/C.2/L.23, cit. y Marruecos, Doc. NG7/8, en loc. cit.

112 Así lo manifiesta NELSON, "Equitable...", cit., pág. 847

profundidades⁽¹¹³⁾. Otros autores, sin embargo, niegan que se diera ninguna relevancia en aquellas negociaciones al aspecto de la profundidad y a la diferente amplitud de las plataformas respectivas⁽¹¹⁴⁾.

En cualquier caso, junto a la inviabilidad de considerar las características geofísicas del fondo marino prácticamente como un método de delimitación de la plataforma continental, incluso su mera consideración como circunstancias relevantes ha quedado seriamente en entredicho como consecuencia de la aparición de la zona económica exclusiva y la equiparación en muchos aspectos de esta figura con la de la plataforma continental. Como señala la CIJ en su sentencia de 1985, ambas instituciones están unidas en el derecho moderno, lo cual implica que "debe darse mayor importancia a los elementos que, como el de distancia desde la costa, son comunes a ambas"⁽¹¹⁵⁾, de lo cual acaba deduciendo la absoluta irrelevancia de la configuración de los fondos marinos en las primeras 200 millas de plataforma continental y, desde luego, en las

113 Vid. ASCARAGA BUSTAMANTE, J.L.: "Plataforma continental: naturaleza, anchura y delimitación", en *La actual revisión del Derecho del Mar*, I, Madrid 1975, pág. 217. Vid. mapa 27. Otro supuesto podría ser el del acuerdo sobre delimitación de la plataforma continental entre Australia e Indonesia de 9 de octubre de 1972 (UNTS, vol. 974, pág. 319), que tendría en cuenta la falla de finor, según NELSON: "The relationship between the exclusive economic zone and the continental shelf", en *IIA: Report of the 62nd Conference*, 1986, pág. 334

114 En este sentido, NELSON, "Equitable...", cit., pág. 847 y JENSEN, R.: "Les procédés de délimitation de la frontière maritime", en *SFOI: La frontière*, 1979, pp. 37-38; según este último, el segundo sector de delimitación entre ambos países se dividió de conformidad con el principio de proporcionalidad, simplificando las respectivas costas mediante el trazado de sendas líneas rectas. También NELSON, *The international law...*, cit., pp. 115-116

115 Vid. ICJ Reports 1985, pág. 33, págs. 33.

delimitaciones entre Estados situados frente a frente a menos de 400 millas de distancia. En este sentido se pronuncia, en la actualidad, la abrumadora mayoría de la doctrina⁽¹¹⁶⁾.

Del mismo modo, en la medida en que la Convención de 1982 ha incorporado distintos elementos geofísicos en la definición de la plataforma continental más allá de las doscientas millas de distancia, puede replantearse la posibilidad de que las características físicas del suelo y subsuelo marino a partir de esa distancia sean consideradas circunstancias relevantes a su delimitación. Así parecen reconocerlo no sólo el laudo arbitral Guinea/Guinea-Bissau⁽¹¹⁷⁾, sino la misma sentencia Libia/Malta, que limita su diátriba contra las características geológicas del suelo y subsuelo marítimo "hasta 200 millas desde la costa"; o, de otro modo, sólo cuando la distancia entre las costas situadas frente a frente sea menor a 400 millas las características físicas de la plataforma serán

116 Vid., ad. ex., BONEFF, D.W.: "Exploitation of mineral resources and the continental shelf", en LEVINA (ed.): Il regime giuridico internazionale del mare mediterraneo; OSSEGO VICUÑA, F.: "The contribution of the Exclusive Economic Zone to the Law of Maritime Delimitation", en GYL 1988, pp. 125-126; KWIATKOWSKA, B.: "Equitable maritime boundary delimitation.- A legal perspective", International Journal of Estuarine and Coastal Law 1988-4; GONZ-BOLEDO, Jurisprudencia..., cit., pág. 205.

Sin embargo, aún pueden encontrarse defensores de la prioridad de la prolongación natural sobre la distancia: vid. LLOYD, S.: "Natural Prolongation: Have the rumours of its demise been greatly exaggerated?", African Journal of International and Comparative Law 1991-3, pág. 569. También TAMM, "Delimitation...", cit., pág. 103, si bien su postura puede explicarse por haber sido manifestada en los inicios de la III Conferencia (1976).

117 Vid. UNCJ: Reports of International Arbitral Awards, vol. XII, pág. 115, pág. 191

irrelevantes⁽¹¹⁸⁾. Aunque en el plano teórico, esta conclusión resulta plenamente acertada, parece que la relevancia práctica de las características físicas del suelo y subsuelo marino seguirá siendo insignificante⁽¹¹⁹⁾. Esta posibilidad choca, además, con la escasa consolidación de los criterios de delimitación exterior, más allá de las doscientas millas, contenidos en la Convención de 1982, tal como hemos manifestado en el momento oportuno, y que quedan probados por el *non liquet* del tribunal arbitral en la controversia entre Canadá y Francia en relación con una delimitación de la plataforma continental entre las Partes más allá de esa distancia⁽¹²⁰⁾.

118 Vid. ICJ Reports 1985, párr. 39, pág. 35. En este sentido, vid. GÓMEZ-ROBLEDO, *Jurisprudencia...*, cit., pág. 205 y KWIATKOWSKA, "The ICJ Doctrine...", cit., pág. 149

119 En este sentido se pronuncia KWIATKOWSKA, "The ICJ Doctrine...", cit., pág. 150

120 Vid. "Affaire...(Canada/France)", RGDIP 1992-3, párrs. 78-80, pp. 702-703. La argumentación del tribunal para no decidir se basa en que la controversia, a partir de las 200 millas, implica la intervención de un tercero (la Autoridad, en nombre de toda la Comunidad internacional), que aún no se ha constituido (como tampoco lo ha hecho la Comisión de límites de la plataforma continental).

IV.- PRINCIPIOS DE NATURALEZA NO GEOGRAFICA.

A) Principio de improcedencia de la Justicia Distributiva.

Detrás de la figura de la plataforma continental, como de la zona económica exclusiva, el interés primordial subyacente no es tanto el ansia de ampliar la extensión espacial sobre la que recaen los derechos soberanos y la jurisdicción estatal, sino el de apropiarse las riquezas que albergan las aguas y los fondos marinos, como contenido económico de que está dotada la soberanía. Esta realidad contrasta con la escasa relevancia que se quiere dar al factor económico en materia de delimitación. Como señalaba MONCOURT en su comentario a la primera sentencia de la CIJ en la materia, "lo que está en juego es la apropiación de los recursos de hidrocarburos y de gas natural que se encuentran en el subsuelo del Mar del Norte, cuya existencia ha empezado a ser revelada por las prospecciones ya efectuadas. De hecho es chocante constatar que, a lo largo de todo el proceso, se han aportado muy pocas indicaciones concernientes a esta realidad económica fundamental, prefiriendo las Partes atenerse a una argumentación estrictamente jurídica"⁽¹²¹⁾. En los siguientes litigios, sin

121 Vid. MONCOURT, "Affaire...", cit., pág. 218. En el mismo sentido, JESSUP, Opinión individual, ICJ Reports 1969, pág. 67: "...it is obvious that the reason why (the Parties) are particularly concerned with the delimitation of their respective positions is the known or probable existence of deposits of oil and gas in that seabed."

embargo, el factor económico es alegado por alguna de las Partes en el sentido de que, por ser más pobre o poseer menos recursos naturales que la otra, sería equitativo que se le concediera una mayor porción de plataforma continental. Una reclamación de este tipo fue radicalmente descartada por la Corte en el asunto entre Túnez y Libia, marcando lo que sería la jurisprudencia subsiguiente en materia económica:

"The Court is, however, of the view that these economic considerations cannot be taken into account for the delimitation of the continental shelf areas appertaining to each Party. They are virtually extraneous factors since they are variables which unpredictable national fortune or calamity, as the case may be, might at any time cause to tilt the scale one way or the other. A country might be poor today and become rich tomorrow as a result of an event such as the discovery of a valuable economic resource."⁽¹²²⁾

Esta postura es confirmada por la sentencia del Golfo de Maine, que hace referencia a circunstancias socio-económicas⁽¹²³⁾, Guinea/Guinea-Bissau ("no se puede aceptar que las circunstancias económicas tengan como consecuencia favorecer a una de las Partes en detrimento de la otra en lo que concierne a esta delimitación"⁽¹²⁴⁾) y Libia/Malta⁽¹²⁵⁾. Como planteamiento de principio, aunque cómodo, resulta criticable si partimos de la premisa de que, al fin y al cabo, las controversias entre Estados sobre la plataforma tienen por objeto, en última instancia, el control de

122 Vid. ICJ Reports 1982, párr. 107, pp. 77-78

123 Vid. ICJ Reports 1984, párrs. 57-59, pp. 277-278

124 Vid. INUU: Reports of International Arbitral Awards, vol. XIX, párr. 123, pág. 194

125 Vid. ICJ Reports 1985, párr. 50, pág. 41

recursos económicos⁽¹²⁶⁾. Sin embargo, tanto la jurisprudencia como la práctica estatal han matizado la irrelevancia del factor económico en materia de delimitación en un doble sentido:

1. La presencia de yacimientos de recursos naturales.

El respeto a la unidad de los depósitos de recursos naturales ha sido considerado una circunstancia relevante desde la sentencia del Mar del Norte. Cuando una frontera marítima separa uno de estos depósitos, existe el riesgo de que uno de los Estados, dotado de mayor capacidad técnica, lo sobreexplota en perjuicio del otro; por este motivo es un factor a tener en cuenta y respecto al cual la CIJ recomendaba llegar a un acuerdo de explotación conjunta⁽¹²⁷⁾. Por su parte, una sentencia tan "dura" con el factor económico como es la de Túnez/Libia reconoce, sin embargo, que la presencia de un depósito de petróleo en el área a delimitar puede ser un elemento a tener en cuenta en el proceso de sopesar todos los factores relevantes para llegar a un resultado equitativo⁽¹²⁸⁾. Lo que no dice, como tampoco la sentencia Libia/Malta⁽¹²⁹⁾, es de qué manera puede

126 En este sentido, BONETT, "Exploitation of Mineral Resources...", cit., pp. 26-27, y ODA, Opinión individual, ICJ Reports 1993 (págs. 24-25).

127 Vid. ICJ Reports 1969, párs 97 y 99, pp. 51-52

128 Vid. ICJ Reports 1982, pár. 107, pág. 78

129 Vid. ICJ Reports 1985, pár. 50, pág. 41

tenerse en cuenta esta circunstancia. En realidad, en este punto la práctica bilateral de los Estados puede ser más útil que la jurisprudencia, en la medida que son cada vez más frecuentes los acuerdos de delimitación que incluyen una cláusula de cooperación sobre yacimientos conocidos o de futuro descubrimiento y que se extiendan a ambos lados de la frontera marítima⁽¹³⁰⁾. El objeto de esta práctica no es otro que "facilitar la delimitación separando la cuestión de los recursos de la del trazado de la línea fronteriza, de manera que ésta no se vea afectada por el interés de cualquiera de las Partes en los recursos de la zona"⁽¹³¹⁾. Un caso concreto de dicha práctica lo constituye la delimitación de la plataforma continental entre España y Francia en el Golfo de Vizcaya, puesto que se dibuja un cuadrilátero, dividido en dos partes iguales por la línea fronteriza, en el que cada Parte se compromete a favorecer los "acuerdos de asociación" entre sus concesionarios y los de la otra Parte, a fin de

130 Según LAGNI, hasta finales de los años 70 más de la mitad de los acuerdos sobre delimitación de la plataforma continental (más de una treintena) contenían cláusulas relativas al aprovechamiento conjunto de depósitos de minerales (vid. LAGNI, "Oil and gas deposits across national frontiers", AJIL 1979-2, pág. 233). Esta tendencia se mantiene en la actualidad en acuerdos de delimitación como los celebrados entre Australia y Papúa Guinea (de 18-dic-1978, aunque no entra en vigor hasta 1985), Islandia y Noruega (de 22-oct-1981, en relación al área de Jan Mayen), Colombia y Honduras (2-agosto-1986), Australia y las Islas Salomón (13-sept-1988) y Venezuela y Trinidad-Tobago (18-abril-1990). Vid. en ONU: Maritime Boundary Agreements (1970-1994), NY 1987 y ONU: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1985-1991), NY 1992.

Existen también, como es lógico, acuerdos de cooperación sobre los recursos comunes de la plataforma continental que no se encuadran en un tratado de delimitación: uno de los más polémicos es el celebrado entre Australia e Indonesia, en relación a la falla de Timor ("Treaty on the zone of cooperation in an area between the Indonesian province of East Timor and Northern Australia"; vid. en 29, ILM, 469 (1990), pág. 469 ss.), y que ha provocado la interposición de una demanda de Portugal contra Australia ante la CIJ (vid. "East Timor (Portugal/Australia)", Providencia de 3-mayo-1991, en ICJ Reports 1991, pág. 9).

131 Vid. LAGNI, R.: "Joint development of non-living resources in the exclusive economic zone", en IIA: Report of the 63rd Conference, 1988, pág. 516

tender a una explotación igual de los recursos, sin que ello comporte ninguna merma de soberanía sobre las respectivas áreas a un lado y otro de la línea de delimitación⁽¹³²⁾. Otra solución posible, sin embargo, es el condominio entre los Estados interesados, de los recursos existentes, como el que han instaurado Japón y Corea mediante tratado de 5 de febrero de 1974⁽¹³³⁾.

A partir de estos y otros muchos ejemplos, LAGONI deduce la existencia de una norma consuetudinaria de Derecho internacional en virtud de la cual "incluso en ausencia de una obligación convencional, ningún Estado puede explotar un depósito común de mineral líquido antes de haber negociado la materia con el Estado o Estados afectados"⁽¹³⁴⁾. Con independencia de la existencia de esta norma, razonable por otro lado, lo cierto es que la presencia de un yacimiento en el área relevante será siempre una circunstancia a tener en cuenta en cualquier delimitación, pero igualmente parece difícil que un tribunal internacional pueda imponer ningún tipo de acuerdo de cooperación, sino que, como mucho,

132 "Convenio de París de 29-enero-1974 por el que España delimita su plataforma continental con Francia en el Golfo de Vizcaya o Gascuña" (BOE de 9-julio-1975) En relación a la explotación de la zona mencionada, vid. ASCARRAGA, "Plataforma continental...", cit., pág. 218; JEMMEL, "Les procédés...", cit., pág. 38 y LAGONI, "Oil and gas...", cit., pág. 225. También el convenio entre España e Italia, de 19 de febrero de 1974 (BOE de 5 de diciembre de 1978) contiene una cláusula genérica de cooperación en caso de encontrarse un yacimiento a ambos lados de la línea de delimitación.

133 Citado por DEL VICCHIO, "Piattaforma continentale e IZE nel Mediterraneo: problemi di delimitazione", en LEMMA (ed.): Il regime giuridico del mare mediterraneo, 1967, pág. 251

134 Vid. LAGONI, "Oil and gas...", cit., pág. 235. El autor destaca, en concreto, la uniformidad de las cláusulas de "depósitos minerales" en los acuerdos de delimitación de la plataforma continental, a fin de prever cierta cooperación en caso de descubrimiento futuro de un yacimiento común de minerales líquidos (ibid., pág. 229). También en "Joint development...", cit., pág. 538

animará a que se concluya, por lo que, en supuestos litigiosos, resulta difícil definir la relevancia concreta de este factor⁽¹³⁵⁾. Más peligroso y distorsionador puede resultar el hecho de que la presencia de recursos no relacionados con la plataforma llegue a afectar a su delimitación, como parece haber sucedido en la sentencia de la CIJ de 1993⁽¹³⁶⁾.

2. Las necesidades económicas de las Partes.

Ultimamente, sin embargo, la jurisprudencia ha querido romper, de forma tímida (porque afirmaba respetar el principio), la negativa a considerar la situación económica de las Partes en litigio como circunstancia relevante. En el laudo Guinea/Guinea-Bissau, el tribunal niega poder perder de vista:

"la légitimité des prétentions en vertu desquelles les circonstances économiques sont invoquées, ni contester le droit des peuples intéressés à un développement économique et social qui leur assure la jouissance de leur pleine dignité."⁽¹³⁷⁾

135 Como señala SHAMA: "la presencia de recursos naturales no puede tener un valor decisivo en el proceso de delimitación; como mucho, puede proveer una base auxiliar para una decisión adoptada conforme a la situación fáctica"; reconoce, sin embargo, que "no se han establecido criterios para el medir el peso a dar a este factor" (vid. SHAMA, S.P.: "The relevance of economic factors to the law of maritime delimitation between neighboring States", en BRON-CHURCHILL (eds.): The UNCLOS: Impact and Implementation, 19 L.S.I.Proc. 1987, pág. 254).

En cambio, en las delimitaciones entre Irán/Arabia Saudí y Abu Dhabi/Qatar, la división por mitad de los recursos naturales ha justificado la modificación de una línea media inicial (vid. AMIN, "Cartonary rules...", cit., pág. 526).

136 Aunque la presencia de importantes recursos pesqueros es mencionada únicamente en relación a la delimitación de las zonas de pesca, el hecho de que dicha delimitación coincida con la efectuada para la plataforma continental puede comportar que en futuras delimitaciones conjuntas (es especial: plataforma-EEZ), se tengan en cuenta circunstancias relativas a recursos típicos de sólo uno de estos espacios. Vid. ICJ Reports 1993, párs. 75, 76 y 90

137 Vid. NUU: Reports of International Arbitral Awards, vol. XII, pág. 123, pág. 194

Y si bien lo único que hace en principio es animar a las Partes a una cooperación mutuamente ventajosa, afirma más adelante que su objetivo principal ha sido evitar que cualquiera de las Partes viera cómo se ejercían delante de sus costas derechos que pudieran atentar contra su derecho al desarrollo⁽¹³⁸⁾.

Otra sentencia que admite poder modificar una línea delimitadora inicialmente trazada como consecuencia de la consideración de un factor económico es la del Golfo de Maine, pero sólo en casos extremos:

"What the Chamber would regard as a legitimate scruple lies rather in concern lest the overall result, even though the application of equitable criteria and the use of appropriate methods for giving them concrete effect, should unexpectedly be revealed as radically inequitable, that is to say, as likely to entail catastrophic repercussions for the livelihood and economic well-being of the population of the countries concerned."⁽¹³⁹⁾

La jurisprudencia más reciente sigue la línea marcada por la sentencia del Golfo de Maine. Así, en el laudo de 1992, el tribunal se limita a constatar que "los hechos sometidos al tribunal indican que la demarcación prevista no tendrá una incidencia radical sobre la composición actual de la pesca en la región"⁽¹⁴⁰⁾, tratando por separado el problema de la explotación eventual de hidrocarburos, sin que, de las circunstancias conocidas

138 Ibid, pág. 124, pág. 194

139 Vid. ICJ Reports 1984, pág. 237, pág. 342 (el subrayado es nuestro).

140 Vid. "Affaire...(Canada/France)", RGDIP 1992-3, pág. 85, pág. 704 (el subrayado es nuestro). Vid. también, párrafos 83 y 84.

pueda sacar ninguna conclusión⁽¹⁴¹⁾. En el asunto Groenlandia/Jan Mayen, la Corte concluye que, en el caso concreto, no hay razón para considerar los factores socioeconómicos como circunstancias a tener en cuenta en la delimitación⁽¹⁴²⁾, lo cual, entendemos, no empece su carácter pertinente cuando se revelen como imprevedibles "para la subsistencia y el desarrollo económico de las poblaciones de los países interesados".

Como colofón a este subapartado se imponen las siguientes reflexiones:

-las circunstancias económicas generales de las Partes o del área a delimitar nunca han influido realmente en la frontera marítima finalmente diseñada, pero ello puede ser debido, entendemos, a que la diferencia de renta per cápita entre los Estados vecinos que han litigado nunca ha sido lo suficientemente importante como para justificar una modificación de la frontera marítima en la plataforma continental;

-el argumento, constantemente repetido por la jur prudencia, de que un país puede ser pobre hoy y rico mañana, raya el auténtico cinismo; la realidad nos demuestra que muchos países pobres tienden a serlo más, mientras que,

141 Vid. RGoIP 1992-3, párs. 89-91, pp. 706-707. El tribunal toma nota asimismo de un proyecto de tratado entre las Partes por el que Francia accedía a reducir el área de su plataforma en St. Pierre y Miquelon a cambio de que empresas francesas recibieran concesiones en la plataforma canadiense. Tampoco saca conclusiones de este proyecto, porque no llegó a entrar en vigor (y se refiere sólo a la plataforma, cuando la presente controversia afectaba también a la zona económica exclusiva).

142 Vid. ICJ Reports 1993, pág. 80

como señala BOWETT, los recursos de la plataforma (petróleo y gas) serán explotables durante un tiempo limitado y es bastante improbable que se produzca un giro radical en la fortuna económica de uno de los Estados vecinos en ese corto período⁽¹⁴³⁾;

-en definitiva, factores como la presencia de recursos naturales y las necesidades económicas de las Partes pueden jugar un papel residual en la delimitación de la plataforma continental, pero sólo en condiciones de naturaleza excepcional⁽¹⁴⁴⁾.

B) Principio de respeto a las circunstancias relevantes.

A fin de dar contenido a un principio francamente tautológico, en este apartado vamos a estudiar, como anunciábamos al inicio del capítulo, dos circunstancias no geográficas que difícilmente podrían incluirse en ninguno de los principios anteriormente examinados: las relativas a la conducta previa de las Partes y a la seguridad exterior del Estado.

143 Vid. BOWETT, D.W.: "The Economic Factor in Maritime Delimitation Cases", en Etudes en l'honneur de Roberto Ago, (vol. II), Ed. Giuffrè, Milano 1987, pág. 63

144 En este sentido, SHAW, "The relevance...", cit., pág. 262

1. Las circunstancias históricas.

En diversas ocasiones, como tendremos ocasión de comprobar de inmediato, la jurisprudencia se ha referido al *estoppel*, la *aquiescencia* y el *modus vivendi* como circunstancias que podían influir en la delimitación de la plataforma continental entre las Partes. En cambio, de lo que no se ha preocupado en exceso es de definir cada una de las anteriores nociones y de darles, si cabe, un rango en la operación delimitadora. En 1984, la Sala de la CIJ observaba que *aquiescencia* y *estoppel* eran conceptos derivados de los principios de buena fe y equidad; y, pese a que establecía una distinción legal (*aquiescencia*=reconocimiento tácito; *estoppel*=preclusión), acababa por reconocer que:

"since the same facts are relevant to both acquiescence and estoppel, except as regards the existence of detriment, (the Chamber) is able to take the two concepts into consideration as different aspects of one and the same institution."⁽¹⁴⁵⁾

Por esta razón creemos más oportuno hablar de circunstancias históricas o de conducta previa de las Partes como circunstancia que incluye cualquiera de los conceptos anteriormente señalados.

La jurisprudencia internacional ha reconocido siempre la relevancia de la conducta de las Partes en la

145 Vid. ICJ Reports 1984, pág. 130, páq. 305

atribución y delimitación de la soberanía territorial⁽¹⁴⁶⁾, de la que la plataforma continental no constituye sino una prolongación. No resulta sorprendente, por tanto, que ya en la sentencia del Mar del Norte la CIJ plantease la posibilidad de que se hubiese producido una situación de estoppel por parte de la RFA (conducta y declaraciones de sus representantes), en cuyo caso quedaría ligada por ella⁽¹⁴⁷⁾. Del mismo modo, como hemos visto más arriba, la aceptación por Francia de Eddystone Rock como punto de base durante un corto período de tiempo (dos años) fue suficiente para que el tribunal arbitral lo considerase oponible a este país⁽¹⁴⁸⁾.

Ahora bien, es sin duda en el asunto Túnez/Libia donde la conducta de las Partes alcanza la máxima repercusión en la delimitación final. Por un lado, la Corte admite como pertinentes los derechos históricos de pesca (de especies sedentarias) alegados por Túnez y reconocidos por terceros Estados⁽¹⁴⁹⁾, aunque ello no se plasma luego en la línea trazada. Pero sobre todo, cuando estudia las diversas fronteras marítimas que se han propuesto a lo largo de la historia, comprueba que la establecida por Italia en 1914

146 Vid., ad. ex., Asunto relativo al Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental, PCIJ Série A/B n.º 53, pp. 69-71; y Asunto del Templo de Prash Vihar, ICJ Reports 1962, pp. 21-33 (también, ALFARO, Opinión individual, ibid., pp. 35-43). Anteriormente, y en un contexto de delimitación marítima, "Affaire des Grisbadarna", sentencia arbitral de 23 de octubre de 1909, en H.U.U.: Reports of International Arbitral Awards, vol. XI, pág. 161

147 Vid. ICJ Reports 1969, p. 30, pág. 26

148 Vid. H.U.U.: Reports of International Arbitral Awards, vol. XVIII, párs. 140 y 144, pp. 72-74

149 Vid. ICJ Reports 1982, párs. 97-100, pp. 71-74

(una línea perpendicular a la dirección de la costa en Ras Ajdir) había sido aceptada de facto por las Partes en sus posteriores concesiones petrolíferas y de gas, por lo que podía hablarse de *modus vivendi* en relación con esa delimitación:

"(the Parties) conduct prior to 1974 in the grant of petroleum concessions, resulting in the employment of a line seawards from Ras Ajdir at an angle of approximately 26° east of the meridian, which line corresponds to the line perpendicular to the coast at the frontier point which had in the past been observed as a de facto line."⁽¹⁵⁰⁾

y el primer sector de la delimitación (unas 50 millas) coincida exactamente con esa frontera. Cuando, en su demanda de revisión e interpretación de 1985, Túnez alegó que una de las concesiones libias no había sido ubicada correctamente, la Corte quitó importancia a ese hecho puntual por considerar que lo verdaderamente relevante era que, en realidad, ambas Partes habían aceptado como frontera, siquiera aproximadamente, el ángulo de 26° a partir de Ras Ajdir⁽¹⁵¹⁾.

A partir de esta sentencia, las circunstancias históricas pasan a ser materia de necesario examen en todo proceso de delimitación marítima: también su alegación se ha convertido en obligada para los Estados litigantes y, aunque en la jurisprudencia subsiguiente no se ha encontrado otra delimitación aceptada de facto por las Partes, lo cierto es que algunas sentencias se han preocupado seriamente de

150 *Ibid.*, pág. 133 B, pág. 93

151 *Vid.* "Demanda de revisión e interpretación de la Sentencia de la CIJ de 24-febrero-1982 en el caso de la plataforma continental (Túnez/Libia)", ICJ Reports 1985, pág. 37, pág. 213

buscarla⁽¹⁵²⁾. Cabe la posibilidad, por tanto, de hallar una frontera preexistente a la controversia resultado de una situación de estoppel o aquiescencia, en cuyo caso, como señala CHANNY, la referencia a las reglas de Derecho internacional ya no es necesaria⁽¹⁵³⁾; en otras palabras, las circunstancias históricas, si son determinantes de una línea de delimitación, se imponen a cualquier otra consideración de equidad, incluso de corte geográfico, porque constituyen una especie de acuerdo -implícito- que, recordémoslo, prima sobre la necesidad de obtener un resultado equitativo.

2. La Seguridad del Estado.

La posibilidad que tiene el Estado ribereño de instalar islas artificiales y otras instalaciones y estructuras en su plataforma continental (art. 80 en relación con el 60 de la Convención sobre el Derecho del Mar) y el temor de que dichas instalaciones puedan revestir carácter militar, ha hecho que en algunos supuestos litigiosos de delimitación los Estados hayan puesto sobre el tapete, como circunstancia a tener en cuenta en la obtención

152 Vid. ICJ Reports 1984. La Sala dedica los párrafos 60 a 76 (pp. 278-287) a las circunstancias históricas en general; y los párrafos 126-154 (pp. 303-312) a la conducta de las Partes en concreto. En cambio, en su sentencia de 1985, la CIJ apenas dedica dos párrafos a la historia de la controversia, que considera irrelevante (vid. ICJ Reports 1985, párs. 24-25, pp. 28-29). La conducta de las Partes también es examinada en profundidad en la sentencia de la Corte de 1993. Vid. ICJ Reports 1993, párs. 33-39 y 82-86

153 vid. CHANNY, "The delimitation...", cit., pág. 29. En el mismo sentido, in fine, vid. BRAUNER-COYLE, P.: "The emerging legal principles and equitable criteria governing the delimitation of Maritime boundaries between States", en Ocean Development and International Law 1988-2, pág. 205

de un resultado equitativo, la cuestión de su seguridad: la idea que subyace en las manifestaciones de algunos Estados es que si la plataforma continental vecina se acerca demasiado a las costas propias podría invitar a la instalación de una infraestructura militar amenazante⁽¹⁵⁴⁾, lo cual no constituye ninguna novedad puesto que la misma Proclamación Truman se justificaba, entre otros motivos, por la necesidad de "auto-protección", que "obliga a la nación ribereña a vigilar cuidadosamente las actividades que se realizan en la proximidad de sus costas".

Esta preocupación se manifiesta por primera vez en la delimitación de la plataforma continental franco-británica. Francia alega que una extensión de la plataforma británica a las islas del Canal acercaría demasiado el área de influencia de este país a las costas propias, mientras que, por contra, Gran Bretaña consideraba que dejar enclavadas aquellas islas supondría aislarlas militar (y económicamente) del resto del país. El tribunal, pese a que las tuvo en cuenta en su decisión de crear un enclave para las islas, no mencionó el peso específico que habían tenido estas consideraciones⁽¹⁵⁵⁾.

Por el contrario, en las sentencias de Guinea/Guinea-Bissau y Libia/Malta, la jurisprudencia ha tenido cuidado de, como mínimo, mencionar el factor de la

154 EVANS reconoce que existe un interés en no tener terceros Estados merodeando en las inmediaciones de las costas propias, si bien opina que puede deberse más a una cuestión económica que militar (vid. EVANS, *Relevant Circumstances...*, cit., pág. 177).

155 Vid. ICJ: *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XVIII, párs. 190-202, pp. 93-95

seguridad como una circunstancia a tener en cuenta a posteriori para comprobar la equidad del resultado obtenido. Así, en el primer asunto se reconoce que la preocupación de que cada Estado controle los territorios marítimos situados frente a sus costas y en su vecindad

"a constamment guidé le Tribunal dans sa recherche d'une solution équitable. Son objectif premier a été d'éviter que, pour une raison ou pour une autre, une des Parties voie s'exercer en face de ses côtes et dans leur voisinage immédiat des droits qui pourraient (...) compromettre sa sécurité."⁽¹⁵⁶⁾

Tal vez no es tan tajante la sentencia Libia/Malta, pero sí reconoce que las consideraciones de seguridad no están desvinculadas del concepto de plataforma continental y afirma que

"the delimitation which will result from the application of the present Judgment is, as will be seen below, not so near to the coast of either Party as to make question of security a particular consideration in the present case"⁽¹⁵⁷⁾

En definitiva, y aunque su aparición en el contexto de la delimitación de la plataforma continental entre Estados haya sido tardía, parece que la seguridad militar de las costas se ha impuesto como circunstancia relevante para la obtención de un resultado equitativo. Su consideración, sin embargo, ha de entenderse de modo realmente estricto, ya que no parece imaginable la modificación de una delimitación efectuada en base a los anteriores principios equitativos y circunstancias

156 Ibid, vol. XIX, párr. 124, pág. 194

157 Vid. ICJ Reports 1985, párr. 51, pág. 43

relevantes mas que en casos de extremo acercamiento de la plataforma otorgada al litoral del país perjudicado⁽¹⁵⁸⁾.

158 Para EVANS, esta circunstancia tendrá solamente un papel residual, bien de apoyo a un interés predominante, bien como un aspecto dentro de las consideraciones políticas del caso, aunque admite que en el caso entre Libia y Malta, la equidad del resultado fue, al menos aparentemente, contrapesada con las implicaciones de seguridad de cada Estado. Vid. EVANS, Relevant Circumstances..., cit., pág. 178

CAPITULO SEPTIMO

METODOS DE DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Cuando hablamos del método o métodos de delimitación de la plataforma continental nos estamos refiriendo al procedimiento técnico empleado con miras a la configuración de la frontera internacional entre dos plataformas vecinas. No nos interesan, sin embargo, aspectos del problema como la proyección del globo terrestre -Mercator, Lambert o estereográfica-, la utilización de líneas geodésicas o loxodrómicas o la determinación de coordenadas de longitud y latitud⁽¹⁾, que se hallarían un paso más adelante en este proceso delimitador al que venimos refiriéndonos a lo largo de la Tercera Parte de este trabajo. El dibujo de la línea separadora sobre el plano queda para los profesionales de las ciencias técnicas adecuadas, si bien dicho trazado debe venir determinado, sin que haya lugar para la improvisación, por el Derecho internacional y, concretamente, por el método elegido como

¹ Para un análisis detallado de cuestiones técnicas de esta naturaleza, vid. HODGSON, R.D.-COOPER, E.J.: "The technical delimitation of a modern equidistant boundary", en *Ocean Development and International Law* 1976-4, especialmente pág. 369 y ss.

oportuno para efectuar la correspondiente delimitación⁽²⁾. Dicha elección debe ser consecuencia, a su vez, como hemos repetido en varias ocasiones, de los principios equitativos y circunstancias pertinentes que se hallen presentes en el caso concreto, en aras a la obtención de un resultado equitativo.

2 En este sentido se ha pronunciado la CIJ: "The Court is satisfied that it should define the delimitation line in such a way that any question which might still remain would be matters strictly relating to hydrographic technicalities which the Parties, with the help of their experts, can certainly resolve". Vid. ICJ Reports 1993, pág. 89

I.- ¿AUSENCIA DE UN METODO OBLIGATORIO?

Desde que en su sentencia de 1969, la Corte Internacional de Justicia concluyera que la "noción de equidistancia" no viene implícita ni es necesaria en la doctrina de la plataforma continental⁽³⁾, la jurisprudencia internacional ha manifestado, de forma abrumadora, la ausencia de obligatoriedad jurídica en el empleo de ningún método de delimitación, pero en especial, de la equidistancia⁽⁴⁾. La idea que pretendió hacer llegar la jurisprudencia queda perfectamente reflejada en el laudo arbitral entre Francia y Gran Bretaña cuando el tribunal observa que, tanto conforme al Derecho consuetudinario como al art. 6 del Convenio de 1958:

"it is never a question either of complete or of no freedom of choice as to method; for the appropriateness -the equitable character- of the method is always a function of the particular geographical situation."⁽⁵⁾

con lo cual da a entender que la elección del método a aplicar deriva jurídicamente de los principios equitativos y circunstancias pertinentes al supuesto de hecho⁽⁶⁾. En la

3 Vid. ICJ Reports 1969, párr. 46, pág. 32

4 Vid., ad. ex., ICJ Reports 1982, párrs. 110 y 111, pág. 79; ICJ Reports 1985, párr. 44, pág. 38; RIAA, vol. XII, párr. 102, pág. 186; RGDIP 1992-3, párrs. 40-41, pág. 692

5 Vid. NI.UU.: Reports of International Arbitral Awards, vol. XVIII, párr. 84, pág. 51

6 En este sentido, es injusta la crítica de ZOLLER, para quien "si todo el mundo sabe lo que es el método de la equidistancia (...) nadie en cambio ha podido demostrar cómo los principios equitativos podían permitir llegar al mismo resultado", si bien ello le sirve para demostrar que la oposición entre principios equitativos y equidistancia es sólo aparente. No son conceptos comparables porque interesan en momentos distintos del proceso delimitador. Vid. ZOLLER, E.: "Recherche sur les méthodes de délimitation du plateau continental: à propos de l'affaire Tunisie/Libye", RGDIP 1982-4, pág. 668

medida en que más de un método sea capaz de responder a las circunstancias de cada caso, el juez tendrá discrecionalidad para aplicar el que crea más oportuno; en caso contrario, deberá utilizar el que le dicten esas circunstancias. Pero, en cualquier caso, ningún método se encuentra incluido en la Norma Fundamental relativa a la delimitación de la plataforma continental.

Los métodos que, en abstracto, pueden utilizarse para la delimitación de la plataforma continental son ciertamente muy numerosos, y es verdad que, *a priori*, ninguno de ellos puede considerarse intrínsecamente equitativo, con la salvedad, a nuestro entender, del método de la equidistancia. Entre los que ha mencionado la doctrina, pueden citarse:

a) Los azimuths y los paralelos de latitud o longitud: son métodos que dependen y se derivan de factores geográficos, puesto que en general se dibujan en función de la dirección general de la costa⁽⁷⁾ (línea perpendicular a ella). GIDE recomendaba, entre Estados con costas adyacentes, el uso de "una perpendicular en el punto en que la frontera terrestre toca al mar, trazada según la dirección general de la orilla en las proximidades de ese

7 Vid. EVANS, *Relevant Circumstances...*, cit., pág. 119. También, BRAVERER-COTLE, "The emerging...", cit., pág. 205. Una de las primeras utilizaciones de este método la hallamos en el asunto "Grisbadarna", en el que el tribunal arbitral señalaba que "le partage d'aujourd'hui doit être fait en traçant une ligne perpendiculairement à la direction générale de la côte", lo que se concretaba en "une ligne de frontière tracée du point X dans la direction de l'Ouest, à 19 degrés au Sud". Vid. NI.UU.: Reports of International Arbitral Awards, vol. XI, pág. 160

punto⁽⁸⁾. Es necesario señalar, sin embargo, que con el uso de estos métodos muchas veces lo único que se pretende es simplificar una línea equidistante.

b) La extensión o continuación de la frontera terrestre: aunque mencionado por doctrina y jurisprudencia, parece de difícil aplicabilidad, sobre todo si queremos obtener un resultado equitativo en función de los principios y circunstancias geográficas principales, lo que sólo sucederá cuando la frontera terrestre sea, *grosso modo*, perpendicular a la dirección de la costa, con lo cual su continuación no se diferenciará del método señalado en la letra a).

c) la doctrina del *thalweg*: pese a que es cierto que este método no tiene por qué circunscribirse a la delimitación fronteriza de cursos de agua, sino que pueden existir corrientes marinas cuyo reparto por mitad interese respetar, en aguas interiores y mar territorial, especialmente en los estrechos internacionales, lo cierto es que, como señala GIDEL, las razones que inspiran este método (la salvaguardia de los derechos de la navegación) no son relevantes en la figura de la plataforma continental y, por tanto, tampoco lo son para su delimitación⁽⁹⁾.

⁸ Vid. GIDEL, G.: La plataforma continental ante el Derecho, Universidad de Valladolid 1951, pág. 152. Vid. también "Régimen del alta mar. Memorandum presentado por la Secretaría", Doc. A/CH.4/32, de 14 de julio de 1950, pág. 112

⁹ Vid. Doc. A/CH.4/32, cit., pág. 111. Por el contrario, BRAVERER-COYLE defiende la pertinencia de la doctrina del *thalweg* en la delimitación de la plataforma continental (siempre que produzca un resultado equitativo): Vid. en "The emerging...", cit., pág. 190

d) la utilización de fallas o accidentes geológicos en el suelo marino tiene el problema, por un lado, de resultar muchas veces poco equitativo, mientras que por otro lado, como señalábamos más arriba, realmente no producen una línea, sino sólo una zona de delimitación.

Estos y cualesquiera otros métodos imaginables⁽¹⁰⁾, pueden utilizarse solos o en combinación, de forma que resultaría inútil intentar una completa sistematización de métodos posibles en la delimitación de la plataforma continental, o de los espacios marinos en general. Lo que realmente nos interesa es averiguar si la equidistancia es un método más, igual en rango a cualquier otro, o bien si existen indicios suficientes para considerarla parte de la Norma Fundamental en materia de delimitación de la plataforma continental, en el sentido de que su utilización sea preceptiva al menos en una primera fase del proceso delimitador. Y es que, como demostró el Comandante KENNEDY (Reino Unido) durante la Conferencia de 1958, "en muchos casos no son satisfactorias las delimitaciones marítimas basadas en la proyección de las delimitaciones terrestres, en la proyección de un paralelo o de un meridiano, o en la intersección de radios iguales a partir de puntos de la

10 En cada supuesto puede utilizarse un método único y original, si bien lo normal será que se utilice un método preestablecido, adaptándolo, donde proceda, a las circunstancias del caso.

El carácter potencialmente infinito de los métodos de delimitación queda probado por el hecho de que puedan inventarse métodos nuevos, como la "equiratio", propuesta por LANCERAN, que la define como "una línea cada punto de la cual viene definido por una fracción constante o ratio, de su distancia desde el punto más cercano de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial". La fracción a utilizar se elige en función del criterio de la proporcionalidad. Vid. LANCERAN, U.: "Delimitation of continental shelf areas: a new approach", en *Journal of Maritime Law and Commerce*, 1986-3, pág. 394

línea costera de dos Estados limítrofes", porque frecuentemente "estas delimitaciones no dan por resultado un resultado equitativo"⁽¹¹⁾. El método más justo de establecer una delimitación de zona submarina, concluía, es el que se apoya sobre una línea media.

La línea media o equidistante, en la delimitación de cualquier espacio marítimo, es aquella cada uno de cuyos puntos se hallan a la misma distancia de los puntos más cercanos de las líneas de base de dos Estados adyacentes o cuyas costas se hallan frente a frente. Es necesario señalar, sin embargo, que el método de la equidistancia puede aparecer disfrazado o simplificado, especialmente en costas adyacentes e irregulares, sin por ello perder sus características esenciales. En realidad, sucede a menudo que la utilización de alguno de los métodos que hemos mencionado más arriba no es sino una forma simplificada de utilizar la equidistancia. Así, en una costa fundamentalmente recta, el trazado de una línea perpendicular a la fachada marítima, formando dos ángulos de 90°, tiene el mismo efecto que una línea media; lo mismo sucede con la simplificación de costas curvas a través del trazado de dos líneas que reflejen su dirección general: la bisectriz del ángulo que forman ambas líneas es, por definición geométrica, equidistante a cada una de ellas.

¹¹ Valga la redundancia. Vid. en A/CONF.13/C.4/SR. 32 (9-abril-1958), en CIJML, vol. VI, pág. 109

Ya hemos visto con anterioridad cómo el método de la equidistancia, suavizado en lo pertinente por la mención de las circunstancias especiales, era adoptado por la Conferencia de 1958 tras ser propuesto por la Comisión de Derecho Internacional⁽¹²⁾: la historia de este sencillo método de delimitación, sin embargo, es más antigua que la de la misma figura de la plataforma continental, ya que, de forma consuetudinaria, se venía utilizando para la delimitación del mar territorial⁽¹³⁾. Y es que la bondad intrínseca de este método, de la que sin duda carecen los demás, es innegable. Sin ir más lejos, resulta significativo que un Estado tan radicalmente opuesto al método de la equidistancia como es Turquía pudiera proponer en la Comisión de Fondos Marinos un proyecto de artículo relativo a diversos puntos relacionados con la delimitación de espacios marinos, señalando que:

"En ausencia de circunstancias especiales, habría que prestar la consideración debida a los principios de la línea mediana o equidistancia en la delimitación de los límites respectivos"⁽¹⁴⁾

12 Vid. *supra*, Capítulo (quinto, Apartado II.- A).

13 El Convenio de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua recogía la misma fórmula de delimitación que el art. 6 del relativo a la plataforma continental, pero, a diferencia de éste, no se planteó ningún tipo de polémica en torno a la equidistancia, que ha sido de nuevo recogida en el art. 15 de la Convención de 1982. En relación a la utilización del método de la equidistancia, en pugna a menudo con el principio de *thalweg*, en el período anterior a la Proclamación Truman, vid. HERR, S.M.: "Sea boundary delimitation before World War II", AJIL 1982-3, pp. 555-588

14 Vid. Doc. A/AC.138/SC.II/L.22/Rev.1 (4/abril/1973), cit. Lo cierto es que, ya en el seno de la III Conferencia, la propuesta turca contenida en el Doc. cit. A/CONF.62/C.2/L.23 se limitaba a señalar: "Los Estados podrán decidir la aplicación de cualquier método o principio adecuado, o de una combinación de ellos, para llegar a una delimitación equitativa basada en un acuerdo".

Un caso parecido sería el de Marruecos, Estado también opuesto en principio a este método, pero que lo menciona ("en caso de que proceda"), en su Doc. NG7/8, cit.

En realidad, la misma sentencia de la CIJ en los asuntos del Mar del Norte señalaba que:

"it would probably be true to say that no other method of delimitation has the same combination of practical convenience and certainty of application."⁽¹⁵⁾

Las desventajas del método también fueron señaladas por la Corte en aquella ocasión⁽¹⁶⁾, pero fue sobre todo su negativa a considerar que la regla de la "equidistancia-circunstancias especiales" había entrado en el Derecho internacional consuetudinario lo que provocó el rechazo de la subsiguiente jurisprudencia a darle ningún trato de favor sobre los demás métodos de delimitación. La disyuntiva entre las ventajas que ofrece la equidistancia y su no obligatoriedad jurídica quedan reflejadas en algunos pasajes de la jurisprudencia internacional. El primero, del laudo Guinea/Guinea-Bissau:

"Le Tribunal estime pour sa part que l'équidistance n'est qu'une méthode comme les autres et qu'elle n'est ni obligatoire ni prioritaire, même s'il doit lui être reconnu une certaine qualité intrinsèque en raison de son caractère scientifique et de la facilité relative avec laquelle elle peut être appliquée."⁽¹⁷⁾

15 Vid. ICJ Reports 1969, pár. 30, pág. 26

16 Ibid, pár. 89, pág. 49. Como señalan HODGSON-COOPER, en "The technical...", cit., pág. 367: "Cuanto mayor es la extensión hacia el mar de una frontera marítima nacional, mayor será la posibilidad de que resulte una verdadera inequidad del trazado de la línea fronteriza mediante un proceso estrictamente geométrico".

17 Vid. I.H.U.J.: Reports of International Arbitral Awards, vol. III, pár. 102, pág. 186

El segundo corresponde a la sentencia Libia/Malta:

"The Court for its part has no doubt about the importance of State practice in this matter. Yet that practice, however interpreted, falls short of proving the existence of a rule prescribing the use of equidistance, or indeed of any method, as obligatory. Even the existence of such a rule as is contended for by Malta, requiring equidistance simply to be used as first stage in any delimitation, but subject to correction, cannot be supported solely by the production of numerous examples of delimitations using equidistance or modified equidistance, though it is impressive evidence that the equidistance method can in many different situations yield an equitable result."⁽¹⁸⁾

Dos reflexiones se imponen ante la insistencia de la jurisprudencia en no tener en cuenta la equidistancia ni como método obligatorio ni como método prioritario en la búsqueda del resultado equitativo. La primera de ellas hace referencia al uso que esa misma jurisprudencia, igual como la práctica estatal, hacen del método que, como veremos en el siguiente apartado, es mucho mayor del que cabría deducir por sus declaraciones. En segundo lugar está el hecho indiscutible de que, sin ninguna excepción, los tribunales internacionales siempre han hecho referencia a este método de delimitación. Incluso en la sentencia Túnez/Libia, en que ninguna de las Partes lo había alegado como método práctico de delimitación, la Corte no puede resistir la tentación de dedicarle un par de párrafos para señalar, entre otras cosas, que no es un método obligatorio (cuando ninguna de las Partes había insinuado lo contrario)⁽¹⁹⁾.

Reconocer las ventajas del método, su carácter muchas veces equitativo y la frecuencia con que es utilizado por los Estados, y negarse a darle prioridad, para luego,

18 Vid. ICJ Reports 1985, p. 44, p. 38.

19 Vid. ICJ Reports 1982, párs. 139-110, p. 79.

sin embargo, acabar aplicándolo de forma más o menos encubierta, es una muestra de que la jurisprudencia en esta materia sufre algunas contradicciones.

Por otra parte, la doctrina científica se ha alineado de forma mayoritaria a favor no tanto de la obligatoriedad del método de la equidistancia, sino de su prioridad. Existe, en primer lugar, un buen número de jueces de la Corte que han defendido la conveniencia del método. Así, en 1969, el juez TANAKA comparaba las fronteras terrestres y marítimas y observaba que las segundas daban más juego a una determinación objetiva, basada en una técnica geométrica⁽²⁰⁾. El juez OJA, por su parte, señalaba en 1982 que la equidistancia satisface normalmente los requisitos de la equidad y llegaba a calificar este método como "equitativo por excelencia", por lo cual debía ser probado antes que ningún otro⁽²¹⁾. Fuera del marco de la CIJ, sus magistrados llegan a la misma conclusión. Así, de forma taxativa, GUILLAUME señala que "el método de la equidistancia debe siempre constituir un punto de partida en la búsqueda de la equidad"⁽²²⁾, mientras que JENNINGS, tras constatar que la aparición de la zona económica exclusiva ha

20 Vid. ICJ Reports 1969, pp. 183-194. Además de TANAKA, diversos jueces señalaron, en sus opiniones disidentes o separadas, la aplicabilidad del método de la equidistancia o del art. 6.2 de la Convención de 1958 al caso concreto. Vid. AMUND, Opinión Individual, *ibid.*, pág. 101 ss.; KORNITSKY, Opinión Disidente, *ibid.*, pág. 155 ss.; MORELLI, Opinión Disidente, *ibid.*, pág. 197 ss.; LACHS, Opinión Disidente, *ibid.*, pág. 219 ss. y SOMMERH, Opinión Disidente, *ibid.*, pág. 242 ss.

21 Vid. OJA, Opinión Disidente, ICJ Reports 1982, pág. 181, pp. 270-271

22 Vid. GUILLAUME, G. : "Les accords de délimitation passés par la France", en Perspectives du droit de la mer à l'issue de la 3e Conférence des Nations Unies, SPDI, pág. 281

comportado el resurgimiento del principio de distancia, concluye que "la distancia sin duda convertirá de nuevo a la equidistancia en la línea fronteriza básica, a modificar, naturalmente, por la equidad, cuando su aplicación produzca, por alguna u otra circunstancia identificable, un resultado no equitativo"⁽²³⁾.

Esta línea de pensamiento es la que consideramos acertada: no es que la equidistancia sea un método obligatorio, en el sentido de que toda delimitación deba ser equidistante, puesto que en ese caso sobraría cualquier otra consideración y ni siquiera tendría sentido hablar de principios equitativos y circunstancias relevantes, sino que es el método al que debe recurrirse de forma jurídicamente necesaria como punto de partida en toda delimitación de la plataforma continental⁽²⁴⁾; luego será modificada en todo lo que haga falta, hasta desfigurarla por completo si es necesario, para conseguir un resultado equitativo. Con ello pretendemos rescatar, resulta obvio, el espíritu del art. 6 del Convenio de 1958 y de sus trabajos previos, cuyo contenido ha sido equiparado por la Corte al del derecho consuetudinario en la materia, al señalar que:

23 Vid. JENNINGS, "The principles...", cit., pág. 406. En el mismo sentido, HUALTOSKA, "The ICJ Doctrine...", cit., pp. 150-151

24 En este sentido, además de los autores antes citados, vid. GOMEZ-BOLADO, *Jurisprudencia...*, cit., pág. 206. A la misma conclusión llega el RESEARCH CENTER OF INTERNATIONAL LAW de la Universidad de Cambridge: "equidistance continues to be the natural starting point for the consideration of what it is equitable". Vid. ICJ: *International Boundary Case: The Continental Shelf*, Vol. I, Grotius Publications Ltd 1992, pág. 37

"the tendency of customary law, like the terms of Article 6, has been to postulate the median line as leading prima facie to an equitable result"⁽²⁵⁾

A favor de esta postura se hallan no sólo estos textos y la opinión doctrinal mayoritaria⁽²⁶⁾, sino el propio actuar de la jurisprudencia internacional, como veremos a continuación. En realidad, tenía razón WKIL cuando, constatando un cierto giro jurisprudencial que se produce con la sentencia Libia/Malta, consideraba que "el principio según el cual la equidistancia no tiene un papel privilegiado o prioritario en la operación de delimitación ha perdido toda razón de ser y toda justificación"⁽²⁷⁾, dado que, en la sentencia de 1993, y aún restringiéndolo a costas situadas frente a frente, la CIJ señala:

"Thus, in respect of the continental shelf boundary in the present case, even if it were appropriate to apply, not Article 6 of the 1958 Convention, but customary law concerning the continental shelf as developed in the decided cases, it is in accord with the precedents to begin with the median line as a provisional line and then to ask whether "special circumstances" require any adjustment or shifting of that line"⁽²⁸⁾

A continuación veremos cómo la práctica estatal, y la propia jurisprudencia, confirman las observaciones de la doctrina mayoritaria.

25 Vid. ICJ Reports 1993, pág. 56

26 Existen también, como es lógico, opiniones contrarias. Así, JONSTON-VALENCIA, *Pacific Ocean...*, cit., pág. 21, para quienes "por muy popular que sea este método de delimitación, no puede considerarse un principio obligatorio para todos los Estados del mundo", tras lo cual apuntan que la norma fundamental sólo se utilizará en asuntos que se conozcan en las instancias jurisdiccionales, pero no tiene por qué afectar a los acuerdos bilaterales (cosa evidente desde el momento en que la obligación de negociar se sitúa en un estadio anterior y superior a la obtención del resultado equitativo).

27 Vid. WKIL, *Perspectives...*, cit., pág. 211

28 Vid. ICJ Reports 1993, pág. 51 (el subrayado es nuestro).

II.- METODOS UTILIZADOS POR LA PRACTICA ESTATAL Y LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

Vamos a distinguir, en este apartado, el examen de los métodos de delimitación de la plataforma continental utilizados en la práctica estatal, con especial referencia a la práctica española; y el análisis de los métodos utilizados por la CIJ y los distintos tribunales arbitrales en cada uno de los asuntos de delimitación de la plataforma continental en que han intervenido.

A) La práctica de los Estados en materia de delimitación de la plataforma continental.

1. Análisis de la práctica estatal.

Desde que en 1942 Venezuela y Gran Bretaña delimitaran los fondos marinos en el interior del Golfo de Paria, se han concluido más de ochenta acuerdos bilaterales relativos a la plataforma continental, incluyendo la cada vez más frecuente delimitación conjunta de plataforma y zona económica exclusiva a la que nos referiremos en el próximo capítulo. Los estudios que sobre la práctica convencional se han hecho son unánimes en constatar que el método de la equidistancia, puro o modificado en base a las circunstancias de cada caso, ha sido el predominante de forma abrumadora. En este sentido, GARCÍA-ROBLEDO señala que

"uno de los elementos más significativos que sobresalen en buen número de acuerdos de delimitación que se han llevado a cabo es la tendencia a tomar como criterio de base la línea trazada según el método de la equidistancia, y señalándose luego los ajustes necesarios que deberán hacerse para tomar en cuenta las circunstancias particulares, como pueden ser la presencia de islas"⁽²⁹⁾. La práctica revela, como veremos inmediatamente, que los Estados sienten una especial predilección por la equidistancia; ello, como es lógico, no es suficiente para presumir la existencia de *opinio iuris* o sentimiento de obligatoriedad de aplicarla⁽³⁰⁾, pero sí es suficiente para reiterar su naturaleza equitativa intrínseca y demostrar la necesidad de utilizarla en primer término, con las modificaciones necesarias para ajustarla a las circunstancias de cada caso concreto.

Una primera aproximación a la práctica estatal en materia de método de delimitación de la plataforma continental puede consistir en el examen comparativo de las respectivas legislaciones internas, en la medida que constituyen el posicionamiento inicial del Estado, con independencia de que los avatares de la negociación obliguen a una modificación de sus planteamientos iniciales. En este

29 Vid. GOMEZ-ROBLEDO, *Jurisprudencia...*, cit., pág. 18. También, entre otros: JAGOTA, S.P. "Maritime Boundary", *ICJDI* 1981-II, pp. 130-133; SCHULTZ-HORNHOLT, E.: "Delimitation of the continental shelf in the East China Sea", *WILR* 1985-1, pág. 126; GONNARIS, E: "The extension and delimitation of sea areas under sovereignty, sovereign rights and jurisdiction of coastal States", en *Essays on the New Law of the Sea*, Zagreb 1985, pág. 88; CHURCHILL-LOWE, *The Law of the Sea*, cit., pág. 160; *ICJL: International Boundary Case...*, cit., pág. 37

30 De ser así, el grupo de Estados que favorecían este método en la III Conferencia hubiera sido sensiblemente superior. Vid. SCHULTZ-HORNHOLT, "Delimitativa...", cit., pág. 127

sentido, destaca el dato de que, de los 75 Estados que han regulado expresamente su plataforma continental mediante leyes o reglamentos internos, más de la mitad no hayan hecho ninguna referencia a este problema, ni siquiera a título provisional⁽³¹⁾. De los 32 países que sí abordan la cuestión, la gran mayoría (más del 80%) hace alguna referencia a la delimitación mediante acuerdo, mientras que:

- a) 20 Estados prefieren, sólo o en defecto de acuerdo, el método de la equidistancia⁽³²⁾;
- b) sólo 5 Estados hacen mención de la equidad o de la necesidad de obtener un resultado equitativo⁽³³⁾;
- c) ningún otro método de delimitación es mencionado.

31 Datos obrantes en M.U.U. Vid. El Derecho del Mar. Legislación nacional sobre la plataforma continental, Oficina de Asuntos Océánicos y del Derecho del Mar, N.Y. 1990

32 Son Bahamas, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Finlandia (conforme art. 6 Conv. 1958), Guyana, India, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Omán, Papúa-Nueva Guinea (remisión genérica al Convenio de 1958), Portugal, Qatar, R.D.A. (la legislación de la R.F.A., que se ha extendido a la antigua RDA tras la unificación hace solamente referencia al acuerdo), Santa Lucía (vid. infra), San Vicente y Las Granadinas, URSS (¿Rusia?) y Yemén.

33 Son: -Filipinas (Proclamación presidencial de 20 de marzo de 1968: "de conformidad con los principios del derecho y de la equidad");

-Ghana (Ley de 22 de agosto de 1966: conforme a Convención de 1982);

-Kuwait (Proclamación de 12 de junio de 1949): la delimitación se hará unilateralmente, sobre la base de principios de equidad, después de consultar a los Estados vecinos. Según MUE, sin embargo, la totalidad de los ocho Estados que bordean el Golfo Pérsico han considerado en la práctica el principio de la línea media como norma consuetudinaria de delimitación de la plataforma continental (vid. MUE, "Customary rules...", cit., pág. 525);

-Pakistán (Ley de 22 de diciembre de 1976): se llegará a un acuerdo conforme a principios de equidad, teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes;

-Santa Lucía (Ley de 18 de julio de 1984): acuerdo sobre la base del derecho internacional con resultado equitativo; pero subsidiariamente, se utilizará la equidistancia.

En cuanto a los tratados bilaterales propiamente dichos⁽³⁴⁾, pueden diferenciarse tres etapas: los tratados concluidos antes de la sentencia de la CIJ de 1969, los concluidos después dicha sentencia y durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y los concluidos con posterioridad a ella⁽³⁵⁾. Previamente es obligado señalar que sólo estamos en condiciones de conocer el resultado final del acuerdo y no los pasos que llevaron a él, por lo que no puede descartarse que el método de la equidistancia haya sido considerado, y aplicado en una primera fase, incluso en acuerdos cuyo resultado diste mucho de dicha línea.

En su sentencia de 1969, la Corte Internacional de Justicia reconocía que en los 15 tratados bilaterales sobre delimitación de la plataforma continental celebrados hasta aquel momento el método utilizado principalmente era el de la equidistancia⁽³⁶⁾. En efecto, la práctica estatal previa a la sentencia es impresionantemente uniforme, seguramente por el carácter también uniforme de los países que la

34 Resulta sorprendente que, siendo la delimitación un problema que fácilmente puede afectar a tres o más países simultáneamente, especialmente en mares semicerrados, apenas existan unos pocos tratados tri-laterales determinando el punto de conjunción de las respectivas líneas delimitadoras: Acuerdo tripartito entre Dinamarca, Países Bajos y la R.F.A., de 28 de enero de 1971 (fruto de la sentencia de 1969, y que sólo coordina los tratados bilaterales entre los dos primeros países y el tercero); Acuerdo entre Sri Lanka, India e Indonesia, de 23-31 de julio de 1976, sobre determinación de un punto de trijunción; Acuerdo entre Tailandia, Indonesia e India, de 22 de junio de 1978. Por otra parte, el acuerdo entre Birmania e India, de 23 de diciembre de 1986, prevé para el futuro un acuerdo tripartito de ambos países con Tailandia.

35 Entendamos que los hechos individuales que mayor influencia han tenido en materia de delimitación marítima son la sentencia de 1969 y la adopción de la Convención de 1982.

36 Vid. ICJ Reports 1969, pág. 75, pág. 44

protagonizan: de los 15 acuerdos mencionados, 10 tienen por actores Estados europeos, y en todos ellos queda claro, casi siempre de forma expresa, que el método usado es el de la equidistancia. En algunos casos, de forma estricta (tratados entre Países Bajos/RFA; Dinamarca/RFA -ambos, en la plataforma cercana-(37); Países Bajos/Reino Unido; Dinamarca/Noruega; Reino Unido/Dinamarca; Países Bajos/Dinamarca(38); y Finlandia/URSS); en otros, con escasas modificaciones (tratados entre el Reino Unido/Noruega; Suecia/Noruega; Polonia/RDA)(39). En cuanto a los otros cinco tratados, los celebrados en el Golfo Pérsico (Arabia Saudita/Bahreín y Arabia Saudita/Irán) utilizan la equidistancia, si bien el segundo se aparta de ella en algún punto(40), mientras que los otros tres utilizan métodos diferentes:

-en el tratado relativo al Golfo de Paria, de 26 de febrero de 1942, una línea recta que une dos puntos imaginarios representa una simplificación de la línea media;

-el canje de notas de 26 de abril de 1960 entre Francia y Portugal, en relación a la frontera marítima entre Senegal y Guinea-Bissau (delimita simultáneamente mar territorial y

37 El tratado de 9 de junio de 1965, entre Dinamarca y la RFA, pase a delimitar la plataforma en el Mar del Norte, preveía la posibilidad de extender el mismo método al Báltico, cosa que hizo Dinamarca por Decreto de 7 de junio de 1977, sin levantar protestas por parte alemana.

38 Este tratado, de 31 de marzo de 1966, fue el desencadenante de la controversia resuelta por la CIJ en su sentencia de 1969, a raíz de la cual el tratado fue dejado sin efecto.

39 Vid tratados en N.U.: El Derecho del Mar. Acuerdos sobre fronteras marítimas (1942-1969), Oficina de Asuntos Océánicos y de Derecho del Mar, 1991, pp. 11-56

40 Ibid., pp. 69-83

plataforma continental), se refiere a "una línea recta con ángulo de 240° a partir de la intersección de la prolongación de la frontera terrestre y el nivel de bajamar";

-a raíz del punto IV de la Declaración de Santiago de 1952, se entiende que las fronteras marítimas (mar territorial de 200 millas) entre Chile y Perú, y éste y Ecuador, se trazarán siguiendo el paralelo del punto en que la frontera terrestre toca al mar⁽⁴¹⁾.

Durante el año 1969, inmediatamente después de la sentencia de la Corte, el acuerdo celebrado entre Polonia y la URSS reconoce utilizar la equidistancia "con ligeras variaciones"; igualmente, el tratado entre Irán y Qatar, pese a omitir toda referencia al método empleado, utiliza la equidistancia simplificada. En cambio, el acuerdo entre Malasia e Indonesia, de 27 de octubre de 1969 respeta la línea media en el estrecho de Malacca y en el sector occidental del Mar de China Meridional, pero se separa de ella en su parte oriental⁽⁴²⁾.

El período más fértil por lo que a delimitación de espacios marinos se refiere es el comprendido entre 1970 y 1982. En esta etapa se concluyen 51 tratados relativos a la delimitación de la plataforma continental (sola o junto a

41 Con evidente perjuicio, a nuestro entender para Perú, lo que, sin embargo, nos lleva a confirmar que cualquier acuerdo está por encima de la obligación de obtener un resultado equitativo. Vid. los tres acuerdos en NI.UU.: Acuerdos... (1942-1969), cit., pp. 60-68 y 96 ss.

42 Vid. NI, Acuerdos... (1942-1969), cit., pp. 57 ss., 87 ss. y 94 ss.

otros espacios)⁽⁴³⁾ en los que los efectos de la sentencia de 1969 empiezan a hacerse notar, no tanto porque la equidistancia deje de utilizarse (o se utilice menos), sino porque los Estados, en sus acuerdos de delimitación, prefieren omitir la mención del método (o conjunto de métodos) empleados, limitándose a enumerar las coordenadas geográficas que unirán las diferentes líneas fronterizas. Así pues, en 26 de los cincuenta y un acuerdos celebrados no se menciona el método empleado. En 21 de los restantes acuerdos se hace mención expresa de la equidistancia; en dos casos se utilizan paralelos geográficos (tratados entre Gambia y Senegal, de 4 de junio de 1975, y entre Brasil y Francia -por la Guyana-, de 30 de enero de 1981⁽⁴⁴⁾) y en otros dos, líneas perpendiculares a la costa (tratados entre Brasil y Uruguay, de 21 de julio de 1972, y Colombia y Ecuador, de 23 de agosto de 1975⁽⁴⁵⁾). Ahora bien, en una lista de tratados que incorporan el método de la equidistancia, aportada por Canadá en la Memoria presentada para la defensa de sus intereses en el asunto de la delimitación de espacios marinos en el Golfo de Maine, aparecen 18 de esos 26 acuerdos que no mencionan el método

43 Vid. en N.U.: The Law of the Sea. Maritime Boundary Agreements (1970-1984), Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, N.Y. 1987

44 Ibid., pp. 87 ss. y 100 ss.

45 Ibid., pp. 103 ss. y 254 ss.

utilizado⁽⁴⁶⁾. Y en algunos casos esta aclaración resulta francamente reveladora: descubrimos así que tres acuerdos entre Venezuela y sus vecinos (EE.UU., República Dominicana y Países Bajos), junto con el acuerdo entre la URSS y Turquía, en el Mar Negro, que constituyen los únicos que dicen utilizar el "principio de equidad" para la delimitación de sus respectivas plataformas, han adoptado en realidad la línea media con escasas modificaciones⁽⁴⁷⁾. Por otra parte, entre los acuerdos que no utilizan la equidistancia, la Memoria canadiense menciona equivocadamente, al menos por lo que a la plataforma se refiere, el celebrado entre Australia y Papúa-Nueva Guinea en el estrecho de Torres⁽⁴⁸⁾, cuando lo cierto es que, a lo largo de la mayor parte de sus 1.200 millas de extensión, la línea de delimitación utilizada es la mediana, salvo en el área misma del estrecho, en que la delimitación de la plataforma continental y de zona de pesca exclusiva se

46 Son los acuerdos entre EE.UU./Méjico, EE.UU./Cuba (en ambos casos, simplificada), EE.UU./Venezuela, Venezuela/Rep. Dominicana, Venezuela/Países Bajos, Italia/Yugoslavia, URSS/Turquía, Tailandia/India, Tailandia/Malasia, Sri Lanka/India, India/Indonesia, Irán/Omán, Irán/Bahrein, Irán/Qatar, Australia/Francia, Australia/Indonesia y Japón/Corea. Vid. en ICJ Pleadings, Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area, Vol. I, Appendix, pp. 176-179.

Junto a ellos, se mencionan algunos tratados que utilizan la equidistancia, pero que no aparecen en las recopilaciones de Naciones Unidas, bien porque no han sido registrados en la Secretaría, bien porque no han llegado a entrar en vigor: Haití/Cuba, de 27 de octubre de 1977, India/Maldivas, de 28 de diciembre de 1976, Indonesia/Papúa-Nueva Guinea, de 17 de diciembre de 1979, Irán/Eiratos Arabes Unidos, de 13 de agosto de 1974.

47 Esta apreciación no se encuentra solamente en la Memoria canadiense que acabamos de citar, sino también en GUERINIS, "The extension...", cit., pág. 89

48 Tratado de 18 de diciembre de 1978. Reproducido en EE.UU.: Acuerdos sobre fronteras marítimas (1905-1991), Oficina de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar, N.Y. 1992, pp. 59-111. Entró en vigor el 15 de febrero de 1985.

separan⁽⁴⁹⁾: mientras que la línea que señala la jurisdicción pesquera abraza las islas australianas que se hallan inmediatamente contiguas a la costa de Papúa, en reconocimiento a la importancia de los recursos vivos para los habitantes de las islas australianas⁽⁵⁰⁾, por lo que se refiere a la plataforma continental, estas mismas islas se hallan enclavadas por un mar territorial de 3 millas marinas, mientras que la línea de delimitación "representa una línea media modificada, que reconoce la influencia de las mayores islas australianas al sur del estrecho"⁽⁵¹⁾.

Tras la clausura de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hasta la fecha, se ha concluido 14 acuerdos relativos a la delimitación de la plataforma continental⁽⁵²⁾. Sólo en tres de ellos se menciona, de forma indirecta, el método empleado para la delimitación, que no es otro que la equidistancia:

49 Ver mapa 29 en Anexo I. Se trata del único supuesto hasta la fecha en que se han utilizado líneas de delimitación diferentes para el suelo y subsuelo marino, por un lado, y para la columna de agua por otro. Nótese, sin embargo, que hablamos de zona de pesca y no zona económica exclusiva (que incluiría también el suelo y el subsuelo), por lo que en realidad, esta opción no plantea los problemas de delimitación entre las dos figuras a que hacemos referencia en el último capítulo de esta Parte.

50 Vid. BURNETT, H.: "The Torres Strait...", cit., pág. 337

51 Ibid., pág. 336. La frontera marítima termina, señala BURNETT, en un punto que no sólo es equidistante de Australia y Papúa-Nueva Guinea, sino también del punto de base de las Islas Salomón que se espera sea utilizado para las subsiguientes delimitaciones con estos dos países (ibid., pág. 335).

52 Vid. la mayoría en M.N.U.: Acuerdos... (1985-1991), cit. El tratado entre la RDA y Polonia, de 14 de septiembre de 1988, se halla reproducido en Boletín de Derecho del Mar, núm. 22 (enero-1993), pp. 3-5. Existe también un acuerdo entre el Reino Unido y Bélgica, de 21 de mayo de 1991 a que hacen referencia ANDERSON, D.E.: "Recent boundary agreements in the Southern North Sea", ICLQ 1992-2, pág. 417 y CHARLTON, C.M.: "The evolution of the maritime boundary - The UK experience in the southern North Sea and Channel", en International Journal of Estuarine and Coastal Law 1992-2, pp.109-110

-Los acuerdos entre Francia/Islas Cook y Francia/Islas Salomón⁽⁵³⁾, tras señalar las coordenadas que unen las líneas rectas que forman la frontera marítima, aclaran que "esta línea se encuentra aproximadamente a igual distancia entre" los territorios de las respectivas Partes;

-En el convenio entre Francia y Bélgica, de 8 de octubre de 1990 se traza la línea media entre dos líneas medias: una tiene en cuenta las elevaciones en bajamar, y otra la línea de bajamar de las costas⁽⁵⁴⁾.

No es difícil adivinar, sin embargo, que los demás acuerdos celebrados en el marco del Mar del Norte y del Mediterráneo utilizan básicamente la equidistancia⁽⁵⁵⁾. Resulta del mismo modo bastante evidente la utilización de este método en los acuerdos entre RDA/Polonia⁽⁵⁶⁾ y

53 Tratados entre Islas Cook/Francia, de 3 de agosto de 1990 y Francia/Islas Salomón, de 12 de noviembre de 1990 (en N.U.: Acuerdos... (1985-1991), pp. 112-116).

54 Ibid., pp. 17 ss. Tertualmente, el tratado dice basarse en "una solución equitativa basada principalmente en una solución intermedia, una que tiene en cuenta las elevaciones que emergen en bajamar en los accesos a las costas francesas y belga, y otra que tiene presente la línea de bajamar de la costa".

55 Tratados entre Francia/Mónaco, de 16 de febrero de 1984 (N.U., Acuerdos... (1985-1991), cit., pp. 38 ss: dos líneas paralelas, perpendiculares a la dirección de la costa-equidistancia simplificada) y Francia/Reino Unido, de 23 de julio de 1991 (ibid., pp. 4-5: se remite al método utilizado para el acuerdo entre ambos países, de 24 de junio de 1982, basado en el laudo arbitral de 1977 y en el método puro de la equidistancia). Además, el citado acuerdo entre el Reino Unido y Bélgica, según CHILFON, se basa en la equidistancia con unos pocos ajustes debidos a la erosión de algunas elevaciones en bajamar británicas (que, en consecuencia, no podían utilizarse como puntos de base: vid. "The evolution...", cit., pág. 110). En relación a los convenios celebrados en el Mar del Norte, AMBISON concluye "the equidistance method has been used in all the negotiations" (vid. "Recent boundary...", cit., pág. 419).

56 Tratado RDA/Polonia, cit.: según QUEHEDEC, en este acuerdo, que modifica el celebrado en 1968, la línea delimitadora de la plataforma continental se sitúa más al este para compensar a la RDA la reducción de su mar territorial (que a su vez ha tenido como finalidad permitir el acceso de neves a los puertos poloneses sin tener que atravesar aguas territoriales alemanas). Vid. QUEHEDEC, J.P.: "Chronique du droit de la mer", APDI 1990, pp. 746-747. Merced al Tratado de Moscú (2+4), este acuerdo, como todos los relativos a fronteras, es incorporado a la Alemania unida.

Suecia/URSS⁽⁵⁷⁾. En relación con los demás tratados, sólo cabe especular: la no inclusión de mapas anexos al convenio o referencias ambiguas a "las normas y principios de derecho internacional" que hallamos en algún tratado, dificultan enormemente la investigación de los métodos empleados en acuerdos recientes⁽⁵⁸⁾. Tan solo el acuerdo entre Reino Unido e Irlanda, de 7 de noviembre de 1988, prescinde de forma clara del método de la equidistancia, pues tanto al norte como al sur se han trazado líneas compuestas de paralelos de latitud y meridianos de longitud en forma de escalera⁽⁵⁹⁾.

En cualquier caso, el uso del método de la equidistancia, en su forma pura, o como primer paso de una solución definitiva, ajustada a las circunstancias relevantes del caso, es lo suficientemente mayoritario como para probar el carácter necesario del recurso a este método, como mínimo, en una primera instancia. Si a la práctica examinada hubiéramos añadido la más reciente relativa a la

57 Tratado Suecia/URSS de 18 de abril de 1988 (N.U., *Acuerdos... (1985-1991)*, cit., pp. 22 ss: se remite al "acuerdo acerca de los principios de delimitación del Mar Báltico de 13 de enero de 1988".

58 El tratado entre Colombia/Honduras de 2 de agosto de 1986 no adjunta mapa alguno, mientras que los relativos a Venezuela/Trinidad-Tobago, de 18 de abril de 1990 (que se extiende hasta 350 millas de distancia de las costas) y Birmania/India, de 23 de diciembre de 1986 adjuntan mapas indecifrables (ibid., pp. 27-34 y 42 ss.). También lo es el correspondiente al tratado Islas Salomón/Australia, de 13 de septiembre de 1988, si bien de la práctica previa de ambos Estados es muy probable que hayan utilizado la equidistancia (ibid., pág. 54 ss.: recordemos que en el tratado entre Australia y Papúa-Nueva Guinea, el punto final de delimitación era equidistante no sólo entre ambos, sino también en relación a Islas Salomón). En cambio, parece que en el Acuerdo entre EEUU y la URSS de 1-junio-1990 (ibid., pp. 46 ss) se ha respetado la línea trazada en el Acuerdo de cesión de Alaska, de 1867, prescindiéndose completamente de la equidistancia. Vid. JURETIC-VALENCIA, *Pacific Ocean...*, cit., pp. 64-65

59 Ibid., pp. 6-13

zona económica exclusiva, en la medida que abarca suelo y subsuelo marinos, los resultados no hubieran hecho si no confirmar la anterior conclusión⁽⁶⁰⁾. Antes de pasar al examen de los métodos empleados por la jurisprudencia internacional en las diferentes controversias de que ha tenido conocimiento, haremos una breve digresión relativa a la práctica española en esta materia.

2. Práctica española en materia de delimitación de la plataforma continental.

España ha mantenido, desde la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, una postura clara y combativa en favor de la utilización del método de la equidistancia en la delimitación de todos los espacios marinos⁽⁶¹⁾. Esta posición no ha cambiado con el transcurso de los años, como se desprende de la comparecencia ante la Comisión pertinente del Senado del Subsecretario de Asuntos Exteriores, MÁXIMO CAJAL, en diciembre de 1991:

⁶⁰ Según KWIATKOWSKA, la referencia a la equidistancia en la legislación interna estatal relativa a la zona económica exclusiva es tan abundante que necesariamente deberá tenerse en cuenta por los tribunales internacionales en futuras controversias sobre delimitación de fronteras marítimas (vid. KWIATKOWSKA, "The ICJ doctrine...", cit., pp. 150-151). Por otro lado, ORRIGO señala que el método de la equidistancia sigue siendo aplicado a menudo en el contexto de la delimitación de jurisdicciones marítimas agregadas (vid. ORRIGO VICUÑA, "The contribution...", cit. pág. 135).

⁶¹ Ya hemos visto en el Capítulo Quinto, Apartado II, supra, como nuestro país lideraba el grupo de partidarios de la equidistancia durante la III Conferencia.

"La conclusión, señorías, es, en primer lugar, que la política en materia de delimitación de espacios marítimos con países vecinos está orientada por el criterio general de dar preferencia, allí donde sea posible, a los acuerdos internacionales y, a falta de estos acuerdos, se aplica la línea media o equidistante."⁽⁶²⁾

El examen de la práctica española puede abordarse desde la perspectiva del derecho interno y de los tratados bilaterales concluidos por nuestro país. En relación al primer punto, España carece de legislación específica relativa a la plataforma continental, si bien, en la medida que hace referencia al suelo y subsuelo marino, la Ley 15/1978, de 20 de febrero, relativa a la zona económica exclusiva, puede considerarse de aplicación⁽⁶³⁾: su artículo 2.1 prevé que, a salvo de lo que se disponga en tratados internacionales, y tanto para el caso de costas adyacentes como situadas frente a frente, "el límite exterior de la zona económica será la línea media o equidistante".

En relación a convenios bilaterales sobre delimitación de la plataforma continental, España ha concluido sendos acuerdos con Francia, en el Golfo de Vizcaya, e Italia⁽⁶⁴⁾:

62 Boletín Oficial de las Cortes Generales- Senado, pág. 3. Vid. en O.I.D.: Actividades, textos y documentos de la política exterior española. Año 1991, pág. 670

63 Vid. en B.O.E., 22 y 23 de febrero de 1978 (R. 400). Según MAXIMO CAJAL, "la Ley 15/78 configura con estas palabras no sólo la zona económica exclusiva, sino también, aunque es cierto que no la reacciona con carácter específico, nuestra plataforma continental" (vid. O.I.D.: Actividades..., cit., pág. 669). Sin embargo, hay que notar que esta ley se aplica solamente a las costas atlánticas españolas (Disp. final 1ª), por lo que aún no existe IEE en el Mediterráneo, pero sí plataforma continental, en virtud de su posesión ipso iure y ab initio por parte del Estado ribereño.

64 En la Memoria de Canadá en el asunto del Golfo de Maine, se cita, dentro del apartado de acuerdos sobre delimitación de la plataforma continental y otros espacios marinos que no incorporan el método de la equidistancia, un tratado entre España y Portugal (en el norte y en el sur) de 12 de febrero de 1976. Este acuerdo, sin embargo, no ha llegado a entrar en vigor, con toda probabilidad, al menos por lo que a la parte española se refiere, precisamente por no incorporar dicho método (vid. ICS Pleadings, Vol. I, cit., pág. 179).

a) Convenio de 29 de enero de 1974 entre el gobierno del Estado español y el gobierno de la República francesa sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya⁽⁶⁵⁾. Se trata de un acuerdo donde no se menciona el método empleado para la delimitación, pese a lo cual, resulta evidente que las Partes, teniendo en cuenta los intereses en presencia, dividieron el área a delimitar en dos zonas. Para la primera, que une los puntos Q-R, se utilizó el método de la equidistancia sin ninguna corrección⁽⁶⁶⁾. La determinación del punto R, allí donde debía terminar esta zona delimitada exclusivamente por la línea media, fue objeto de discusión entre ambos Estados. Así, mientras que España deseaba situarlo en el centro de un arco de círculo que uniese los puntos que habían servido para definir los límites laterales de la zona, Francia optaba por situarlo en el centro de una línea recta que uniese los mismos puntos⁽⁶⁷⁾: el punto R, como se puede observar en el mapa anexo, se sitúa a media distancia de ambas soluciones.

En el segundo sector, que une los puntos R-T mediante una línea recta, se acordó la partición de la plataforma continental de manera proporcional a las respectivas

65 Ratificado por instrumento de 25 de agosto de 1975. Publicado en el B.O.E. de 9 de julio de 1975 (R. 1380). Ver mapa 27 en Anexo I. Según CAJAL, no pudo concluirse un acuerdo para el Golfo de León debido al distinto método defendido por las Partes: equidistancia (España) y bisectriz de dos líneas rectas (Francia). Vid. OIG, *Actividades...*, cit., pág. 679

66 Vid. ALCARRAGA BUSTAMANTE, "Plataforma continental...", cit., pág. 217

67 Según JEANDEL, "Les procédés...", cit., pág. 379

fachadas marítimas sobre dicha zona. Para su cálculo, se simplificaron las respectivas costas mediante el trazado de sendas líneas rectas (X-Cabo Ortegal, en la costa española; Pointe de la Négade-Pointe du Raz, en la costa francesa), cuyas longitudes fueron tenidas en cuenta en el cálculo de proporcionalidad. De esta manera se corrige la línea media pretendida por España en función de la mayor extensión de la costa francesa⁽⁶⁸⁾, si bien nuestro país es compensado con la creación, en el llamado "domo de Gascuña", de un área previamente reclamada por España y que la línea acordada parte por la mitad, en la que "las Partes contratantes favorecerán la explotación (...) con miras a un reparto a partes iguales de sus recursos"⁽⁶⁹⁾.

b) Convenio de 19 de febrero de 1974 entre España e Italia sobre delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados⁽⁷⁰⁾. Tratándose Italia de un país que, como España, ha defendido y ha aplicado en la práctica el método de la equidistancia en la delimitación de su plataforma continental, el presente acuerdo se negoció con

68 Vid. JEANNEU, "Les procédés...", cit., pág. 38 y ASCARRAGA, "Plataforma continental...", cit., pág. 217, si bien este autor, como señalábamos con anterioridad, considera que también han sido factores relevantes la mayor ventaja platáformica francesa y la concavidad de su litoral. ANWISH llega a concretar que el reparto de la plataforma continental se realizó utilizando un ratio de 9 a 5, de acuerdo con la longitud de las costas de cada Parte. Vid. ANWISH, The international law..., cit., pág. 116

69 Anexo II, punto 1. Con independencia de este anexo referido exclusivamente a la zona definida en el art. 3 del convenio, su art. 4 prevé una cláusula genérica de cooperación para el caso de que se descubra un yacimiento de recursos naturales partido por la línea divisoria.

70 Ratificado por instrumentos canjeados en Roma el 16 de noviembre de 1978. Vid. en el B.O.E. de 5 de diciembre de 1978 (R. 2639). Ver mapa 28 en Anexo I.

relativa facilidad⁽⁷¹⁾. A diferencia del anterior convenio, el art. 1.1 se refiere expresamente al método empleado en la delimitación: "La línea divisoria de la plataforma continental entre España e Italia queda establecida según el criterio de la equidistancia de las líneas de base respectiva". No se ha tenido en cuenta la menor extensión del litoral de las islas españolas. Así pues, la línea ligeramente cóncava que une los puntos A-L constituye estrictamente la línea media entre las costas de Menorca y Cerdeña, si bien, en realidad, las 137 millas de longitud de la frontera marítima son controladas, desde la costa española, por solamente cuatro puntos de base⁽⁷²⁾.

Restan aún por delimitar, por tanto, las fronteras marítimas entre nuestro país y Portugal, Marruecos (en relación tanto a la península como a las islas Canarias), Algeria y Francia (en el Golfo de León), sin olvidar la complejidad de situaciones como las del Sahara (frente a las Canarias), las Plazas de soberanía española en Africa, y

71 Italia ha concluido acuerdos de delimitación de la plataforma continental con Grecia, Yugoslavia y Túnez, además de con España. Con los dos primeros se utilizó el método puro de la equidistancia; con Túnez este método se modificó en beneficio del país africano, a cambio, como hemos visto más arriba, de otras compensaciones (vid. en Marítima... (1970-1984), cit., pp. 174-190). Las negociaciones entre España e Italia, según ASCENAGA, se limitaron a dos "rondas" y apenas fueron controvertidas (vid. en "Plataforma continental...", cit., pág. 218).

72 Vid. EVANS, Relevant Circumstances..., cit., pág. 158. Y uno de ellos, según este autor, sólo opera para diez millas de frontera. ARANGIO-PUJ, si bien considera que el acuerdo es globalmente justo, hubiera preferido una línea más favorable a Italia que tuviera en cuenta el menor tamaño de las islas españolas (vid. ARANGIO-PUJ, "The Italian Shelf Delimitation...", cit., pág. 38).

Gibraltar⁽⁷³⁾. Pero como veíamos con anterioridad, desde la posición española la falta de acuerdo bilateral no supone la existencia de un vacío legal, sino que comporta automáticamente la vigencia de la línea media o equidistante, lo cual deja no pocos interrogantes abiertos, empezando con el carácter inoponible de esa pretensión, en relación a la extensión de los derechos de los Estados implicados sobre sus respectivas plataformas continentales⁽⁷⁴⁾.

B) Los métodos de delimitación utilizados por la jurisprudencia internacional.

A excepción de la sentencia relativa a los asuntos del Mar del Norte, en que la CIJ se limitó a señalar los principios y reglas de Derecho internacional aplicables a la delimitación entre las Partes, la jurisprudencia

73 La posición oficial española respecto a Gibraltar está recogida en la primera de las declaraciones depositadas con ocasión de la firma de la Convención de 1982 y se limita a interpretar el art. I del Tratado de Utrecht de 13 de julio de 1713 en el sentido de negar, en una postura difícilmente defendible en la actualidad, que el Reino Unido tenga derecho a espacio marino alguno en torno al Peñón. Vid. al respecto, RIQUELME CORPADO, R.: España ante la Convención sobre el Derecho del Mar. Las declaraciones formuladas, Universidad de Murcia 1990, pp. 70 ss. También: ORIHUELA CALATAYUD, España y la delimitación...., cit., pp. 25-32 y Comparación de M. CHAL, en OID: Actividades...., cit., pág. 671. Desde abril de 1993, sin embargo, Gibraltar reivindica unas "Gibraltar waters exclusively" de entre 1.5 y 3 millas que, por lo que nosotros conocemos, no han sido protestadas por el gobierno español (vid. "La Vanguardia" de 15-abril-1993, pág. 18).

74 En relación con la intervención del Sr. Subsecretario de Exteriores, ORIHUELA hace notar con acierto que "el Ilmo. Sr. D. Máximo Cajal intenta convencer a los senadores de que la ausencia de una delimitación no supone la existencia de un vacío jurídico, porque nuestro derecho interno prevé como solución a la falta de acuerdo la aplicación de la línea de equidistancia. Pero no es menos cierto que la falta de una frontera clara y las posturas contradictorias de las Partes impiden en ocasiones hacer efectiva la utilización del principio de equidistancia". Vid. ORIHUELA CALATAYUD, E.: "Sobre la delimitación de los espacios marinos españoles: un debate parlamentario", REDI 1992-2, pág. 702

internacional ha concluido siempre sus decisiones con la expresión del método práctico de delimitación supuestamente derivado de sus reflexiones previas (trazando, a título orientativo, la línea delimitadora), incluso cuando, en los dos casos en que ha participado Libia, este país ha intentado restringir la extensión de las competencias de la Corte a la indicación de los criterios a seguir por los expertos, cosa que la CIJ ha interpretado como equivalente a la determinación del método⁽⁷⁵⁾. En las próximas páginas examinaremos, uno por uno, los métodos utilizados en estas siete controversias conocidas por la CIJ y diferentes tribunales arbitrales.

1. El laudo Francia/Gran Bretaña⁽⁷⁶⁾.

El objetivo del tribunal arbitral en este asunto era la delimitación de la plataforma continental en dos áreas claramente diferenciadas: el Canal de la Mancha propiamente dicho y la región atlántica (hasta la isóbata de los 1000 metros). Las Partes habían llegado a un acuerdo en los puntos A a D, E-F y G a J, lo cual significaba que la decisión del tribunal había de limitarse a la frontera marítima entre los puntos D-E (complicada por la presencia

⁷⁵ Vid. ICJ Reports 1982, párr. 29, pág. 39; e ICJ Reports 1985, párr. 19, pág. 24. Noruega defendía la misma postura en el asunto Groenlandia/Jan Mayen, e idéntica fue el posicionamiento de la Corte. Vid. ICJ Reports 1993, párr. 89

⁷⁶ Vid. mapa num. 20 en Anexo I.

de las islas del Canal), F-G (desacuerdo sobre la influencia que debía tener Eddystone Rock) y J en adelante.

Como hemos mencionado en varias ocasiones anteriormente, el tribunal optó claramente por la aplicación de la regla equidistancia-circunstancias especiales como parte del Derecho consuetudinario internacional⁽⁷⁷⁾, lo que queda perfectamente reflejado en la delimitación efectuada tanto en el área del Canal como en el Atlántico.

a) Entre los puntos D-E, el método estricto de la equidistancia hubiera podido llevar a situar la frontera marítima entre Francia y Gran Bretaña en la línea media entre las islas del Canal y la costa francesa, bordeando las primeras por el sur y el este, o bien a ignorar aquéllas y separar las plataformas en conflicto en relación a las costas continentales de las Partes. Ninguna de las dos soluciones hubiera sido equitativa por lo que el Tribunal optó por la solución intermedia ya conocida: línea equidistante a las costas francesa e inglesa entre los puntos D y E (puntos D₁ a D₄) y enclave británico dentro de la plataforma francesa, 12 millas alrededor de las islas por el norte y el oeste (el tribunal no entra en la frontera interior de las islas con Francia por tratarse de mar territorial, fuera, por tanto, de su jurisdicción⁽⁷⁸⁾).

77 Vid. N.U.: Reports of International Arbitral Awards, vol. XVIII, párr. 65, pp. 43-44; párr. 68, pág. 44; párr. 70, pág. 46; párr. 84, pág. 51; párr. 97, pág. 57;

78 Ibid, párr. 202, pág. 95

Entre los puntos F y G, ninguna de las Partes discutía la aplicación del método puro de la equidistancia, sino solamente el valor que había que dar a la pequeña isla de Eddystone Rock. Como vimos, el tribunal deduce de la práctica francesa la aquiescencia en la utilización de la isla como punto de la línea de base y, en consecuencia, la utiliza en el dibujo de la línea media⁽⁷⁹⁾.

En el primer caso, por consiguiente, el tribunal utiliza la equidistancia como paso previo, para luego introducir una modificación que considera oportuna para salvaguardar el resultado final equitativo. En el segundo, no se discutía el método, sino sólo el modo de aplicarlo.

b) Entre los puntos J y N, la situación de oposición entre las costas francesas e inglesa dejaba de ser evidente y, en opinión del tribunal, podía argumentarse una cierta adyacencia, sin que de estas consideraciones resulte, sin embargo, ninguna conclusión realmente relevante de cara a la solución final⁽⁸⁰⁾: ambas Partes estaban de acuerdo en delimitar por mitad el área de plataforma correspondiente al Atlántico. Lo único que sucede es que el tribunal simplifica el método de la equidistancia dibujando dos líneas rectas que representan la dirección general de las costas francesa y británica, y trazando la bisectriz al ángulo que éstas líneas forman, con lo cual se consigue el

79 Ibid, párs. 140-144, pp. 72-74

80 Ibid, pár. 141, pág. 112: de hecho, entre los puntos J y N aún puede aplicarse la equidistancia sin más problemas: la cuestión se ciñe a la línea que une los puntos N y H.

mismo efecto. El problema subsiguiente se plantea en los puntos a tener en cuenta para la representación de la dirección de las costas: aquí es donde, como señalábamos en el capítulo anterior, las islas Scilly provocaban un efecto exagerado por lo que sólo se les da un efecto medio⁽⁸¹⁾. En consecuencia, el tribunal no hace otra cosa que aplicar el método de la equidistancia, simplificándolo, y teniendo en cuenta una circunstancia especial como es la presencia de una isla.

2. La sentencia Túnez/Libia⁽⁸²⁾.

También en esta ocasión consideró la Corte necesario dividir el área en litigio en dos sectores, basándose en que el punto final de la delimitación (que la CIJ no puede determinar por la presencia de otros Estados en la zona⁽⁸³⁾) se hallaba en todo caso muy lejos del punto más cercano a las costas de las Partes a partir de Ras Ajdir⁽⁸⁴⁾.

En el primero de estos sectores, situado desde el borde exterior del mar territorial, a la altura de la frontera terrestre (Ras Ajdir) hasta una distancia aproximada de 50 millas de la costa, la Corte comprueba que

81 Ibid, pár. 251, pág. 117

82 Vid. mapa núm. 21 en Anexo I.

83 Concretamente Malta, que había presentado una demanda de intervención que fue rechazada por la Corte en su sentencia de 14 de abril de 1981 (vid. ICJ Reports 1981, pág. 3 ss.).

84 Vid. ICJ Reports 1982, pár. 114, pág. 82

las concesiones petrolíferas libias números NC 76, 137, NC 41 y NC 53 y la tunecina "Peraiso complementario más allá del golfo de Gabes", respetan de hecho la frontera marítima propuesta por Italia en 1914, que consistía en una línea perpendicular a la dirección de la costa en Ras Ajdir formando un ángulo de, aproximadamente, 26° en relación con el meridiano⁽⁸⁵⁾. Con independencia de las circunstancias que impulsaron a Italia a proponer esta delimitación, y pese a que esta solución podría haberse formulado como la utilización de una línea equidistante, corregida por la ausencia de efecto dado a la isla de Djerba y a las irregularidades de la costa tunecina, lo cierto es que, desde el punto de vista de la CIJ, sólo la aceptación de esa línea como *modus vivendi* entre las Partes es relevante para su utilización como frontera marítima, de lo cual resulta claro que en ningún momento se plantea la consideración previa de la línea media⁽⁸⁶⁾.

No se puede ser tan tajante en relación al segundo sector. El punto de inflexión de la línea delimitadora debe hallarse, de acuerdo con la Corte, a la altura del lugar en que la costa tunecina sufre un brusco cambio de rumbo; en otras palabras, el punto que se halle más al oeste dentro del Golfo de Gabes. A partir de ahí la frontera marítima sufre un giro que la hace paralela a la dirección general de

85 Ibid, pár. 133 C, pág. 93-94

86 Pese a ello, CAPLISCH nota que el primer segmento es aproximadamente perpendicular a la costa en el punto donde finaliza la frontera terrestre entre Túnez y Libia y ya sabemos que la perpendicularidad a la dirección general de la costa es una manera de simplificar la línea equidistante (vid. CAPLISCH, "Las zonas marítimas...", cit., pág. 66).

la costa tunecina, si bien dando sólo medio efecto a las islas Kerkennah⁽⁸⁷⁾, de modo parecido a cómo lo hacía el tribunal arbitral con las islas Scilly. La Corte se limita a justificar ese cambio de sentido por considerarlo equitativo⁽⁸⁸⁾ y los datos que nos proporciona el mapa anexo son insuficientes para valorar el método realmente empleado, pero lo que resulta cierto es que el respeto al cambio de dirección de la costa tunecina y la consiguiente aproximación de la línea separadora a la costa libia son muestras inequívocas de una técnica como mínimo inspirada en la equidistancia.

3. La sentencia del Golfo de Maine⁽⁸⁹⁾.

La delimitación de espacios marinos que debía efectuar la Sala de la Corte Internacional de Justicia en el Área del Golfo de Maine venía condicionada por dos factores: en primer lugar, el acuerdo entre las Partes en cuanto al punto de inicio (punto A del mapa) y a la zona donde debía terminar la delimitación (señalada por un triángulo); en segundo lugar, la frontera marítima debía abarcar, con una misma línea única, la plataforma continental y la zona de

87 Ibid, pár. 12º, pág. 89

88 Ibid, pár. 127, pág. 88

89 Vid. mapa núm. 22 en Anexo I.

pesca exclusiva de las Partes⁽⁹⁰⁾. La necesidad de delimitar con una sola línea dos o más espacios marítimos, algo que, como reconoce la propia Sala, cada vez es más frecuente⁽⁹¹⁾, requiere la utilización de un método neutro, que no dé preferencia a un espacio sobre los demás. Naturalmente, el método de la equidistancia cumple a la perfección este requisito, pero entonces entra en juego el primer factor señalado: la delimitación debe empezar en el punto A y la línea media no pasa por él. En consecuencia, señala la Sala de la CIJ, "es necesario renunciar a la idea de emplear el método técnico de la equidistancia"⁽⁹²⁾. Inmediatamente veremos hasta qué punto es incorrecta esta afirmación.

En esta ocasión, la Sala divide el área a delimitar en tres sectores: los dos primeros, situados dentro del Golfo, se diferencian por el hecho de hallarse las costas de las Partes adyacentes (A-B) y frente a frente (B-C) respectivamente. El punto B, por tanto, se halla a la misma distancia de los dos litorales cortos del Golfo y del litoral largo estadounidense. El tercer sector, la zona de mayor riqueza económica, es continuación del segundo y se inicia en el punto en que la Sala de la Corte Internacional cierra el Golfo (mediante una línea recta que une el cabo Sable y Nantucket island).

90 Vid. ICJ Reports 1984, pág. 253. Sin embargo, en 1983, un año antes del fallo, EEUU estableció una zona económica exclusiva que sustituía su antigua zona de pesca.

91 Ibid, párr. 194, pág. 326

92 Ibid, párr. 212, pág. 332

En el primer sector, la situación del punto A obliga a la Sala a utilizar un "método geométrico basado en el respeto a la situación geográfica de las costas"⁽⁹³⁾. Por tanto, traza, a partir del punto A, dos líneas que siguen la dirección general de los dos litorales formando un ángulo, en el interior del golfo, de 82°. La bisectriz de ese ángulo constituye la delimitación del primer sector. La Sala cree que

"this practical method combines the advantages of simplicity and clarity with that of producing, in the instant case, a result which is probably as close as possible to an equal division of the first area to be delimited."⁽⁹⁴⁾

Como hemos puntualizado algo más arriba, este método geométrico no es más que una equidistancia simplificada, dado que cada punto de la bisectriz se halla a la misma distancia de ambas rectas del ángulo y éste a su vez pretende respetar, en la medida que lo permite la predeterminación del punto inicial, la dirección general de las costas.

Para el segundo sector, en que las costas canadiense y estadounidense se hacen frente, la Sala opta de forma clara por el método de la equidistancia, si bien la corrige en función de la mayor longitud de la costa de los EEUU en el golfo (284 millas contra las 206 de Canadá). La pregunta que inmediatamente viene a la mente es por qué no

93 Ibidem.

94 Ibid, p. 214, pág. 333

se ha corregido, por la misma razón, el primer sector de delimitación⁽⁹⁵⁾.

Este segmento de la delimitación, aunque corto, resulta de una importancia fundamental, dado que determina el punto de inicio del tercer y decisivo sector. La falta de puntos geográficos de referencia en el área exterior del Golfo obliga a la Sala a utilizar de nuevo un método geométrico, en concreto, el trazado de una perpendicular a la línea que cierra el Golfo⁽⁹⁶⁾. Aunque se resiste a mencionarla, resulta claro que, por un lado, la Sala utiliza un método simplificado de equidistancia: cierra el Golfo y separa el área a delimitar mediante una línea que forma dos ángulos rectos. Por otro lado, de la mera observación del mapa adjunto puede verse cómo dicha línea no sólo empieza donde acaba el segundo sector, sino que es la exacta prolongación de éste. En otras palabras, este tercer sector es continuación de otro diseñado, de forma explícita, conforme al método de la equidistancia. En definitiva resulta claro que la pretendida "renuncia a emplear el método técnico de la equidistancia" es, en este caso, más aparente que real.

95 *Ibid*, pág. 223, pág. 337; Vid. crítica de DECAUX en *op. cit.*, AFDI 1984, pág. 336

96 Vid. ICJ Reports 1984, pág. 224, pág. 337

4. El laudo Guinea/Guinea-Bissau⁽⁹⁷⁾.

Continuando la vía abierta por la sentencia del Golfo de Maine, el presente asunto concernía la delimitación no ya de plataforma y zona económica exclusiva, sino también del mar territorial entre dos Estados africanos. El tribunal debía determinar, en primer lugar, la aplicabilidad a la delimitación de la frontera marítima del Convenio de 1.886 entre Francia y Portugal y sólo en el caso de hallarlo inaplicable, proceder al dibujo de la línea de delimitación conforme al Derecho internacional contemporáneo. Aunque en ningún lugar aparece la obligatoriedad de trazar una línea única, lo cierto es que el tribunal no se plantea efectuar la delimitación de otro modo. Y ello resulta particularmente sorprendente porque, como señala JUSTE, el tribunal aplica los arts. 74 y 83 del Convenio de Montego Bay como Derecho consuetudinario ("resultado equitativo") y los extiende al mar territorial, con lo cual se aparta sorprendentemente de lo previsto en el art. 15 del propio Convenio⁽⁹⁸⁾. De hecho, en el primer sector de delimitación, que, aunque el tribunal no lo aclara, aproximadamente coincide con el mar territorial (se extiende "hasta 12 millas al oeste de Alcatraz"), se utiliza la división del Convenio de 1886 la cual, pese a no ser de aplicación

97 Vid. mapa núm. 23 en Anexo I.

98 Vid. JUSTE REIS, J.: "Delimitaciones marinas en África occidental: el laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau", *RIDI* 1990-1, pág. 24

obligatoria a la delimitación marítima, es considerada equitativa por el tribunal de forma totalmente discrecional⁽⁹⁹⁾.

De manera similar a las sentencias anteriores, tras estimar que "la equidistancia es un método como los otros y no es ni obligatorio ni prioritario", el tribunal procede a estudiar los efectos perniciosos que su aplicación en estado puro podría comportar en un litoral sensiblemente cóncavo como el del presente asunto⁽¹⁰⁰⁾, con lo cual, si es el primer método que examina, está admitiendo su carácter prioritario, lo que no impide que deba ser corregido. Y, en efecto, de inmediato pasa a exponer el método elegido que, teniendo en cuenta la configuración general de la costa africana occidental, le conduce a dibujar una línea recta que une la punta de Almadies (en Senegal) y el cabo Shilling (en Sierra Leone), y trazar su perpendicular, que constituye la frontera marítima más allá de la isla de Alcatraz⁽¹⁰¹⁾. En relación a esta delimitación, JUSTI critica el hecho de que, con la pretensión de respetar la configuración de la costa africana, la línea que pretende representar la fachada marítima del Africa occidental entre, en algunos sectores, hasta 70 kms. en el interior del continente. Pero, además, como este mismo autor reconoce, "el trazado de una línea de

99 Vid. H.U.: Reports of International Arbitral Awards, vol. XIX, párs. 105-107, pp. 187-188

100 Ibid, pár. 104, páq. 187

101 Ibid, pár. 111, páq. 190

delimitación perpendicular a la (línea) anterior aparece en realidad como una versión simplificada de la equidistancia que reina así después de morir⁽¹⁰²⁾. No podemos expresar otra cosa que nuestro más profundo acuerdo con esta observación.

5. La sentencia Libia/Malta⁽¹⁰³⁾.

Ya hemos visto más arriba cómo la Corte Internacional de Justicia, en esta sentencia, negaba carácter obligatorio previo a la equidistancia, a pesar de reconocer la abundante práctica estatal y el carácter muchas veces equitativo de este método⁽¹⁰⁴⁾. Y pese a ello, esta es la sentencia que, de forma más diáfana, aplica a la delimitación el proceso metodológico que defendemos en este trabajo: tras analizar los principios y circunstancias pertinentes al caso, dibuja, como paso previo, la línea media entre las costas de Libia y Malta, para luego corregirla en función de las circunstancias que ha estimado relevantes (sobre todo: la longitud de las costas -192 millas de Libia contra 24 de Malta-, la distancia que las separa y la situación de Malta en el contexto del Mediterráneo)⁽¹⁰⁵⁾. Por mucho que la Corte pretenda

102 Vid. JUSTE, "Delimitaciones...", cit., pág. 32

103 Vid. mapa n.º 24 en Anexo I.

104 Vid. ICJ Reports 1985, p. 44, p. 38

105 Ibid., p. 63, p. 47; y p. 73, p. 52

diferenciar este asunto de los anteriores alegando que, por primera vez, se trata de costas que se hacen frente, cosa que no es del todo cierta⁽¹⁰⁶⁾, la verdad es que esta sentencia no supone un giro tan radical en la concepción jurisprudencial del proceso de delimitación de la plataforma continental como creen algunos autores, sino sólo un paso más en su evolución.

Más allá de la línea media inicial, los criterios de corrección que utiliza la Corte han despertado una cierta polémica. Para compensar la disparidad en la longitud de las costas, y para no acercar la frontera marítima a Malta en demasía, la Corte imagina la hipótesis de que esta isla perteneciera a Italia y la delimitación en curso correspondiera a este país y Libia. En ese supuesto, y en el caso de que no se diera ningún efecto a Malta, la línea equidistante entre Italia (Sicilia) y Libia se situaría 24 millas al norte de la dibujada como paso previo. Dado que, como Estado soberano, no se puede dejar a Malta en una situación peor de la que tendría si dependiera de Italia, la delimitación inicial debe modificarse dentro de esas 24 millas y la Corte considera equitativo acercarla a Malta 18 millas⁽¹⁰⁷⁾. Entendemos que esta solución puede ser criticada por diversos flancos:

106 Ibid, pág. 62, pág. 47. Porque también en el primer sector del lido entre Francia y Gran Bretaña y en el segundo sector del Golfo de Maine se hallaban las costas en esta relación.

107 Ibid, pág. 72, pp. 51-52

- En la hipótesis de que Malta fuera dependiente, su tamaño y número de habitantes obligarían a tenerla en cuenta de alguna manera, con lo cual la diferencia entre líneas equidistantes disminuiría. Y, en cualquier caso, siendo independiente, resulta arbitrario que Libia adquiera 3/4 partes del espacio marítimo en disputa, con lo cual la solución adoptada puede perjudicar a Malta.

- En cambio, conforme a los pronunciamientos del criterio de proporcionalidad, el área finalmente atribuida a Malta es mucho mayor de la que correspondería a la longitud de sus costas (pese a que la CIJ se niega a realizar el test, sí lo hacen los jueces RUDA, BEDIJAOUI y JIMENEZ DE ARCHAGA, en su opinión conjunta⁽¹⁰⁸⁾), con lo cual es Libia la que resulta seriamente perjudicada.

- Pero tampoco puede darse excesiva relevancia al criterio de la proporcionalidad, dado que, en este supuesto, ni las costas ni el área relevantes están claramente determinadas, debido a la presencia de terceros Estados interesados en la delimitación (lo que provoca que la línea delimitadora haya sido sensiblemente acortada en relación con las pretensiones de las Partes⁽¹⁰⁹⁾).

108 *Ibid*, pág. 39, pp. 91-92: la proporción es de 1 a 2.38 en favor de Libia, mientras que la relación entre las costas relevantes es de 1 a 8.

109 Como consecuencia de la pretensión de intervención de Italia, que fue denegada por la Corte en su sentencia de 21 de marzo de 1984 (ICJ Reports 1984, pág. 3 ss.), la Corte se compromete a salvaguardar sus intereses potenciales en la zona, por lo que el área (e incluso las costas) relevantes a la delimitación entre Libia y Malta son difícilmente determinables (vid. ICJ Reports 1985, pág. 22, pág. 26 y para. 66 ss., pág. 48 ss.).

De la conjunción de estas críticas puede resultar que la Corte ha obtenido lo que realmente perseguía: un resultado equitativo. Por nuestra parte, interesa resaltar el hecho de que, al efectuar la hipótesis de delimitación entre Italia y Libia, la CIJ da por sentado la utilización del método de la equidistancia, sin tener en cuenta la mayor longitud de la costa libia en relación a la siciliana⁽¹¹⁰⁾, lo cual no hace sino contradecir sus anteriores manifestaciones y reafirmar nuestras tesis relativas a la prioridad de este método.

6. El laudo Canadá/Francia⁽¹¹¹⁾.

De nuevo nos encontramos con una delimitación conjunta de "espacios marinos"⁽¹¹²⁾, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, mediante una línea única. Las Partes habían llegado, en 1972, a un acuerdo de delimitación relativo al área en que St. Pierre y Miquelon se hallan frente a la costa canadiense, por lo que restaba únicamente por determinar la proyección de estas

110 Según la Opinión Conjunta de NODA, BENJAOUI y JIMENEZ DE ARCHAGA, la longitud de costa relevante libia sería 3,5 veces más extensa que la siciliana en una supuesta relación bilateral (vid. en ICJ Reports 1985, párs. 16-19, pp. 81-82).

111 Vid. mapa n.º 25 en Anexo I.

112 Artículo 2 del Compromiso arbitral entre las Partes, de 30 de marzo de 1989 (vid. en *Revista* 1992-3, pág. 679).

islas hacia mar abierto⁽¹¹³⁾. Para Canadá, sus espacios marinos debían limitarse a un mar territorial de 12 millas, mientras que, en opinión francesa, tenían derecho a una zona económica exclusiva de 200 millas, a delimitar mediante el método de la equidistancia⁽¹¹⁴⁾. Tras señalar la pertinencia de los factores geográficos y comparar detalladamente las costas relevantes de ambas Partes⁽¹¹⁵⁾, el tribunal constata la existencia de la norma fundamental en materia de delimitación marítima, para, a continuación, limitarse a examinar los principios o criterios invocados por las Partes, que considera exagerados y contradictorios, y, sin mayores explicaciones, dictar la solución que estima equitativa, partiendo de la división del área en dos sectores:

a) En el sector de proyección occidental de St. Pierre y Miquelon, el tribunal considera "razonable y equitativo" crear un enclave alrededor de dichas islas, si bien no de 12 millas, como pretendía Canadá, sino de 24. A nuestro entender, sin embargo, la limitación, *a priori*, del área marina atribuida a Francia en estas islas resulta del todo

113 Según BOWETT, es posible que el hecho de que Francia alegara este acuerdo en relación al laudo de 1977 para demostrar que el enclave era la situación más equitativa para las islas del Caral, oponiéndose finalmente a su utilización en Saint Pierre y Miquelon, "enajenara las simpatías de algunos jueces hacia Francia". Vid. BOWETT, D.U.: "The Canada-France arbitration concerning the delimitation of the maritime areas of St. Pierre et Miquelon", en Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco, Madrid 1993, pág. 132

114 Vid. BGDIP 1992-3, pág. 15, pág. 686

115 Para el tribunal, la relación de longitud de costas es favorable a Canadá por 15,3 a 1 (Canadá: 455,6 millas marinas; Francia: 29,85 millas marinas). GOLLIER entiende, en su opinión disidente, que el cálculo es incorrecto, y que la proporción debería favorecer a Canadá en una relación de 24,4 a 1 (vid. BGDIP 1992-3, pág. 33, pág. 691 y GOLLIER, Opinión Disidente, *ibid.*, pág. 16, pág. 738)

punto arbitraria e inaceptable: St. Pierre y Miquelon pueden gozar, de conformidad con el art. 121 de la Convención de 1982, de la totalidad de espacios marinos reconocidos por el Derecho internacional, con independencia de que, allí donde se solapen con los de otro Estado, sea necesario limitarlos en mayor o menor medida. La única nota positiva en la delimitación de este sector es que en los puntos en que la proyección de esas 24 millas se solapa con los espacios marinos canadienses, la delimitación se efectúa de acuerdo con el método de la equidistancia⁽¹¹⁶⁾.

b) En el sector donde las islas se proyectan exclusivamente hacia el sur, el tribunal cree observar que no existe ningún solapamiento con la proyección de las costas canadienses, por lo que decide otorgar plena jurisdicción a Francia sobre una extensión de 200 millas, si bien solamente con una anchura de 10,5 millas (la distancia que separa el punto más oriental de St. Pierre y el más occidental de Miquelon⁽¹¹⁷⁾). Para llegar a esta conclusión, como observa WEIL en su opinión disidente, el tribunal parte de la teoría según la cual las costas "se proyectan únicamente en la dirección a la que hacen frente, es decir, perpendicularmente a la dirección general de su fachada marítima"⁽¹¹⁸⁾, lo cual es absolutamente incorrecto ya que, según hemos visto en otro lugar, los límites exteriores de

116 Vid. RGDI 1992-3, pár. 69, pág. 700.

117 Ibid., párs. 70 ss., pp. 700-701

118 Vid. Opinión disidente, WEIL, en RGDI 1992-3, pár. 9, pág. 716

todos los espacios marinos que se definen en función de una distancia a partir de puntos fijos situados en las líneas de base, se trazan mediante el método de los arcos de círculo, lo que implica la proyección radial, en todas direcciones, de cada uno de dichos puntos. En realidad, pues, la proyección marítima de Cap Breton se solapa con la de las islas francesas (como reconoció Francia en su propia propuesta de delimitación mediante la utilización de la equidistancia) y deberían, en consecuencia, ser objeto de la correspondiente delimitación.

A fin de verificar la equidad del resultado, el tribunal hace el clásico cálculo de proporcionalidad, observando que, dentro del área relevante, Canadá obtiene una zona 16,4 veces mayor que la francesa, lo cual teniendo en cuenta la mayor extensión de su litoral conforme a los cálculos realizados previamente (15,3:1) confirman que no hay desproporción⁽¹¹⁹⁾.

Parece que el tribunal se basa principalmente en un único principio equitativo, el de no solapamiento, y en una única circunstancia relevante, el criterio de la proporcionalidad. A nuestro entender, el método empleado a partir de esos dos únicos elementos, y el resultado obtenido, son poco menos que kafkianos. Si bien es cierto que la menor extensión del litoral de las islas francesas justifica una limitación de la proyección de sus espacios

119 Vid. BCJIP 1992-3, párs. 92-93, pp. 707-708. Queda sin respuesta, como señala WIL, por qué en el sector oriental, la proyección de St. Pierre y Miquelon se limita únicamente a 12 millas (Opinión Disidente, ibid., pár. 8, pp. 715-716)

marinos, hubiera resultado mucho más equitativo que dicha limitación se hubiera efectuado a partir de la línea media. La obstinación del tribunal por no utilizar este método le obliga, a fin de respetar la proporción entre costas y área relevantes, a basarse en consideraciones que escapan, sin lugar a dudas, del dominio del Derecho⁽¹²⁰⁾.

7. La sentencia Groenlandia/Jan Mayen⁽¹²¹⁾.

En esta sentencia se da la circunstancia de que, por primera vez en materia de delimitación marítima, las Partes no han acudido a la Corte de común acuerdo, sino por la vía del artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ⁽¹²²⁾. Ello comporta, entre otras cosas, que la Corte no se vea obligada a trazar una línea única de delimitación, a pesar de que Dinamarca, en su demanda, solicitaba la delimitación conjunta de la plataforma continental y la zona de pesca entre Groenlandia y Jan Mayen (Noruega)⁽¹²³⁾.

En consecuencia, la Corte tiene la oportunidad de delimitar la plataforma continental conforme al art. 6 del

120 Estamos plenamente de acuerdo con WEIL cuando manifiesta que la única justificación del fallo es que "la línea ha parecido equitativa a la mayoría del tribunal, y ello ha sido bastante por sí solo, según su parecer, para satisfacer en derecho a la norma fundamental del resultado equitativo" (vid. en RGDIP 1992-3, pág. 27, pág. 724).

121 Vid. mapa núm. 26 en Anexo I.

122 Dinamarca depositó su declaración el 10 de diciembre de 1956, mientras que Noruega lo hizo el 2 de abril de 1976.

123 Vid. "Application Instituting Proceedings", de 16 de agosto de 1988 (Texto mecanografiado. 1988. General List núm. 78).

Convenio de 1958, del que ambos Estados son parte, mientras que las respectivas zonas de pesca deben ser delimitadas conforme al derecho consuetudinario en la materia. A estas alturas no nos ha de extrañar que la Corte considere ambos cuerpos normativos como básicamente equivalentes por lo que la delimitación de ambos espacios va a coincidir sin esfuerzo alguno⁽¹²⁴⁾. Por tanto, tras comprobar que no existe ningún acuerdo en vigor entre las Partes⁽¹²⁵⁾ y que de su conducta tampoco puede deducirse una predeterminación de ninguna de las líneas solicitadas⁽¹²⁶⁾, la Corte observa que la línea media entre las costas de ambos territorios debe constituir la delimitación provisional tanto por lo que a la plataforma (art. 6 Conv. 1958) como a la zona de pesca (derecho consuetudinario) se refiere, a reserva de que la presencia de circunstancias especiales puedan modificarla⁽¹²⁷⁾. En relación a la plataforma continental, la única circunstancia que la Corte considera "especial" es la disparidad en la longitud de las costas de las Partes (ratio de 9 a 1, favorable a Groenlandia), lo que forzosamente ha de llevar a la delimitación a acercarse a las costas de Jan

124 Confirma, por tanto, el argumento noruego en el sentido de que la misión de la Corte es trazar dos líneas diferentes, pero coincidentes, para ambos espacios. Vid. ICJ Reports 1993, pág. 40 (alegación noruega) y pág. 46 (constatación de la equivalencia del derecho consuetudinario con el art. 6.2 del Convenio de 1958 -costas frente a frente-).

125 Noruega alegaba que el tratado entre las partes de 8 de diciembre de 1965 era aplicable a todas sus costas, a lo que se opone Dinamarca y, por ende, también la Corte. Vid. ICJ Reports 1993, págs. 23-30

126 ICJ Reports 1993, págs. 33-40 (en relación a la conducta danesa) y págs. 82-86 (en relación a la conducta noruega).

127 Vid. ICJ Reports 1993, págs. 49-52

Mayen⁽¹²⁸⁾. Este dato, como es lógico, también es relevante para la delimitación de la zona de pesca. Ahora bien, por lo que a ésta se refiere, hay que tener en cuenta además el acceso a los importantes recursos de capelán existentes en la zona y que, de mantenerse la línea media, caerían exclusivamente bajo jurisdicción noruega⁽¹²⁹⁾. En base a lo anterior, la Corte decide acercar la línea media a Jan Mayen procediendo de manera distinta en tres zonas, situadas entre dicha línea media y el área de 200 millas reclamada por Dinamarca y que son diferenciadas uniendo los puntos en que ambas reclamaciones sufren cierto cambio de dirección (puntos L y K de la línea media, y J e I de la zona de 200 millas):

a) En la primera zona, más al sur, demarcada por las letras D-B-J-L del mapa anexo, la importante presencia de recursos pesqueros aconseja dividir por mitad el área de superposición de reclamaciones (línea M-N).

b) En la segunda (L-J-I-K) y tercera (A-K-I), los recursos pesqueros dejan de tener relevancia, por lo que la frontera marítima puede acercarse más a la mediana ya que, según la Corte, la división en partes iguales de las áreas de solapamiento implicaría otorgar demasiada relevancia al

128 Vid. ICJ Reports 1993, párs. 61-71. En función de distintos cálculos, la relación entre costas puede ser de 9.1 o de 9.2 a 1).

129 Vid. ICJ Reports 1993, párs. 72-78. En conexión con este dato, la Corte menciona la presencia de hielo flotando en las aguas más cercanas a Groenlandia durante gran parte del año y que prácticamente imposibilita la pesca y la navegación. Ahora bien, como la presencia del hielo no coincide con las épocas en que el capelán puede ser capturado, rechaza la relevancia de esta circunstancia.

criterio de la proporcionalidad⁽¹³⁰⁾. La Corte fija el punto O de manera que su distancia del punto I es el doble que la del punto K y procede a unir el punto N con el punto O (segunda zona), y éste con el punto A (tercera zona).

La utilización previa de la línea equidistante y su corrección en función de la disparidad de la longitud de los litorales de los territorios en cuestión aseguran, dentro del margen de discrecionalidad de que siempre disfruta la Corte, un resultado equitativo. El único punto oscuro del presente fallo radica en el peso dado a los recursos pesqueros para la delimitación de la plataforma continental en la primera zona señalada. Si en la segunda y tercera zona, la única circunstancia relevante es la de la proporcionalidad, aplicable a cualquier espacio marino debido a su carácter estrictamente geográfico, en la primera se añade la presencia de recursos pesqueros y este dato mueve a la Corte a dividir por mitad la zona de áreas reclamadas por las Partes, cosa que no hace con las otras dos, tanto en relación a la zona de pesca como a la plataforma continental, de forma equivocada, a nuestro entender, dado que se trata de una circunstancia del todo irrelevante para la delimitación de esta segunda figura.

En resumidas cuentas, el resultado global que puede extraerse de la jurisprudencia internacional en materia de delimitación de la plataforma continental es

130 Vid. ICJ Reports 1993, pág. 92

incuestionable. En las siete decisiones examinadas, la jurisprudencia ha delimitado trece sectores de plataforma continental⁽¹³¹⁾. En diez de dichos sectores la equidistancia, en su forma pura o simplificada, ha sido utilizada, bien como método de delimitación, bien como paso previo a una frontera condicionada por otros criterios. Sólo en tres ocasiones (en dos de ellas debido principalmente a circunstancias históricas -*modus vivendi* y tratado internacional, éste, a su vez, y al menos en parte, referido al mar territorial-), se ha obviado de forma absoluta dicho método. Si la práctica estatal, la opinión de la doctrina y los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional no son suficientes para defender la necesidad de su utilización *a priori*, la actuación material de la jurisprudencia internacional, en contra muchas veces de sus propios *considerandos*, es una prueba más en favor de esta postura.

¹³¹ Consideramos la delimitación entre Groenlandia y Jan Mayen como un único sector porque en todo momento se trata de costas situadas frente a frente.

C A P I T U L O O C T A V O

DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE.

En los capítulos precedentes de esta Tercera Parte hemos examinado sucesivamente los principios equitativos, circunstancias relevantes y métodos de delimitación de la plataforma continental. Sin embargo, dicho estudio restaría incompleto si no abordáramos con cierto detenimiento los problemas que, en este ámbito, ha planteado la aparición de la nueva figura de la zona económica exclusiva y la consiguiente posibilidad, o necesidad, de delimitar conjuntamente ambos espacios.

El alcance del problema debe fijarse con exactitud. La delimitación de diversos espacios marinos entre Estados mediante un mismo instrumento no plantea siempre el mismo tipo de problemas. Así, la delimitación conjunta del mar territorial y, a continuación, la plataforma continental de dos Estados, se utilicen o no los mismos criterios y líneas, no implica en ningún caso la superposición física de espacios, dado que el régimen jurídico de la plataforma empieza en el mismo punto donde termina el del mar territorial. Sí se superpondrían, en

cambio, la plataforma continental y una zona de pesca⁽¹⁾, si bien, caso de delimitarse entre Estados vecinos mediante líneas distintas, y a pesar de los inconvenientes prácticos que esta opción podría acarrear, jurídicamente apenas surgen dificultades en la medida en que ambas figuras abarcan, aún en un mismo plano vertical, superficies horizontales diferentes: lecho y subsuelo marinos, en el caso de la plataforma; columna de agua, en el caso de la zona de pesca.

La peculiaridad que presenta, por consiguiente, una delimitación conjunta de plataforma continental y zona económica exclusiva reside en que esta última engloba, en la definición dada por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, no solamente las aguas suprayacentes al lecho, sino el propio "lecho y subsuelo del mar", es decir, el mismo espacio físico que abarca la plataforma continental que, como sabemos, "comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá (del) mar territorial"⁽²⁾. Si a ello añadimos que la zona económica exclusiva puede extenderse hasta 200 millas náuticas, parece evidente que, hasta esa distancia, un Estado puede ejercer derechos soberanos sobre el lecho y subsuelo del mar en virtud, a la vez, de una plataforma

1 Veintidós Estados mantienen en la actualidad una zona de pesca (vid. Boletín de Derecho del Mar núm. 23 -junio 1993-), lo cual, según ODA, le convierte en una figura de carácter consuetudinario con independencia de la Convención; su admisibilidad, a nuestro entender, podría derivarse simplemente del principio "quien puede lo más puede lo menos". No compartimos, sin embargo, los temores del magistrado en el sentido de que esta zona puede convertirse en obsoleta a la zona económica exclusiva. Vid. ODA, Opinión Individual, ICJ Reports 1993 (párrs. 20-23, pág. 5).

2 Artículo 76.1 en relación con el 56.1.a) de la Convención de 1982.

continental y una zona económica exclusiva⁽³⁾. En consecuencia, la delimitación entre Estados mediante líneas distintas de ambos espacios, por lo que al lecho y subsuelo se refiere, ya no plantea meros inconvenientes prácticos, sino complicados interrogantes de orden jurídico relativos a la posibilidad de conciliar el ejercicio sobre un mismo espacio físico de derechos del mismo rango -soberanos- por parte de Estados distintos⁽⁴⁾.

En el segundo apartado de este capítulo trataremos la cuestión de la delimitación única de plataforma y zona económica, pero para ello es imprescindible, previamente, abordar el análisis de la relación jurídica existente entre ambas figuras.

3 Artículos 55 y 57, en relación con el art. 76.1 de la Convención de 1982.

4 Como señalara ODA: "...if the régimes of the Continental Shelf and Exclusive Economic Zone co-exist without covering coincident areas, a question may arise as to how the jurisdiction of the coastal State can be unambiguously exercised in the fringes where they fail to overlap". Vid. ODA, Opinión Disidente, ICJ Reports 1982, pág. 231

**I.- LA RELACION JURIDICA ENTRE PLATAFORMA
CONTINENTAL Y ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.**

La Convención sobre Derecho del Mar de 1982 regula, en sus Partes V y VI respectivamente, los regímenes jurídicos de la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Como acabamos de ver, ambas figuras coinciden parcialmente en el espacio que ocupan: lecho y subsuelo desde el límite exterior del mar territorial hasta una anchura de 200 millas contadas desde las líneas de base. La zona económica, además, comprende la columna de agua suprayacente hasta esa distancia, mientras que la plataforma, en algunos casos ya examinados, puede extenderse más allá de las 200 millas. En los próximos apartados veremos cómo esa aparente incongruencia que supone el solapamiento espacial de ambas instituciones obedece a condicionantes históricos seguramente inevitables, pero que provocan inmediatamente la difícil cuestión, que también vamos a abordar, de la absorción o autonomía de la plataforma en sus primeras doscientas millas, y de la preminencia de un régimen sobre otro en ese ámbito espacial.

A) Origen de la zona económica exclusiva y sus relaciones con la plataforma continental.

1. Antecedentes históricos.

La relación entre lecho y subsuelo marino, por un lado, y columna de agua suprayacente, por otro, desde el punto de vista del Derecho internacional, es más estrecha de lo que pudiera hacer pensar la independencia jurídica que durante años ha existido entre plataforma continental y zonas de pesca (en sus diferentes modalidades: protección de pesquerías; de interés preferente; o exclusivas). En efecto, al examinar los antecedentes de la plataforma continental en la Segunda Parte de este trabajo, hemos podido observar cómo, antes del Tratado del Golfo de Paria, la mayor parte de las referencias que se hacen a la plataforma tienen por objeto no tanto la explotación de riquezas minerales como la protección de los recursos perqueros⁽⁵⁾. Así, no es infrecuente que, tras la estela de OMI DE BUE, desde diversas instancias se defendiera que el límite natural de las aguas contiguas debería situarse sobre la meseta continental, "donde se hallan reunidas las condiciones vitales favorables a las especies

5 Vid. Capítulo Tercero, Apartado II.-A).

conestibles"⁽⁵⁾. La misma Proclamación de Truman tiene su origen remoto en problemas de protección de ciertos recursos pesqueros que interesaban a la industria norteamericana, por lo que no es de extrañar que, pese a que su impacto fuera mucho menor, el mismo día 28 de septiembre de 1945 se promulgara una Proclamación gemela⁽⁷⁾ relativa a las "pesquerías costeras en ciertas áreas del alta mar", cuyo objeto era establecer zonas de conservación de las áreas de alta mar próximas a la costa de los Estados Unidos⁽⁸⁾.

La interrelación entre fondo marino y columna de agua se hace patente con la Declaración de Santiago de 1952⁽⁹⁾. Con independencia de que los Estados andinos pretendieran establecer un mar territorial (como la referencia al paso inocente y a la jurisdicción y soberanía exclusivas hacen sospechar) o sólo una "zona marítima"

6 La cita corresponde al profesor argentino SUAREZ (1918). Vid. GIDEL, G.: La plataforma continental ante el derecho, Universidad de Valladolid 1951, pág. 35. El mismo autor considera seguidores de la propuesta de OCHO DE BUEN a "el almirante portugués ALMEIDA DE BÇA delegado de su país en el séptimo congreso internacional de pesca (Santander, 1921); la Comisión permanente portuguesa de derecho internacional marítimo, en 1926; los autores de proposiciones de leyes al Congreso de los Estados Unidos en 1937 y años siguientes, persiguiendo la ampliación jurisdiccional, por vía legislativa, en las aguas del Pacífico hasta el límite de la plataforma continental."

7 Tomamos prestada la expresión del Memorandum presentado por la Secretaría sobre el régimen del alta mar (Vid. Doc. A/CN.4/32 en Anuario CDI 1950, I, pág. 86), según el cual, aunque las medidas previstas en ambas Proclamaciones son distintas, pueden considerarse hermanas gemelas por la identidad de su sustancia jurídica: el Estado ribereño procede a la proyección de competencias sobre zonas de alta mar próximas a sus costas.

8 Vid. en la Sección de Documentación del AJIL 1946-1, pp. 46-47

9 Declaración de Chile, Ecuador y Perú sobre zona marítima (Santiago de Chile, 18 de agosto de 1952). Vid. en POCH (ed.), La actual revisión..., cit., II, 2ª parte, pp. 306-308.

peculiar⁽¹⁰⁾, lo cierto es que la extensión de la soberanía y jurisdicción estatal con el fin de conservar y aprovechar los recursos se produce tanto en relación al mar como al lecho y subsuelo marinos. Sin embargo, tal vez el dato más relevante de la Declaración, lo que la acerca a la moderna noción de zona económica exclusiva, no es tanto el régimen jurídico establecido como la referencia a la anchura de 200 millas⁽¹¹⁾. Detrás de esta cifra se hallaba, en el caso del Océano Pacífico, el deseo de los Estados firmantes de la Declaración de alcanzar la corriente de Humboldt, que constituye "el límite natural de las comunidades bióticas que viven en dicha zona"⁽¹²⁾; pero ese hecho científico va a objetivizarse y las 200 millas van a convertirse en una especie de mito, de figura sacrosanta para países que se

10 Este es el título de la Declaración, que, además, no hace referencia alguna al mar territorial. En este sentido, vid. GARCÍA ANDRÉS, F.V.: The exploitation and conservation of the resources of the sea, 1959, pág. 77. También: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.: La zona exclusiva de pesca en el nuevo derecho del mar, 1977, pág. 85 y VARGAS, J.: "The legal nature of the Patrimonial Sea: A first step towards the definition of the Exclusive Economic Zone", *GYIL* 1979, pág. 151. Estos últimos observan, sin embargo, que los términos del instrumento son harto confusos, hasta el punto de que SÁNCHEZ RODRÍGUEZ reconoce que su efecto equivale "a la ampliación del mar territorial" (*ibid.*, pág. 86).

11 Para SYMONIDES, esta es la única aportación de la Declaración a la figura de la ZEE (vid. SYMONIDES, J.: "The Exclusive Economic Zone", *Polish Yearbook of International Law* 1985, pág. 45). No constituye, sin embargo, una innovación. El año anterior a la Declaración, el relator de la Comisión de Derecho Internacional sobre el régimen de la alta mar, J.P.A. François, había propuesto un sistema de protección de las riquezas del mar (no de derechos exclusivos), conforme al cual "Tout Etat côtier a le droit de promulguer dans une zone contigüe aux eaux territoriales de 200 milles marines les interdictions nécessaires à la protection des richesses de la mer contre l'extermination et à prévenir la pollution de ces eaux par les hydrocarbures." Vid. Doc. A/CN.4/42, d. 10 de abril de 1951, en Anuario CDI 1951, I, pág. 88 (el subrayado es nuestro).

12 Vid. LLANOS MANSILLA, E.: "El rol de la costumbre en la formación del nuevo derecho del mar", Anuario del IHLADI, vol. 5 (1979), pág. 253.

hallan en situaciones geográficas muy distintas a la de los Estados que originariamente la reclamaron⁽¹³⁾.

Entre tanto, sin embargo, se produce el divorcio entre fondo marino y columna de agua. Mientras que el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional y de la Conferencia de 1958 consolida los derechos exclusivos del Estado sobre la plataforma continental, las mismas instancias sólo son capaces de reconocer un interés especial del ribereño sobre las pesquerías, pero no pueden establecer "un mecanismo jurídico adecuado para hacerlo efectivo"⁽¹⁴⁾ en la Convención de Ginebra relativa a la pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar. Ello no impide que sigan existiendo puntos de contacto entre ambos espacios, concretamente por lo que se refiere a la pesca mediante instalaciones fijas⁽¹⁵⁾ y a las relaciones entre pesca y

13 En este sentido, DUPUY, R.J.: "The sea under national competence", en DUPUY-VIGIERS: A Handbook on the New Law of the Sea, 1991, pág. 275; y, del mismo autor: L'océan partagé, 1979, pág. 66. Ello no significa, sin embargo, que la plataforma continental pierda en todo caso su influencia sobre las reclamaciones de zonas de pesca. Así, el propio DUPUY observa que en los casos en que las zonas de pesca reclamadas por algunos Estados no alcanzan las 200 millas (Senegal: 110 millas; Marruecos: 70 millas) la anchura elegida se corresponde con el límite exterior de la plataforma continental, con lo cual la estrecha interdependencia entre el fondo y la columna de agua resulta evidente. Vid. DUPUY, L'océan..., cit., pp. 95-96 (es de destacar, sin embargo, que desde 1987 y 1977, respectivamente, ambos Estados han establecido una ZEE de 200 millas).

14 Vid. SAÏCHE MDRICHÉ, La zona exclusiva..., cit., pág. 101

15 El artículo 13 de la Convención sobre pesca y conservación de recursos vivos de la Alta Mar permite al Estado ribereño reglamentar las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas de alta mar adyacentes a su mar territorial (por tanto, sobre su plataforma continental), a condición de que los no nacionales, en determinadas circunstancias, puedan también participar en esas actividades. Vid. artículo 60 del Texto de artículos aprobado por la Tercera Comisión (A/CONF.13/L.21, Anexo), en CHUDE, Documentos oficiales. Vol. 7: Tercera Comisión, pág. 182. También: enmiendas de India (A/CONF.13/C.3/L.51) y Ghana (A/CONF.13/C.3/L.74).

plataforma continental⁽¹⁶⁾, pero lo cierto es que, hasta principios de los años setenta, las en general modestas zonas de pesca reclamadas por algunos Estados son absolutamente independientes, desde el punto de vista jurídico, de sus respectivas plataformas continentales.

2. Mar patrimonial y zona económica exclusiva.

La reconciliación jurídica internacional entre el lecho y subsuelo del mar y la columna de agua suprayacente se produce a partir de la aparición de reclamaciones sobre vastas áreas de mar adyacente a las costas, de forma casi simultánea, en América Latina y África. Mar patrimonial y zona económica exclusiva, pese a su distinta nomenclatura, constituyen propuestas prácticamente idénticas, si bien precisamente divergen en su relación con la preexistente figura de la plataforma continental.

La primera referencia pública a la noción de mar patrimonial la hallamos en una intervención del embajador AGUILAR de Venezuela ante la Comisión de Fondos Marinos. En ella, sugería como transacción en materia de espacios marinos:

¹⁶ Argentina propuso en la Cuarta Comisión de la Conferencia un artículo adicional por el que la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar en las aguas situadas sobre la plataforma continental se regiría por las disposiciones especiales adoptadas por los Estados ribereños para la protección de las especies marinas (Doc. A/CONF.13/C.4/L.6). Esta propuesta sería finalmente retirada en la trigésimo sexta sesión de la Comisión en favor de los artículos adoptados por la Tercera Comisión (CHIM. Vol. VI: Cuarta Comisión, pp. 146 y 125).

"1) Un mar territorial, con soberanía y jurisdicción exclusiva del Estado ribereño, de una anchura razonable de doce millas, por ejemplo;

2) Una zona económica, que podría denominarse mar patrimonial, con una extensión no mayor de 200 millas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial. En esta zona habría libertad de navegación y sobrevuelo, pero al Estado ribereño tendría derecho exclusivo a todos los recursos;

3) La parte de la plataforma continental que no quede cubierta por el mar patrimonial, que se extendería hasta donde la profundidad de las aguas no exceda de 200 metros y sobre la cual los distintos Estados interesados conservarían sus derechos actuales."⁽¹⁷⁾

Como puede observarse, los principales caracteres de la moderna zona económica exclusiva están contenidos en esta intervención⁽¹⁸⁾. La plasmación oficial de esta propuesta se encuentra recogida en la Declaración de Santo Domingo de 1972⁽¹⁹⁾, en la que los Estados del Caribe proclamaban el ejercicio de derechos de soberanía sobre los recursos naturales, "tanto renovables como no renovables", que se encuentran "en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial". Ello no implica, desde su punto de vista, la desaparición de la plataforma continental, que subsiste hasta los límites previstos por la

17 Vid. A/AC.138/SR.64 (12 de agosto de 1971), pág. 46 (el subrayado es nuestro).

18 Más adelante en su discurso, AGUILAR añadía que "convendría considerar un mecanismo compensatorio para los Estados sin litoral en desarrollo dentro de un marco regional", cosa que desmiente parcialmente la afirmación de SYMONIDES, en el sentido de que los países latinoamericanos no previeron ningún derecho sobre los recursos para los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa (vid. SYMONIDES, "The Exclusive...", cit., pág. 45: la afirmación es cierta, sin embargo, por lo que a la Declaración de Santo Domingo se refiere).

19 "Declaración aprobada por la reunión de ministros de la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar" (Santo Domingo, 9 de junio de 1972). Vid. en Doc. A/AC.138/80. En cierta manera, esta Declaración respondía a las pretensiones más ambiciosas avanzadas por Estados latinoamericanos en las Declaraciones de Lima y, sobre todo, Montevideo, de 1970. Vid., en este sentido, VARGAS, "The legal nature...", cit., pág. 158. Votaron a favor de la Declaración: Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Trinidad-Tobago y Venezuela.

Convención de 1958, pero solamente a partir del límite exterior del mar patrimonial. De este modo, la Declaración prevé que:

"En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho internacional."⁽²⁰⁾

Esta es tal vez la nota distintiva más relevante de la posición latinoamericana en comparación con la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre cuestiones del derecho del mar de 1973, en la que por primera vez se introduce el "Concepto de zona económica exclusiva, incluida la zona de pesca", dentro de la cual, hasta una distancia de 200 millas, los Estados ejercerían "soberanía permanente sobre todos los recursos vivos y minerales de tal zona"⁽²¹⁾. Ninguna mención se hacía de la plataforma continental. Sin embargo, es bien sabido que la Declaración de la OUA se funda a su vez en la Conclusiones formuladas por el Seminario de Yaoundé, celebrado el año anterior a la Resolución africana, en la que los

20 Así, para BROWN, mar patrimonial era otro nombre para la zona económica exclusiva, con la única diferencia de la actitud de los países caribeños en relación con la plataforma continental; actitud que si prevalecía, según este autor, podía poner en peligro el concepto de zona económica exclusiva como fórmula de compromiso. Vid. BROWN, E.D.: "Maritime Zones: A Survey of Claims", en CHURCHILL-SIMMONS-WELCH: New Directions in the Law of the Sea, vol. III, 1973, pág. 175. El tiempo se encargaría de corregir esa predicción.

21 "Declaración de la OUA sobre las cuestiones del derecho del mar" (Addis Abeba, 24 de mayo de 1973). Reproducido en Doc. A/AC.138/89, pág. 3. La referencia a la soberanía permanente es una clara alusión a la Resolución 3016 (XVII) de la Asamblea General: "Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo", en que, ampliando el alcance de la Resolución 1803 (XVII), se reconocía dicha soberanía permanente sobre los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo situados dentro de la jurisdicción nacional y en las aguas suprayacentes. Para SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, con esta mención, la Resolución refuerza enormemente la posición de los Estados que reclamaban la apropiación de espacios marinos adyacentes a sus costas (vid. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, La zona exclusiva..., cit., pág. 204).

participantes⁽²²⁾ recomendaron el establecimiento de una "Zona económica" más allá del mar territorial sobre la que los Estados africanos tendrían "jurisdicción exclusiva a fin de controlar la regulación y la explotación nacional de los recursos vivos del mar"⁽²³⁾. La omisión de los recursos minerales sólo se subsanaba más adelante, y bajo un epígrafe titulado "Sobre la plataforma continental y el fondo marino":

"La Zona Económica comprende todos los recursos económicos, incluyendo tanto recursos vivos como no vivos, como petróleo, gas natural y otros recursos naturales"⁽²⁴⁾.

No se mencionaba expresamente la anchura máxima de la zona económica, pero sí se recomendaba que, en cualquier caso, incluyese como mínimo la totalidad de la plataforma continental⁽²⁵⁾. Es evidente, por tanto, que los participantes en el Seminario de Yaoundé no promovían la absorción de la plataforma continental por la nueva Zona económica. Ahora bien, pese a que OMA considere que, tanto en este caso como en el de la Declaración de Santo Domingo, no quedaba en absoluto claro cómo iban a coexistir los regímenes de la plataforma continental, por un lado, y del

22 Representantes de Camerún, República Centroafricana, Costa de Marfil, Dohomey, Egipto, Etiopía, Guinea ecuatorial, Kenya, Mauricio, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Tanzania, Togo, Túnez y Zaire. Vid. en MM.UU.: National legislation and treaties relating to the Law of the Sea, 1972, ST/LBG/SER.B/16, pág. 601

23 Vid. "Conclusiones formuladas en el informe del Seminario regional de los Estados africanos sobre el derecho del mar" (Yaoundé, 20-30 de junio de 1972). En ST/LBG/SER.B/16, cit., pág. 602

24 Ibid., pág. 603 (el subrayado es nuestro).

25 Ibid., pág. 602

mar patrimonial/zona económica exclusiva, por otro⁽²⁶⁾, entendemos que la preminencia de éstas sobre la primera es diáfana, dentro del área de superposición (donde, recordemos, "se aplica el régimen jurídico previsto para dicho mar"). En cualquier caso, la posición de la OUA relativa a la desaparición de la plataforma continental, aparecía ya en vísperas de la III Conferencia como francamente minoritaria. Prueba de ello es que, en un foro tan amplio como el de los Países No Alineados se aprobara una Resolución en que se apoyaba el reconocimiento de zonas de jurisdicción nacional de hasta 200 millas "sin perjuicio, por una parte, de la libertad de navegación y de sobrevuelo donde sea aplicable y, por otra, del régimen relativo a la plataforma continental"⁽²⁷⁾.

B) Consenso en torno a la subsistencia de la plataforma continental.

Durante la decimoséptima sesión de la Segunda Comisión de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, el representante español LACLETA MUÑOZ hizo mención de las principales tendencias relativas a la relación existente

26 Vid. ODA, Opinión Disidente, ICJ Reports 1982, pág. 225

27 "Resolución sobre la cuestión del derecho del mar", aprobada por la Cuarta Conferencia de Jefes de Estados o de Gobierno de los Países No Alineados (Argel, 9 de septiembre de 1973). Reproducida en FOCH (ed.), La actual revisión..., II, segunda parte, pág. 346 (el subrayado es nuestro).

entre plataforma continental y zona económica exclusiva⁽²⁸⁾: una primera pretendía establecer un régimen único para todos los recursos naturales de la zona, hasta una anchura de 200 millas; la segunda permitía la subsistencia de la plataforma, pero sólo más allá de la zona económica; la novedad la hallamos en la tercera, para la que zona económica y plataforma se complementan, sin excluirse mutuamente. Desde el punto de vista del representante español, la primera postura dejaba sin solución la cuestión de los Estados cuyas plataformas se extendían a más de 200 millas, mientras que las otras dos tendencias resultaban a priori aceptables⁽²⁹⁾. Del mismo modo, como veremos en las siguientes páginas, la Conferencia dejaría claro que la plataforma continental, como tal, no iba a desaparecer, pero se mostró algo más ambigua en la determinación de su régimen jurídico en el espacio compartido con la zona económica exclusiva.

28 Según VARGAS, el abandono del término "Mar patrimonial" fue debido a la conciencia por parte de los latinoamericanos de que los Estados del Tercer Mundo debían presentar una posición unitaria ante la Conferencia. Vid. VARGAS, "The legal nature...", cit., pág. 171. Lo cierto es que, aunque se perdió el nombre, en algunos aspectos la moderna zona económica exclusiva se parece más al mar patrimonial que a las primeras propuestas africanas.

29 Vid. A/CONF.62/C.2/SR.17, en III CNUDM, vol. II, pág. 164. Esta exposición no es más que un resumen de la intervención del delegado español en un grupo de trabajo de la II Subcomisión de la Comisión de Fondos Marinos (10 de julio de 1973), que puede verse en POCH (ed.), La actual revisión..., II, 2ª parte, cit., pp. 461-466

1. La zona económica exclusiva como régimen único.

La primera postura señalada por el representante español estaba contenida básicamente en un proyecto presentado por Nigeria⁽³⁰⁾, basado en la Declaración de la OUA y las subsiguientes propuestas de Kenia, por un lado, y de 14 países africanos, por otro, ante la Comisión de Fondos Marinos⁽³¹⁾. En el proyecto nigeriano, se reconocía al Estado ribereño, hasta un límite máximo de 200 millas:

-el derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos vivos renovables del mar y del fondo marino;

-derechos soberanos en cuanto a la explotación de los recursos no renovables de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

El principal objetivo de esta postura era, sin lugar a dudas, limitar el alcance máximo de la soberanía y jurisdicción estatal a 200 millas, salvaguardando de esta manera el principio de patrimonio común de la humanidad⁽³²⁾, aunque algunos delegados defendían la sustitución del régimen de la plataforma por el de la zona económica debido

30 "Nigeria: proyecto revisado de artículos sobre la zona económica exclusiva", Doc. A/CONF.62/C.2/L.21/Rev.1, en III CNUDM, vol. III, pág. 228

31 "Kenia: proyecto de artículos sobre el concepto de zona económica exclusiva", Doc. A/AC.138/SC.II/L.10. Kenia también suscribía el "proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva" de las 14 potencias (Doc. A/AC.138/SC.II/L.40), que en realidad puede considerarse una revisión del primer proyecto keniano. En Informe de la Comisión de Fondos Marinos, A/9021, vol.III, pp. 96-99

32 Vid. intervención de los representantes del Zaire, Singapur y Tanzania, en A/CONF.62/C.2/SR.17 y SR.23 (III CNUDM, vol. II, pág. 162 y 202).

al supuesto carácter injusto del primero⁽³³⁾. Por todo ello no es de extrañar que la mayoría de los apoyos que recibió esta propuesta durante el segundo período de sesiones proviniera de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa⁽³⁴⁾. Otro argumento favorable a la unificación de los regímenes, carente de fundamento desde la perspectiva actual, se basaba en la capacidad por parte de los Estados sin plataforma geofísica de extender su jurisdicción sobre el lecho y subsuelo marino hasta 200 millas, lo que resultaría imposible con una mera Zona de pesca superpuesta a la antigua plataforma continental⁽³⁵⁾.

2. Dualidad de regímenes.

La tendencia mayoritaria en la Segunda Comisión de la Conferencia, no obstante, favorecía el mantenimiento de la plataforma continental junto con la zona económica exclusiva. El argumento principal para la defensa de esta postura radicaba en la conservación de los derechos

33 En este sentido, los representantes de Uganda (A/CONF.62/C.2/SR.18) y Afganistán (A/CONF.62/C.2/SR.27) ponían sobre el tapete el absoluto olvido por parte de la Convención de 1958 de los intereses de los Estados sin litoral sobre los recursos de la plataforma (en III CNUDM, vol. II, pp. 168 y 240).

34 Así, entre otros: Zaire, Uganda, Kenia, Mali, Paraguay, Singapur, Nepal, Suiza, Austria, Lesotho, Burundi, Rumanía y Afganistán. Pero también: Egipto, Malta, Tanzania, Liberia, Togo, Haití y Líbano (vid. sesiones 16 a 22 -plataforma continental- y 21 a 29 -zona económica exclusiva-, en III CNUDM, vol. II, pp. 162-240).

35 En este sentido, GALINDO POHL (El Salvador), A/CONF.62/C.2/SR.24, en III CNUDM, vol. II, pág. 209. Este argumento se ha visto superado por la nueva definición del límite exterior de la plataforma continental, que puede extenderse hasta 200 millas con independencia del régimen jurídico de las aguas suprayacentes.

adquiridos sobre la plataforma continental en virtud de la Convención de Ginebra de 1958, en la medida que sus normas más relevantes se habían incorporado al Derecho internacional general. Ya hemos visto en la Parte Segunda de este trabajo que, en muchos casos, el argumento de los derechos adquiridos sobre la plataforma continental tenía por objeto extender su límite exterior a una distancia superior a las 200 millas⁽³⁶⁾, pero este no fue siempre el caso. Así, el representante malayo defendía el mantenimiento del régimen aplicable a la plataforma ya que "Malasia, en su calidad de parte en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, ha ejercido derechos emanados de dicha Convención y promulgado leyes de conformidad con ella"⁽³⁷⁾, mientras que el delegado finlandés sostenía que "el concepto de la plataforma continental (...) es ampliamente aceptado y aplicado por los Estados, inclusive los que no son partes en la Convención"⁽³⁸⁾.

El mayoritario apoyo dispensado al mantenimiento de la plataforma continental⁽³⁹⁾ no resolvía, sin embargo, el

36 Vid. Capítulo Tercero, Apartado IV.-A)-1. Diversos autores sitúan a los Estados con amplios márgenes continentales como los primeros interesados en el mantenimiento de la noción de plataforma continental. Vid., ad. ex., BROWN, "The continental shelf...", cit., pág. 381 y MCRAE, D.N.: "The single maritime boundary: problems in theory and practice", en BROWN-CHURCHILL: The UN Convention on the Law of the Sea: Impact and Implementation, 1987, pág. 217

37 Sr. VOHNAS, A/CONF.62/C.2/SR.25, III CERRI, vol. II, pág. 220

38 Sr. ROYKICE, A/CONF.62/C.2/SR.17, III CERRI, vol. II, pág. 162

39 Durante los debates del segundo período de sesiones fue apoyada por los representantes de Israel, Honduras, Bangladesh, Perú, Finlandia, Australia, España, Corea, El Salvador, Argentina, Venezuela, Uruguay, Trinidad-Tobago, Birmania, Ecuador, Tailandia, Mauricio, Cuba, Nueva Zelanda, México, Pakistán, Malasia, Albania y Sudáfrica (A/CONF.62/C.2/SR.16 a 29, III CERRI, vol. II, pp. 160 a 249).

problema de su coexistencia con la zona económica exclusiva. La Conferencia no abordó directamente las dos tendencias señaladas por el representante español⁽⁴⁰⁾, a saber:

a) Régimen unitario hasta las 200 millas.

La plataforma continental se iniciaría a partir de esa distancia. Hallamos esta opción por primera vez en el texto presentado ante la Comisión de Fondos Marinos por parte de Colombia, Méjico y Venezuela⁽⁴¹⁾, a la que seguiría, en la Conferencia, una propuesta presentada por Nicaragua. Ambas estaban inspiradas en la Declaración de Santo Domingo, y sólo concedían virtualidad a la plataforma más allá del límite exterior de la zona económica (en el caso de la propuesta nicaraquíense denominada "mar nacional"):

"3. El mismo derecho se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar nacional y la plataforma submarina que prolonga el territorio del Estado hasta el borde exterior de la emersión continental. Cuando la plataforma no llegue hasta el límite exterior del mar nacional, el derecho del Estado ribereño se aplicará a los fondos marinos y al subsuelo correspondiente hasta dicho límite exterior."⁽⁴²⁾

La idea subyacente en esta tendencia implica que "la parte de la plataforma continental situada dentro de la propuesta zona económica de 200 millas quedará en la

40 Vid. también MARFFY, A.: La genèse du nouveau droit de la mer. Le comité des fonds marins, Paris 1980, pág. 174

41 "Colombia, Méjico y Venezuela: proyecto de artículos de tratado", Doc. A/AC.138/SC.II/L.21. En A/9021, vol. III, pp. 21-24. En un sentido similar, aunque más ambiguo: "Documento de trabajo presentado por las delegaciones de Australia y Noruega en el que figuran ciertos principios básicos sobre una zona económica y sobre delimitación", Doc. A/AC.138/SC.II/L.36 (ibid., pág. 87); y el "proyecto de artículos sobre la zona económica" (Doc. A/CONF.62/C.2/L.38) copatrocinado por Bulgaria, Polonia, Bielorrusia, Ucrania y la URSS.

42 "Nicaragua: documento de trabajo sobre las características de una zona nacional", Doc. A/CONF.62/C.2/L.17, en III CNUDM, vol. III, pág. 223 (el subrayado es nuestro).

práctica absorbida por esa zona y ya no será objeto de un régimen especial⁽⁴³⁾, con lo cual "la plataforma debe comenzar a partir del límite exterior de la zona de soberanía marítima del Estado" porque "hasta dicho límite no tiene sentido ni es pertinente jurídicamente separar el lecho y el subsuelo de la columna de agua"⁽⁴⁴⁾.

b) Superposición vertical de regímenes.

Se superpondrían los regímenes aplicables a los recursos, respectivamente, de la columna de agua y del fondo marino. Esta tendencia, que tiene la virtud de mantener la unidad de régimen aplicable a la plataforma continental dentro y fuera de la zona económica exclusiva⁽⁴⁵⁾, fue expresada por primera vez por la representante argentina ante la Comisión de Fondos Marinos al sostener que el establecimiento de la "zona marítima de 200 millas" debía referirse únicamente a la columna de agua, "ya que los derechos de los Estados costeros sobre el lecho y subsuelo marinos más allá de la jurisdicción nacional están contemplados en los artículos que se refieren a la plataforma continental"⁽⁴⁶⁾. Esta tesis, minoritaria en principio, pronto se hizo popular entre los Estados con amplios márgenes continentales, que en principio parecían

43 Sr. BOVICICH (Finlandia), A/COMP.62/C.2/SR.17, III CERRI, vol. II, pág. 162

44 Sr. LUPINACCI (Uruguay), A/COMP.62/C.2/SR.18, III CERRI, vol. II, pág. 170

45 Vid. MARFFI, *La guerra...*, cit., pág. 174

46 Sra. DE CHIAJONE (Argentina), A/AC.138/SC.II/SR.62, pág. 248

conformarse con extender sus plataformas más allá de un régimen unitario de doscientas millas. Las palabras del Presidente de México (Estado copatrocinador de documentos que hemos englobado en la anterior tendencia⁽⁴⁷⁾), en las primeras sesiones plenarias de la Conferencia, en el sentido de que "no podía aceptar que los derechos que ejerce sobre la totalidad de su plataforma, de conformidad con el derecho vigente, se vean afectados adversamente por nuevas disposiciones que puedan surgir de la Conferencia"⁽⁴⁸⁾ fueron aplaudidas desde la Segunda Comisión por diversas delegaciones⁽⁴⁹⁾. Esta tendencia queda reflejada en un documento presentado conjuntamente por nueve Estados⁽⁵⁰⁾, y en el que, a grandes rasgos, observamos en la relación plataforma-zona económica la estructura que se ha consagrado en la Convención de 1982: el régimen de cada una de las figuras está contemplado en partes distintas y, lo que es más relevante, aunque se reconoce que se requerirán otras disposiciones sobre "la relación entre la plataforma continental y la zona económica", la definición que se da de la plataforma deja claro que su extensión se inicia a partir del límite exterior del mar territorial, bien hasta 200

47 La Declaración de Santo Domingo y, junto con Colombia y Venezuela, el documento A/AC.138/SC.II/L.21, cit.

48 Sr. LOIS ECHEVERRÍA ALVAREZ (Presidente de México), A/CONF.62/SR.45, en III CNUDD, vol I, pág. 220

49 Por ejemplo la australiana (A/CONF.62/C.2/SR.17; III CNUDD, vol. II, pág. 162), que de esta manera también modificaba la posición sostenida a este respecto en la Comisión de Fondos Marinos.

50 "Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelanda: documento de trabajo" (Doc. A/CONF. 62/L.4, III CNUDD, vol. III, pp. 94-96).

millas, o bien a todo lo largo de la prolongación natural del territorio terrestre.

Los argumentos esgrimidos en defensa de esta tesis fueron básicamente dos, relacionados con el carácter novedoso de la figura de la zona económica exclusiva y con los problemas que su naturaleza jurídica *sui generis* podía comportar:

-Desarrollo progresivo del Derecho internacional en la zona económica exclusiva. Del mismo modo que, en la actualidad, apenas quedan dudas acerca del rango consuetudinario alcanzado por la zona económica exclusiva, es evidente que a mediados de los años setenta la incorporación de esta figura a una Convención constituía un esfuerzo de desarrollo progresivo del Derecho internacional, y no una empresa de codificación de una práctica inexistente hasta ese momento⁽⁵¹⁾. El carácter de *lege ferenda* o *in fieri* de la zona económica, frente al de *lege lata* de la plataforma continental aconsejaban el mantenimiento de esta última, como salvaguardia en caso de que la primera no llegara a consolidarse o, simplemente, por si un Estado decidía no establecerla⁽⁵²⁾. La mayoría de países

51 En este sentido, QUENEC, J.P.: "La zone économique", *RGDIP* 1975-II, pág. 326. Prueba de ello es que, en sus sentencias de 1974 (asuntos de pesquerías), la CIJ fallase que la zona de pesca islandesa de 50 millas no era oponible al Reino Unido y la República Federal de Alemania (vid. ICJ Reports 1974, pp. 34 y 205).

52 Vid. FULMIS, J.P.: "Zone économique et plateau continental. Unité ou dualité", *Revue Iranienne des Relations Internationales*, n. 11/12, 1978, pág. 118. Ello explica que Estados como Israel, escépticos de principio a la nueva figura opinaron que debía conservarse "la plataforma continental como concepto aparte" (A/CONF.62/C.2/SR.22, *III CUBA*, vol. II, pág. 196).

participantes en la Conferencia no estaba dispuesta a renunciar a sus derechos adquiridos sobre el lecho y subsuelo marino, incluso dentro de las 200 millas, a cambio de unos derechos que aparentemente iban a ser los mismos, pero bajo un régimen nuevo y todavía incierto⁽⁵³⁾.

-Interrupción de la prolongación natural. Ya hemos señalado que uno de los objetivos perseguidos con el mantenimiento de dos Partes paralelas en la Convención de 1982 fue la protección de los derechos de los Estados con amplios márgenes más allá de las doscientas millas; derechos sobre la plataforma continental que se tenía quedaran interrumpidos por una zona económica omnicomprensiva. Algunos autores han criticado esta postura argumentando que, si las doce millas de mar territorial no suponen una interrupción fatal para el principio de prolongación natural del territorio, las otras 188 millas tampoco tienen por qué serlo, ya que en ambos casos los derechos jurídicos sobre los recursos de la plataforma estarían comprendidos dentro de otro régimen más amplio⁽⁵⁴⁾. Tal razonamiento no es del todo correcto: el mar territorial no interrumpe la prolongación natural del territorio porque en sí mismo

53 De ahí surge el interés por extender el límite exterior de la plataforma continental en todo caso hasta 200 millas y no limitarse a señalar el margen continental como límite exterior. Se aseguraba así un régimen único, conocido y consolidado sobre el fondo marino dentro de esas doscientas millas, con independencia del régimen aplicable a las aguas suprayacentes. En un sentido parecido, vid. PHILLIPS, J.C.: "The Exclusive Economic Zone as a Concept in International Law", ICLQ 1977-3, pp. 614-615

54 Vid. LEGault, L.H. - HANKE, B.: "From sea to seabed: the single maritime boundary in the Gulf of Maine Case", AJIL 1985-4, pp. 981-982

constituye territorio del Estado; en cambio, no sucedería lo mismo con la zona económica exclusiva, debido a su naturaleza *sui generis*.

En efecto, una de las "cuestiones más controvertidas" que tuvo que afrontar la Conferencia⁽⁵⁵⁾ y que incluso obligó a crear un Grupo de Negociación informal, a partir del quinto período de sesiones⁽⁵⁶⁾, fue el de la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva. Sin entrar ahora en el análisis de su negociación, basta decir que, mediante el "compromiso" obtenido en el grupo oficioso dirigido por los embajadores de México y Noruega (CASTAÑEDA y VINCHES), la zona económica pasó a considerarse una zona *sui generis*, distinta del alta mar y del mar territorial⁽⁵⁷⁾, cuyo régimen jurídico comprendía competencias que oscilaban entre la soberanía estatal y la libertad interestatal⁽⁵⁸⁾. Lo relevante desde nuestro punto de vista es que, como reconoce la doctrina mayoritaria, el carácter económico que impregna la zona económica exclusiva hace que dichas competencias se ejerzan sobre todo tipo de recursos (vivos y

55 Vid. "Memorando del Presidente de la Conferencia respecto al Documento A/CONF.62/WP.10" (Doc. A/CONF.62/WP.10/Add.1, de 22 de julio de 1977, en III CEDIH, vol. VIII, pág. 72).

56 Grupo de negociación número 1. Vid. "Informe del Sr. Andrés Aguilar, Presidente de la Segunda Comisión, sobre los trabajos de la Comisión" (Loc. A/CONF.62/L.17, de 16 de septiembre de 1976, en III CEDIH, vol. VI, pág. 159).

57 Para un análisis de los cambios concretos introducidos en el primer Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación merced a las negociaciones de este grupo, vid. NUUJ: Zona Económica Exclusiva. Historia legislativa de los artículos 56, 58 y 59 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1992, pp. 106-109. Por lo que respecta concretamente al carácter *sui generis* de la zona económica, esta solución la proponía ya el presidente de la Segunda Comisión en su nota introductoria al Texto Único Revisado (Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1/Part.II, de 6 de mayo de 1976).

58 Vid. WIDIE, F.: "Les intérêts économiques et le droit de la mer", RGDIP 1976-3, pág. 755

no vivos), incluso sobre "la producción de energía derivada del agua, las corrientes y el viento" (art. 56.1.a de la Convención), pero no sobre el espacio marino en sí mismo⁽⁵⁹⁾; es decir, mientras que la Convención reconoce al Estado ribereño derechos soberanos sobre la plataforma continental, el artículo 56 reconoce los mismos derechos sobre los recursos en la zona económica, que constituye, de este modo "un simple cuadro de referencia cuyo fin es definir en el espacio (...) el lugar de ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos soberanos sobre los recursos del mar"⁽⁶⁰⁾. Tal como señalaron en su momento algunas delegaciones, las disposiciones relativas a la plataforma continental suponían un régimen jurídico superior al contemplado por la zona económica⁽⁶¹⁾, por lo que, caso de renunciar a los derechos adquiridos sobre ella desde el límite exterior del mar territorial, se haría difícil explicar su continuidad a partir de doscientas millas de la costa: el objetivo de estos Estados se vería, pues, alcanzado al obtener una definición de la plataforma continental como "las áreas del

59 Vid. DUPUY, "The sea under...", cit., pp. 290-291. En el mismo sentido se pronunciaba, para el Mar patrimonial, VAREAS, en "The legal nature...", cit., pág. 163. Por contra, QUEHENDEC opinaba, en uno de los primeros estudios en la materia, que los derechos del Estado no se limitaban a los recursos, sino que se extendían a la misma zona. Vid. QUEHENDEC, "La zone...", cit., pág. 327

60 Vid. PULVENIS, "Zone économique et...", cit., pág. 114. En el mismo sentido, más recientemente, PULVENIS: "The continental shelf: definition and rules applicable to resources", en DUPUY-VIGNES: A Handbook on the New Law of the Sea, 1991, pág. 369

61 Vid. CASTAÑEDA (México), y U KYAN NIE (Birmania), en A/CONF.62/C.2/SR. 22 y 29, en III CHUOH, vol. II, pp. 192 y 249.

lecho y subsuelo que se extienden más allá del mar territorial..."(62).

C) Autonomía de la plataforma continental frente a la zona económica exclusiva.

Si la historia legislativa de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no deja suficientemente clara la voluntad de la mayoría de participantes, expresada mediante consenso, de conservación íntegra de la figura de la plataforma continental, tanto el contenido de la propia Convención, como la práctica de los Estados en la proclamación de sus zonas económicas coinciden en esta apreciación.

Cosa distinta al carácter autónomo de la plataforma continental en relación con la zona económica exclusiva, es que, como resulta absolutamente irrefutable, se haya producido una influencia mutua en la delimitación de los regímenes jurídicos de ambas figuras. Esta influencia mutua, que algunos llaman paralelismo⁽⁶³⁾, no puede confundirse con una absorción de la plataforma por la zona

62 En realidad, la Convención combina las dos tendencias que defendían el mantenimiento de la plataforma continental porque, si bien reconoce la unidad de la plataforma a lo largo de toda la prolongación natural, no excluye de la ZEE el lecho y subsuelo marino. Para EVANS la razón por la que se incluyó el lecho y subsuelo marino dentro del régimen jurídico de la zona económica es que el principio de distancia (200 millas) estaba mucho más consolidado para la ZEE que para la plataforma (donde no se ha reconocido por la jurisprudencia hasta la sentencia de la CIJ entre Libia y Malta), por lo que resultaba prudente asegurar los derechos sobre lecho y subsuelo hasta 200 millas ni que fuera a través de la zona económica exclusiva. Vid. EVANS, *Relevant Circumstances...*, cit., pp. 38-39

63 Vid. ODA, Opinión Disidente, ICJ Reports 1982, pp. 222-234, párs. 108-130; y KULATONSKA, a lo largo de su obra *The 200 mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea*, N. Nijhoff, 1989.

económica, como en las próximas páginas podremos comprobar. El aspecto en que se percibe una mayor influencia de una figura sobre otra es, sin lugar a dudas, en la utilización de la anchura de 200 millas como criterio de determinación del límite exterior de la plataforma continental⁽⁶⁴⁾, pero no es el único. Como señala KWATKOWSKA, "la zona económica exclusiva (...) ha comportado la extensión y desarrollo de la jurisdicción de la plataforma continental en relación con las islas artificiales, investigación científica marina y tendido de cables y tuberías submarinas"⁽⁶⁵⁾. Así, en materia de islas artificiales, instalaciones y otras estructuras, la identidad de regímenes entre plataforma y zona económica es indiscutible por el renvío que el artículo 80 hace, *mutatis mutandis*, al art. 60 de la Convención. Ahora bien, aunque la disposición de referencia se encuentre ubicada en la parte dedicada a la zona económica exclusiva, parece indudable que este artículo se basa a su vez en la disposición correspondiente del Convenio de 1958, por mucho que su ámbito de aplicación se haya ampliado, debido seguramente no tanto a la aparición de la zona económica como al propio desarrollo, tanto técnico como numérico, de

64 Vid., ad. ex., LECHELT-BENNETT, "From sea to seabed...", cit., pág. 982. También en el asunto de la plataforma continental (Libia/Malta), párs. 31-33 y 39, pp. 32-35

65 Vid. KWATKOWSKA, *The 200 mile...*, cit., pág. 9

este tipo de artilugios⁽⁶⁶⁾. También en materia de investigación científica marina se produce una homologación de los regímenes de plataforma y zona económica (regulados conjuntamente en los artículos 246 y ss. de la Convención), con una notable ampliación del poder discrecional del Estado para otorgar su consentimiento para la realización de dicha investigación en comparación con el régimen previsto para la plataforma en el Convenio de 1958⁽⁶⁷⁾. Finalmente, en materia de cables y tuberías submarinas, cuyo régimen, aún más que en el caso de las islas artificiales, pertenece originariamente a la plataforma continental⁽⁶⁸⁾, el paralelismo entre ésta y la zona económica se produce de

66 El artículo 5 de la Convención de 1958 se refería solamente a "las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explotar" la plataforma, a lo que el artículo 60 de la Convención de 1982 añade el término "islas artificiales", sin limitar la jurisdicción del ribereño, al menos explícitamente, a aquellas necesarias para la explotación de los recursos naturales del medio marino. Aunque el carácter de instalaciones situadas sobre la plataforma las sitúa mucho más cerca de esta figura que de la zona económica (en este sentido, implícitamente, CORDERO VICIÑA, F.: "La zone économique dans la législation et la pratique des Etats", *Droit de la Mer* 2, 1990, pág. 27), KWIATKOWSKA considera a la zona económica como única responsable de este incremento en el ámbito material de la jurisdicción estatal, si bien reconoce la influencia de la doctrina originaria de la plataforma en este ámbito (vid. KWIATKOWSKA, *The 200 mile...*, cit., pp. 194 y 129).

67 Aunque la regla básica en ambos casos es la misma (el consentimiento debe otorgarse siempre, en circunstancias normales: art. 246.3) y a pesar de preverse, como novedad, la posibilidad de un consentimiento tácito (art. 252), la capacidad que se otorga al ribereño de rehusar discrecionalmente su consentimiento en algunos casos tasados (aunque tan amplios como que el proyecto "tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos y no vivos"; aunque este motivo no es aplicable, en principio, al área de plataforma que se extiende más allá de las 200 millas: arts. 246.5.a y .6), hace de este un régimen "netamente menos liberal" que el previsto en la Convención de 1958 (vid. DUPUY, *L'Océan...*, cit., pág. 240).

68 CORDERO lo menciona dentro de una serie de "derechos del régimen de la plataforma continental que se aplican también en la zona económica exclusiva aún cuando no existan remisiones específicas". Vid. CORDERO VICIÑA, F.: "La zone économique exclusive: régime et nature juridique dans le droit international", *MCADI* 1986-IV, pág. 66

forma indirecta⁽⁶⁹⁾ y, pese a que sigue reconociéndose como una libertad de la alta mar el tendido de cables y tuberías submarinas (art. 87.1.c), el artículo 79 impone mayores restricciones que su predecesor, el artículo 4 de la Convención 1958.

Estos y otros ejemplos del paralelismo de la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro del ámbito de las 200 millas no hacen sino demostrar que ambas figuras han tenido que homologarse para evitar las contradicciones que regímenes distintos sobre un mismo espacio físico (aún perteneciendo a un mismo Estado) podrían ocasionar. Ese paralelismo, que en definitiva implica identidad de régimen jurídico sobre el lecho y subsuelo adyacente a las costas del Estado ribereño hasta una distancia de 200 millas, no contradice el carácter autónomo de la plataforma continental respecto de la zona económica⁽⁷⁰⁾ en toda su extensión, como la constatación de ciertos aspectos de la Convención de 1982 y de la práctica estatal demuestran.

69 El artículo 58.1 reconoce que, en la ZEE, todos los Estados gozar, entre otros, de la libertad de tendido de cables y tuberías submarinas a que se refiere el artículo 87 (dentro del capítulo dedicado a la alta mar). Pero este precepto, a su vez, sujeta dicha libertad a las disposiciones de la parte VI^a (plataforma continental).

70 Si las normas aplicables al lecho y subsuelo marino adyacentes a las costas de los Estados hasta una distancia de 200 millas son siempre idénticas, la cuestión de la autonomía o no de la plataforma puede parecer ociosa o meramente académica, por cuanto un Estado siempre podrá ejercer esas competencias, con independencia del régimen que esté aplicando. El problema realmente cobra su importancia, como veremos en el segundo apartado de este capítulo, cuando la delimitación conjunta de zona económica y plataforma continental plantea la posibilidad de trazar fronteras distintas para ambos espacios y la consiguiente superposición de derechos soberanos sobre un mismo ámbito: la determinación de un régimen preminente sobre otro deviene, en ese caso, una necesidad.

1. Autonomía de la plataforma continental en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Hablar de autonomía o independencia del régimen de la plataforma continental respecto del de la zona económica exclusiva, en lo que a su aplicabilidad sobre el lecho y subsuelo del fondo marino adyacente al Estado se refiere, equivale a señalar la preminencia del primero sobre el segundo en ese ámbito espacial y requiere, por tanto, demostrar que existe un carácter peculiar en su regulación a pesar de la reconocida uniformidad legislativa que nos brinda la Convención de Montego Bay. Este carácter puede observarse en distintos aspectos de la Convención.

a) Derecho inherente a la plataforma continental.

El artículo 77.3 de la Convención de 1982 reitera, como estableciera el artículo 2 del Convenio de Ginebra de 1958, y de acuerdo con la doctrina de la Corte Internacional de Justicia, que "los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa". No existe en la Parte V de la Convención ninguna disposición similar, que pudiera dar a entender que los derechos del Estado ribereño sobre la zona económica existen, según la terminología empleada por la CIJ, *ipso facto* y *ab initio*⁽⁷¹⁾.

⁷¹ Vid. ICJ Reports 1969, párs. 19 y 39, pág. 23 y 30

Claro que la Convención tampoco requiere una proclamación o reclamación expresa de dicho espacio⁽⁷²⁾, pero la práctica estatal no deja lugar a dudas sobre la necesidad de algún tipo de acto unilateral interno por parte del Estado ribereño que desea disfrutar de los derechos que el Derecho internacional reconoce en la figura de la zona económica exclusiva.

Ahondando en este aspecto, cabría preguntarse hasta qué punto es real esa diferencia entre plataforma y zona económica. Por un lado, es cierto que el derecho inherente a la plataforma continental sólo se reconoció en Derecho internacional cuando existieron un elevado número de proclamaciones unilaterales reclamándola, sin que los Estados hayan dejado por ello de producir legislación interna en relación con la plataforma; por tanto, nada impide, *a priori*, que ese mismo fenómeno llegue a producirse con la zona económica exclusiva⁽⁷³⁾. Pero en el momento presente, y aunque algún autor opine lo contrario⁽⁷⁴⁾, la ausencia de un precepto similar al art. 77.3 en relación con la zona económica comporta que, a falta de acto unilateral expreso instituyendo esta figura, los recursos vivos de las aguas adyacentes al mar territorial forman parte del alta

72 Como destaca SETTY-CHARRA en su Opinión Individual en el asunto Libia/Malta. ICJ Reports 1985, pág. 70. Pero es que no se exige expresamente para ningún otro espacio marino.

73 En este sentido, vid. AMISH, F.A.: *The international law...*, cit., pp. 130-131

74 Vid. KWATKOWSKA, "Equitable maritime...", cit., pág. 297, considera que "igual como en el caso de la plataforma continental, nadie puede explorar, explotar, conservar o administrar los recursos vivos o llevar a cabo otras actividades económicas en la ZEE sin el consentimiento expreso del respectivo Estado ribereño".

mar y pueden, por tanto, ser explotadas por los nacionales de cualquier Estado sin necesidad de obtener ninguna clase de autorización del ribereño⁽⁷⁵⁾; es más, entendemos que un Estado con costas situadas frente a aquel que no reclama una zona económica (ni una zona de pesca), puede extender la suya, dentro de los límites previstos en la Convención, hasta el límite exterior del mar territorial del segundo⁽⁷⁶⁾. Todo lo contrario sucede con los recursos de la plataforma continental (incluyendo las pesquerías sedentarias). Por tanto, cuando la doctrina reconoce que, si bien los Estados ribereños carecen de un derecho inherente a la zona económica en general, sí lo poseen por lo que se refiere al lecho y subsuelo marino dentro de dicha zona⁽⁷⁷⁾ ello sólo puede explicarse, a nuestro entender, porque ese fondo marino no ha dejado nunca de formar parte, pese a la aparición de la zona económica exclusiva, del régimen jurídico de la plataforma continental⁽⁷⁸⁾.

75 Vid. PISTONELLI, R.: "La piattaforma continentale: un istituto ancora vitale?", *Rivista di Diritto Internazionale* 1978, pág. 504, LEGAULT-HANKEY, "From sea to seabed...", cit., pág. 984 y ABWISH, *The international law...*, cit., pág. 130

76 En contra, de nuevo, KWIAKOWSKA, "Equitable maritime...", cit., pág. 297

77 Vid. ORRICO VICIÑA, "La zone économique exclusive...", *RCADI*, cit., pág. 67 y KWIAKOWSKA, *The 200 Mile...*, cit., pág. 17

78 La doctrina del derecho inherente del Estado ribereño a la plataforma continental, contemplada en la Convención de 1958, puede considerarse consolidada gracias a la sentencia de la CIJ de 1969, antes, por tanto, de la aparición de las primeras versiones de la zona económica exclusiva. Ello implica que, cualquier reclamación de una zona económica, que se habrá efectuado como pronto a partir de mediados de los años setenta, se ha superpuesto a una plataforma preexistente, aunque el ribereño no la hubiera reclamado ni ejercido derechos sobre ella.

b) Separación formal y ejercicio de los derechos sobre el lecho y subsuelo de la zona económica exclusiva de conformidad con la Parte VI de la Convención.

Resulta indudable, desde el punto de vista formal, que la Convención de 1982 no consagra un espacio único omnicompreensivo dentro del límite de las 200 millas. La existencia de dos partes distintas (V y VI) para cada uno de las figuras y la definición espacial de la plataforma contenida en el art. 76 revelan que se trata de instituciones diferenciadas⁽⁷⁹⁾. Este dato podría considerarse poco relevante de no ser por la existencia en el artículo 56 de la Convención, que contiene la enumeración básica de los "Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva", de un párrafo tercero en el que textualmente se establece:

"Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI"

Dicho párrafo, cuyo contenido se venía repitiendo desde el primer Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación⁽⁸⁰⁾ fue propuesto por el Grupo informal de negociación dirigido por el embajador EVERSEN como respuesta a la pretensión de los Estados africanos de eliminar la noción de plataforma continental. No cabe duda de que la finalidad

79 En este sentido, GROS señalaba que la existencia de partes distintas debía implicar que los espacios divergían en algunos elementos. La comparación de los artículos 55-62, 73 y 74 con los 76-78, 81 y 83, añadía, "no dejan más solución que entre la conclusión de que, bien existen dos regímenes jurídicos, o el caos". Vid. GROS, Opinión Disidente, ICJ Reports 1984, pág. 374

80 Encontramos disposiciones de tenor prácticamente idéntico en el artículo 45.3 del Doc. A/CONF.62/WP.8/Part.II, de 1975; art. 44.3 del Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1/Part.II, de 1976; art. 57.3 del Doc. A/CONF.62/WP.10, de 1977, etc.

perseguida por los Estados ribereños, que en este aspecto apoyaron las pretensiones avanzadas por los Estados marginalistas⁽⁸¹⁾, y que queda reflejada en la remisión citada, era mantener la autonomía jurídica de ambas figuras entre sí, conservando intacto el régimen jurídico de la plataforma a lo largo de toda su extensión, con independencia de la proclamación o no de una zona económica exclusiva por parte del ribereño; en otras palabras, aunque el contenido de las normas aplicables al fondo marino es el mismo en las Partes relativas a la zona económica y la plataforma continental, las que realmente se están aplicando son las segundas, porque la plataforma no pierde en ningún momento su régimen particular⁽⁸²⁾. Dicha particularidad puede observarse en dos aspectos:

-Acceso de terceros Estados limitado a los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Uno de los caballos de batalla del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa durante la III Conferencia fue la obtención de un régimen equitativo de acceso a los recursos naturales de la nueva zona económica. El

81 Vid. en CASTAÑEDA, J.: "Negotiations on the EEZ at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea", Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs, La Haya 1974, pág. 614

82 Para OGA, la intención de los autores de este párrafo fue incorporar completamente el régimen de la plataforma continental en el de la zona económica exclusiva (vid. OGA, Opinión Disidente, ICJ Reports 1982, pp. 233-234). Podemos aceptar esta interpretación siempre que la palabra "incorporación" no se entienda como "fusión", "absorción" o cualquier otra forma que implique una pérdida de autonomía jurídica. Recientemente, sin embargo, este magistrado se ha conformado con señalar que la disposición citada era "difícil de entender". Vid. OGA, Opinión individual, ICJ Reports 1993, pág. 71, pág. 18

posicionamiento básico de estos Estados lo encontramos en la Declaración de Kampala de 1974, en cuyo último párrafo se puede leer:

"En lo que toca al ejercicio sobre los recursos en zonas adyacentes al mar territorial, los Estados mediterráneos y con otras desventajas geográficas tendrán iguales derechos que los demás Estados y sin discriminación en el ejercicio de tal jurisdicción..."⁽⁸³⁾

A partir de ahí, las reivindicaciones de este grupo de Estados fueron de diverso orden: en todo caso se exigía una participación en cuanto a los recursos vivos de la zona económica⁽⁸⁴⁾, pero, además, en no pocas ocasiones se reclamaba un acceso, incluso en plano de igualdad, a todos los recursos, vivos y no vivos, incluyendo, por tanto, los recursos propios de la plataforma continental (lo cual explica, por otro lado, el interés de estos Estados en

83 "Declaración de la Conferencia de los Estados mediterráneos y con otras desventajas geográficas" (Kampala, 22 de marzo de 1974), en Doc. A/CONF.62/23, III CNUEN, vol. III, pág. 3

84 Uno de los proyectos con mayor apoyo en este sentido estaba contenido en el Documento A/CONF.62/C.2/L.82, copatrocinado por Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Kenia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, República Árabe Libia, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Túnez y Zaire. Vid. III CNUEN, vol. III, pág. 275

armonizar la zona económica en un único espacio)⁽⁸⁵⁾. Pese a aglutinar un número nada desdeñable de miembros (alrededor de cincuenta), los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa sólo obtuvieron de los ribereños derecho a acceder, y no precisamente en condiciones de igualdad, a los recursos vivos de la zona económica. Esta restricción fue defendida, sobre todo, por la distinta naturaleza de los recursos (renovable en el caso de los recursos halieuticos; no renovable en el caso de los minerales) que hace aconsejable, en el primer supuesto, una utilización suficiente a fin de no desaprovecharlos, mientras que en el segundo, por el contrario, la no

85 Las propuestas de este tipo fueron muy numerosas. En la Comisión de Fondos Marinos encontramos los proyectos de Uganda y Zambia (Doc. A/AC.138/SC.II/L.41, art. 4; en A/9021, vol. III, pág. 100) y Bolivia (referido solamente a los países sin litoral: Doc. A/AC.138/92, pág. 5), que, juntamente con Paraguay, propondría ya en la III Conferencia la creación de una "zona económica regional" entre los Estados ribereños y los vecinos sin litoral (Doc. A/CONF.62/C.2/L.65, III CHINA, vol. III, pp. 267-268). El mayor apoyo lo obtuvo, sin embargo, el documento A/CONF.62/C.2/L.39, copatrocinado por 22 Estados (Afganistán, Alto Volta, Austria, Bélgica, Bután, Bolivia, Botswana, Finlandia, Irak, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Malí, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Zambia) relativo a la "participación de los países sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa en la explotación y explotación de los recursos vivos y no vivos en la zona fuera del mar territorial" (ibid, pág. 247).

Después de avanzada la Conferencia, cuando sus reivindicaciones carecían de la más mínima posibilidad de éxito, aún encontramos proyectos para la participación en los recursos no vivos de la zona económica exclusiva. Así, "Zambia: proyecto de artículos propuesto en consonancia con la Declaración de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa aprobada en Kampala en 20 de marzo de 1974" (Doc. A/CONF.62/C.2/L.95, de 1976, ibid., vol. VI, pág. 197; revisado al año siguiente en Doc. A/CONF.62/C.2/L.97, ibid, vol. VII, pág. 95). Finalmente, en el octavo período de sesiones existe una Sugerecia oficiosa de Afganistán, Alto Volta, Austria, Bolivia, Lesotho, Nepal, Singapur, Uganda y Zambia (C.2/Informal Meeting/45) proponiendo pagos o contribuciones en especie por parte de los Estados ribereños con cargo a la explotación de los recursos no vivos de la zona económica exclusiva. Vid. en "Informe del Presidente de la Segunda Comisión", Doc. A/CONF.62/L.47 (de 24 de agosto de 1979), ibid, vol. XII, pág. 106

explotación no implica desperdicio⁽⁸⁶⁾. El derecho "adquirido" por el ribereño a la absoluta exclusividad sobre los recursos naturales de la plataforma, sin embargo, también pesó enormemente⁽⁸⁷⁾.

Las disposiciones de la Convención (arts. 62, 69 y 70) relativas al acceso de terceros Estados a los recursos de la zona económica exclusiva dieron escasa satisfacción a los Estados interesados en la participación en los recursos de zonas económicas ajenas. Pero estos preceptos revelan, sin lugar a dudas, un régimen jurídico distinto en función de la naturaleza y la procedencia de los distintos recursos existentes en ellas. Es innegable que el acceso a los recursos pesqueros está fuertemente restringido por la capacidad del ribereño de determinar su propia capacidad de captura, puesto que el derecho de los terceros Estados se limita al excedente y sólo puede concretarse a través de acuerdos bilaterales o regionales. Pero ello no es óbice para poder afirmar que los derechos del ribereño sobre los recursos de la plataforma son mucho más exclusivos que sus

86 En este sentido, vid. Sr. DE ALMIS (Sri Lanka), A/CONF.62/C.2/SR.23 y Sr. DE AMARCA Y GOMI (España), A/CONF.62/C.2/SR.27, III CHEDD, vol. II, pp. 207 y 240. La posición de los Estados copatrocinadores del documento A/CONF.62/L.4 sería expresada por el representante neozelandés en el sentido de reconocer "la necesidad de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de tener derechos equitativos de acceso a los recursos vivos de las zonas económicas de los países vecinos" (A/CONF.62/C.2/SR.21, *ibid*, pág. 189).

87 En este sentido, para ATTARD, "los motivos para participar en los recursos no vivos son más débiles que para los recursos vivos. Bajo la Convención de 1958 no existía ninguna clase de reparto de los recursos relacionados con los derechos soberanos de los ribereños". Añade, además, una cuestión táctica: "ya que la plataforma no presenta la misma incerteza jurídica y polémica legal que la zona de 200 millas, no parecía justificado conceder un derecho de participación a cambio del reconocimiento jurídico". Vid. ATTARD, D.J.: The Exclusive Economic Zone in International Law, 1987, pág. 208

derechos sobre los recursos vivos de la zona económica⁽⁸⁸⁾. No puede hablarse de una "obligación imperfecta" por parte del ribereño, ni de que los terceros carezcan de un verdadero "derecho" a reivindicar su acceso al excedente⁽⁸⁹⁾, porque la Convención es, a pesar de las cortapisas, bastante clara en este aspecto⁽⁹⁰⁾. Por el contrario, ningún control exterior existe para el ribereño en relación a la explotación de los recursos propios de la plataforma continental dentro de las doscientas millas de zona económica exclusiva. Los recursos de cada uno de estos espacios responden a lógicas distintas y se rigen por regímenes distintos, pero este dato no se deriva solamente de la distinta naturaleza, renovable o no, de esos recursos, como demuestra el hecho de que las especies vivas sedentarias queden excluidas del régimen de acceso de terceros, merced a su incorporación a los recursos propios de la plataforma continental.

-Inclusión de las especies sedentarias dentro del régimen jurídico de la plataforma continental. La zona

88 En este sentido, vid. PULVENS, "Zone économique...", cit., pág. 116 y ROSENNE, S.: "Exploitation and protection of the Exclusive Economic Zone and the Continental Shelf", *Annuaire de l'A.A.A.* 1984/86, pág. 69

89 Esta es la posición de KWATONSKA, *The 200 mile...*, cit., pág. 15 a fin de sostener que los derechos del ribereño sobre los recursos vivos de la zona económica no son menos exclusivos que los derechos sobre los recursos minerales. Vid. también, *ibid.*, pp. 60 y 60-64.

90 El art. 62 obliga al Estado a determinar su capacidad de captura de recursos vivos y le obliga, si existen excedentes, a dar acceso a otros Estados (mediante acuerdos). Por otra parte, los artículos 69.1 y 70.1 configuran el acceso de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa a la explotación del excedente de recursos vivos de las zonas económicas de los Estados de su misma región o subregión como un "derecho".

económica exclusiva comprende todas las clases de recursos naturales, tanto vivos como no vivos, que se hallen dentro de la anchura de las doscientas millas. Por lo que respecta a los recursos minerales, se encuentran no solamente depositados en el fondo del mar y su subsuelo, sino también flotando y circulando en la columna de agua⁽⁹¹⁾. Del mismo modo, no todas las especies vivas nadan en el mar, sino que existen especies sedentarias cuyo ciclo vital transcurre principal o permanentemente en contacto con el lecho o subsuelo marino⁽⁹²⁾. Son las llamadas especies sedentarias, definidas por la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental como:

"aquellas que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo"⁽⁹³⁾.

La inclusión de estas especies sedentarias dentro de los recursos naturales⁽⁹⁴⁾ sobre los que el Estado

91 Según ROSENNE, "Exploitation and protection...", cit., pág. 64, esos minerales pueden ser utilizados por el ser humano, a la vez que contribuyen a conformar cada ecosistema. Ahora bien, entendemos que, dada su ubicación, no forman parte de la plataforma continental.

92 Para un estudio de las diferentes relaciones que pueden existir entre los organismos vivos del mar y el lecho o subsuelo marino, vid. FAO: "Examen de los recursos vivos relacionados con el fondo del mar de la plataforma continental según la naturaleza y el grado de la relación física y biológica que tengan con él", Doc. A/CONF.13/13, en CHUDN. Vol. I: Documentos preparatorios, pp. 200-212

93 Artículo 2.4 del Convenio de 1958. Esta definición fue propuesta conjuntamente por Australia, Ceilán, Malasia, India, Noruega y el Reino Unido (Doc. A/CONF.13/C.4/L.36; CHUDN. Vol. VI, pág. 155), si bien incluía una última frase, finalmente rechazada por el plenario de la Conferencia a propuesta de El Salvador (A/CONF.13/SR.8, CHUDN. Vol. II, pág. 17), exceptuando de esta noción a "los crustáceos y las especies que nadan en las aguas". Según GARCÍA AMADOR, la excepción fue rechazada por superflua. Vid. GARCÍA AMADOR, The exploitation..., cit., pp. 127-128

94 En la I Conferencia, una propuesta de Suecia, apoyada por Grecia y la RPA, en el sentido de sustituir la palabra "natural" por "mineral" fue ampliamente rechazada. Vid. Docs. A/CONF.13/C.4/L.9, L. 39 Y L.43, en CHUDN. Vol. VI, pp. 148, 156 y 158

ribereño ejerce soberanía en la plataforma continental no puede justificarse por el tenor de la Proclamación de Truman ni de las declaraciones posteriores, aunque sí existían derechos históricos sobre este tipo de pesquerías en algunos lugares del mundo⁽⁹⁵⁾; a fin de asegurar que esas pesquerías sedentarias de carácter histórico no se incorporaran al régimen de libertad característico del alta mar, el relator especial de la Comisión de Derecho Internacional propuso, ya en 1951, su adscripción al régimen de la plataforma continental⁽⁹⁶⁾.

No discutiremos aquí la corrección o no de esta decisión, confirmada en la Conferencia de 1958, si bien hay que señalar que la medida recibió fuertes críticas por parte de la doctrina del momento, para la cual no existían motivos científicos o prácticos ni para separar el régimen de la pesca según los determinados tipos de recursos, ni para incorporar las especies sedentarias al régimen de la plataforma⁽⁹⁷⁾. La generalidad de las críticas recibidas no

95 El caso de los pescadores de perlas de Ceylan es quizás el más conocido. Vid. también ODA, Opinión Disidente, ICJ Reports 1982, pág. 202

96 La propuesta se encuentra en el segundo informe de François a la CDI (Doc. A/CH.4/42, Anuario CDI 1951, II, pág. 94). Si bien en ese momento la propuesta sería desestimada, la Comisión reconsideraría su actitud dos años más tarde, aun no sin fuertes disensiones internas. Vid. "Informe de la CDI sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones", Doc. A/2456, pár. 70, pág. 14.

Para un análisis de la influencia de Australia (cuya proclamación sobre la plataforma continental incluía las pesquerías sedentarias) sobre los trabajos de la CDI y la Conferencia de 1958, vid. SCOTT, S.V.: "The inclusion of sedentary fisheries within the Continental Shelf Doctrine", ICLQ 1992-4, pp. 788 ss.

97 Vid. YOUNG, R.: "The Geneva Convention on the Continental Shelf: A first impression", AJIL 1958-IV, pág. 736; ODA, 3.: "El Convenio de Ginebra sobre la plataforma continental", REDI 1959-I, pág. 84; también en SIPRI: Towards a Better Use of the Oceans, 1969, pág. 203; y, en general, GOLDIE, L.F.E.: "Sedentary fisheries in article 2.4. A plea for a separate régime", AJIL 1969-I, pp. 86 ss.

hace sino acrecentar la relevancia de los acontecimientos posteriores, es decir, el mantenimiento intacto del régimen de las especies sedentarias en la nueva Convención. En efecto, de haber triunfado la tesis del régimen único hasta las 200 millas la cuestión hubiera carecido de la más mínima importancia, porque las especies sedentarias se hubieran confundido entre todos los recursos naturales de la zona económica exclusiva; en cambio, el artículo 68 de la Convención de 1982 establece que "Esta parte (relativa a la zona económica exclusiva) no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77"; párrafo que, a su vez, constituye una reproducción exacta del precepto ginebrino. La ausencia de controversia sobre la cuestión de las especies sedentarias queda demostrada por la existencia de esta remisión desde el primer Texto Unico Oficioso⁽⁹⁸⁾ y viene a confirmar, en lo que a nosotros nos interesa, la absoluta autonomía, pese a su indudable homogeneidad, entre plataforma y zona económica. En este caso concreto, las pesquerías sedentarias, como recursos propios de la plataforma, no se ven sometidas al régimen de acceso de terceros Estados, aunque existan excedentes en su explotación, ni a los múltiples controles sobre administración de los recursos vivos previstos en la parte V

98 Vid. art. 56 del Doc. A/CONF.62/WP.8/Part.II; art. 57 del Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1/Part.II; art. 68 del Doc. A/CONF.62/WP.10, etc.

de la Convención⁽⁹⁹⁾; desde una perspectiva más general, ello prueba de nuevo que, bajo cualquier zona económica exclusiva, subsiste plenamente, en toda su extensión, el régimen jurídico de la plataforma continental reconocido por las Convenciones de 1958 y 1982 y por el vigente Derecho internacional general.

2. Autonomía de la plataforma continental en la práctica estatal relativa a la zona económica exclusiva.

Como hemos señalado en otro lugar, las reivindicaciones relativas a la zona económica exclusiva son relativamente recientes ya que, de forma individual, no se producen sino a partir del año 1975, al hilo del primer Texto Unico de Negociación surgido de la III Conferencia⁽¹⁰⁰⁾. En la actualidad, el número de zonas económicas exclusivas reivindicadas a través de la legislación nacional asciende a 89⁽¹⁰¹⁾. No vamos a discutir que dicha legislación, como señala KWIATKOWSKA, tiende a uniformizar las normas relativas a zona económica y plataforma continental⁽¹⁰²⁾, dado que tal

99 En contra, KWIATKOWSKA, *The 200 mile...*, cit., pág. 76. Pero es evidente que el artículo 77 de la Convención, idéntico al art. 2 de la de 1958, confirma el carácter exclusivo de los derechos del Estado ribereño sobre todos los recursos naturales de la plataforma.

100 Vid. en ORRICO VICUÑA, "La zone économique...", *Droit de la Mer 2*, cit., pág. 7

101 Vid. "Derecho del Mar. Informe del Secretario General", Doc. A/47/623, de 24 de noviembre de 1992 y Boletín de Derecho del Mar, núm. 23 (junio, 1993), pág. 79.

102 Vid. KWIATKOWSKA, "Equitable maritime...", cit., pág. 298. También ORRICO señala que la reivindicación de derechos soberanos para la exploración y explotación de los recursos naturales, vivos y no vivos, de la ZEE, es, con diversas formulaciones, unánime en las legislaciones nacionales. Vid. ORRICO VICUÑA, "La zone économique...", *Droit de la Mer 2*, cit., pág. 9

fenómeno está en perfecta consonancia con las disposiciones de la Convención de 1982. Lo que se trata de ver en este epígrafe es si puede hablarse, a partir de la práctica de la Comunidad internacional, de una tendencia a la fusión de plataforma y zona económica en una sola institución o si, por el contrario, se aprecia una voluntad de diferenciar ambas figuras, ni que sea nominalmente (porque, debido a la fuerte homogeneización entre ambas, a veces la diferenciación sólo puede ser nominal), incluso en los casos en que dicha diferenciación carece de interés a los efectos de reivindicar la extensión de la plataforma más allá de las doscientas millas.

De entrada, es evidente que la figura de la plataforma continental no ha perdido la más mínima virtualidad en los casos en que el Estado ribereño no ha pronunciado legislación alguna relativa a la zona económica exclusiva⁽¹⁰³⁾, del mismo modo que permanece incólume para los 21 Estados que sólo reivindican zonas de pesca⁽¹⁰⁴⁾, que no alcanzan a regular el régimen del lecho y subsuelo marino. El *quid* de la cuestión lo constituyen los Estados, mayoría entre los ribereños, que han proclamado una zona económica

103 El grupo de Estados más numeroso en estas condiciones está constituido por los ribereños del Mar Mediterráneo, en el que sólo Egipto ha establecido una ZEE. Malta reclama una zona de pesca de 25 millas, mientras que las zonas económicas exclusivas de España, Francia y Marruecos sólo se aplican al Atlántico.

104 Vid. Doc. A/47/623, cit., pág. 2 y Boletín de Derecho del Mar 23, cit., pág. 79. De esos 21 Estados, 16 reclaman anchuras de 200 millas y el resto distancias menores. Para ser objetivos hay que admitir, del mismo modo, que la plataforma pierde relevancia para los 11 Estados que aún reclaman mares territoriales de 200 millas, salvo en el caso que tengan aspiraciones a extenderla más allá de esa distancia.

exclusiva. En este sentido, si bien el contenido completo de todas las legislaciones internas no es accesible, sí pueden sacarse algunas conclusiones de la información disponible⁽¹⁰⁵⁾:

* En primer lugar, resulta clara la voluntad de hacer coexistir plataforma continental y zona económica en los siguientes casos:

- 28 Estados cuya legislación relevante en materia de zona económica exclusiva se ha pronunciado en el mismo instrumento jurídico que las normas relativas a la plataforma continental⁽¹⁰⁶⁾.

- Camboya, Islas Cook y Noruega han dictado legislación relativa a la plataforma, una vez ya habían instituido la zona económica.

- Existen, además, otros catorce Estados en cuyas legislaciones relativas a la zona económica exclusiva se hace expresa salvedad o referencia a los derechos soberanos

105 Salvo que se indique otra fuente, la información descrita en las próximas páginas proviene de la sonografía de Naciones Unidas: Reivindicaciones nacionales de jurisdicción marítima, Oficina de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar, Nueva York, 1992.

106 Son Antigua y Barbuda (ley de 17 de agosto de 1982), Bangladesh (ley de 1974), Bulgaria (ley de 8 de julio de 1987), Colombia, (Declaración del Portavoz del Ministerio de AA.EE. de 15 de enero de 1978), Ghana (ley de 2 de agosto de 1986), Guyana (ley de 30 de junio de 1977), Haití (Decreto de 8 de abril de 1977), India (ley de 28 de mayo de 1976), Islandia (ley de 1 de junio de 1979), Madagascar (Ordenanza de 16 de septiembre de 1985), Mauricio (ley de 3 de junio de 1977), Mauritania (Ordenanza de 31 de julio de 1988), México (ley federal de 8 de enero de 1986), Myanmar (ley de 9 de abril de 1977), Namibia (ley de 30 de junio de 1990), Omán (Real Decreto de 10 de febrero de 1981), Pakistán (ley de 22 de diciembre de 1976), República Dominicana (ley de 1 de abril de 1977), Saint Kitts y Nevis (ley de 30 de agosto de 1984), Santa Lucía (ley de 26 de junio de 1980), San Vicente y las Granadinas (ley de 19 de mayo de 1983), Seychelles (ley de 23 de mayo de 1977), Sri Lanka (ley de 1 de septiembre de 1976), Vanuatu (ley de 1981), Viet Nam (Declaración de 12 de mayo de 1977) y Yemen (antiguo Democrático: ley de 17 de diciembre de 1977). A ellos hay que añadir Argentina, con su ley de 14 de agosto de 1991 (vid. NEU: Acontecimientos recientes de la práctica de los Estados n°III, pp. 5-6) y Brasil, con su ley de 4 de enero de 1993 (vid. Boletín de Derecho del Mar, n°n. 23, pp. 17-21).

sobre la plataforma continental, en el sentido de que la institución de la primera no afectará a los segundos⁽¹⁰⁷⁾.

Por tanto, es indudable que para estos 45 Estados la plataforma continental sigue teniendo plena vigencia, más allá del mar territorial, sobre el lecho y subsuelo marinos.

* En una categoría distinta hay que situar a aquellos Estados en cuya legislación relativa a la zona económica no se hace referencia alguna a la plataforma continental, pero que bien han ratificado la Convención de 1958 (sin denunciarla posteriormente) o bien poseen legislación relativa a la plataforma anterior a la dictada en relación a la zona económica (en algunos casos se dan ambas circunstancias). 15 Estados se hallan en esta situación⁽¹⁰⁸⁾, entre ellos España, que ratificó la Convención de 1958, pero no posee legislación específica relativa a la plataforma. Si la posición de nuestro país es

107 Son: Costa de Marfil (ley de 17 de noviembre de 1977), Chile (ley de 13 de octubre de 1986), Estados Unidos (Proclamación presidencial de 10 de marzo de 1983), Filipinas (Decreto de 11 de junio de 1973), Guinea-Bissau (ley de 17 de mayo de 1985), Indonesia (Declaración de 21 de marzo de 1980), Islas Salomón (ley de 21 de diciembre de 1978), Kenia (Proclamación presidencial de 28 de febrero de 1979), Malasia (ley de 1986), Nigeria (Decreto de 5 de octubre de 1978), la antigua Unión Soviética (Decreto de 28 de febrero de 1984) y Venezuela (ley de 26 de julio de 1978).

A ellos debe añadirse Suecia, en cuya ley de 3 de diciembre de 1992 se confirma la vigencia y aplicabilidad de la ley de 1966 relativa a la plataforma continental (vid. Boletín...núm. 23, pp. 24-28). Finalmente, según AMISH, la declaración de China sobre la zona económica, de 1979 declara específicamente que los derechos soberanos disfrutados por la República sobre su plataforma continental "no se verán perjudicados en modo alguno por la proclamación de la presente zona económica exclusiva o el establecimiento de estas zonas por cualquier otro Estado" (vid. AMISH, *The international law...*, cit., pág. 150).

108 Costa Rica, España, Jamaica (vid. *ANU, Acontecimientos...* n.º III, pp. 47-49), Rumanía, Tailandia y Tonga son partes en la Convención de 1958. Egipto (Decisión presidencial de 3 de septiembre de 1958), Honduras (en su Constitución de 1962) y Senegal (ley 14 de 1985) disponen de legislación relativa a la plataforma previa a su proclamación de la ZEE. Finalmente, Fiji, Francia, Guatemala (también a nivel constitucional), Nueva Zelanda, Portugal y Trinidad-Tobago se hallan simultáneamente en ambas situaciones.

representativa de esta categoría de Estados, la pervivencia de la plataforma no corre peligro. No sólo la ha delimitado con Francia (en el Atlántico) e Italia, sino que, en palabras del Subsecretario de Asuntos Exteriores, "el artículo 1 de la Ley 15/1978 establece en la zona de las 200 millas no sólo la zona económica exclusiva, sino también la plataforma continental, aunque sin mencionarla de manera expresa, al contemplar la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y subsuelo marinos"⁽¹⁰⁹⁾.

* Existen, por último, 22 Estados en cuyas legislaciones nacionales la aparición de la zona económica exclusiva ha eclipsado totalmente a la plataforma continental, que puede considerarse, a todos los efectos, incorporada al régimen de la primera⁽¹¹⁰⁾. Para este grupo, desde el punto de vista interno, los derechos exclusivos de que disfrutan sobre los fondos marinos derivan de la aquí

109 Comparecencia ante la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado del Subsecretario de Asuntos Exteriores, Don MAXIMO CAJAL Y LÓPEZ, en OJD: Actividades..., cit., pág. 670 (también ibid., pág. 669).

110 Son: Barbados (ley de 25 de febrero de 1978), Cabo Verde (Decreto-ley de 31 de diciembre de 1977), Comoras (ley de 28 de julio de 1982), Djibouti (ley de 9 de enero de 1979), Dominica (ley de 25 de agosto de 1981), Emiratos Arabes Unidos (Declaración del Ministro de AA.EE. de 25 de julio de 1980), Gabón (ley de 12 de julio de 1984), Granada (ley de 1 de noviembre de 1984), Guinea (ley de 30 de julio de 1980), Guinea-Ecuatorial (ley de 12 de noviembre de 1984), Kiribati (ley de 16 de mayo de 1983), Maldivas (ley de 5 de diciembre de 1976), Mozambique (Decreto-ley de 19 de agosto de 1976), Niue (ley de 30 de marzo de 1978), República Unida de Tanzania (ley de 1989), Samoa (ley de 25 de agosto de 1977), Santo Tomé y Príncipe (Decreto-ley de 16 de junio de 1978), Suriname (ley de 11 de junio de 1978), Togo (Ordenanza de 16 de agosto de 1977) y Tuvalu (Ordenanza de 1983). Recientemente, Belice (ley de 24 de enero de 1992) y Polonia (ley de 21 de marzo de 1991, que deroga expresamente la legislación previa relativa a la plataforma continental), han entrado en este grupo (vid. MIUU, Acontecimientos..., N°III, cit., pp. 13 y 89 ss.).

Aunque aparentemente están en la misma situación, la actividad exterior de Marruecos (en el Mediterráneo no ha aplicado su legislación relativa a la ZEE) y Cuba (en cuyos acuerdos de delimitación con Estados Unidos y México incluye la plataforma continental) demuestra que, para estos países, la plataforma continental sigue siendo un instituto vigente.

omnicomprensiva zona económica exclusiva. Su postura, frente a la del casi centenar de Estados ribereños que mantienen la autonomía de la plataforma continental en sus legislaciones internas, debe considerarse minoritaria.

En conclusión, si bien existe un relevante sector doctrinal para quien la noción de plataforma continental se halla en proceso de ser asimilada o absorbida por la de la zona económica exclusiva, si es que la fusión entre ambas no se ha producido ya, al menos por lo que se refiere a las plataformas que no se extienden a más de 200 millas⁽¹¹¹⁾, entendemos que, tanto el proceso negociador desarrollado durante la III Conferencia, como sus resultados y su aplicación por parte de la mayor parte de la Comunidad internacional demuestran la plena vigencia de esta figura. En efecto, "todo el proceso deliberativo de la Tercera Conferencia lleva inexorablemente a la conclusión de que la naturaleza esencial de la plataforma continental no fue modificada, aunque su extensión geográfica se expandiera"⁽¹¹²⁾. La convivencia de plataforma continental y zona económica exclusiva en el fondo marino sólo puede explicarse si, vistas las anteriores consideraciones, volvemos sobre la disposición más relevante en materia de

111 Vid. JIMENEZ DE ARBUJACA, Opinión Individual, ICJ Reports 1982, pág. 115 y NELSON, L.D.N.: "The relationship between the exclusive economic zone and the continental shelf", en ILA: Report of the 62th Conference, London, 1986, pp. 331-332. Para KIVIAHOUSKA ("Equitable maritime...", cit., pág. 298), la subsumción de la plataforma en la zona económica es ya evidente.

112 Vid. Réplica de Estados Unidos en ICJ Pleadings, Delimitation of Maritime Boundaries in the Gulf of Maine Area, vol. V, pág. 416-417

derechos ejercidos por el ribereño en la zona económica: el art. 56.1.a⁽¹¹³⁾. Fijémonos que, en realidad, este artículo sencillamente enumera los derechos soberanos de que disfrutará el ribereño en la zona económica exclusiva, pero no pretende crear un área compacta de mar, lecho y subsuelo⁽¹¹⁴⁾. La zona económica exclusiva es un espacio que añade, a los derechos que el Estado ya ejercía sobre su plataforma continental, otros derechos en relación a la columna de agua suprayacente, integrándolos en un todo que respeta la autonomía preexistente del lecho y subsuelo marino. El resultado es que el ribereño disfruta de una serie de derechos soberanos sobre un área de doscientas millas, pero concretamente los derechos sobre el fondo marino en esa zona los posee porque son plataforma continental. En este sentido hay que entender las palabras de la CIJ cuando señala que, si bien las dos instituciones están ligadas en el derecho moderno:

"Although there can be a continental shelf where there is no exclusive economic zone, there cannot be an exclusive economic zone without a corresponding continental shelf"⁽¹¹⁵⁾.

113 Artículo 56.1: "En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;"

114 Como señalan LECHELT-BANKY, "tal vez la ZEE puede verse mejor como un paraguas o régimen combinado que incluye el lecho marino como uno de dos componentes naturales en un nuevo régimen comprensivo de recursos dentro de las 200 millas de la costa" (Vid. LECHELT-BANKY, "From sea to seabed...", cit., pág. 983). En un sentido parecido, la Contra-memoria de Canadá en el asunto del Golfo de Maine, que compara la ZEE con un "fajo de derechos"; vid. ICJ Pleadings..., vol. III, pág. 175

115 Vid. ICJ Reports 1985, pág. 34, pág. 33 (el subrayado es nuestro).

La presencia de una zona económica presupone la existencia de la plataforma continental, pero no a la inversa. En definitiva, como han señalado diversos autores, no solamente la zona económica exclusiva no ha eliminado ni ha absorbido a la plataforma continental como concepto jurídico, sino que, por el contrario, ha sido la plataforma la que ha absorbido los fondos marinos de la zona económica, tendiendo a dejarla reducida a su elemento líquido⁽¹¹⁶⁾.

116 Vid. PULVENIS, "Zone économique...", cit., pág. 113, DUPUY, L'océan..., cit., pág. 116 y PISTORELLI, "La piattaforma...", cit., pp. 503 y 505